

## ANEXO II

**Informe que formula el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. relativo a la emisión de Participaciones Preferentes eventualmente convertibles en acciones con exclusión del derecho de suscripción preferente a llevar a cabo en ejercicio de la facultad conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 414, 417, 511 y 286, en relación con el 297.1.b) de la LSC**

### I. Introducción

#### 1.1 Objeto del informe y normativa aplicable

El presente informe se formula en relación con el acuerdo de emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones ordinarias de CaixaBank, S.A.<sup>1</sup> (en adelante, "CaixaBank" o el "Banco") de nueva emisión, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la "Ley 10/2014") y el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, tal y como el mismo ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 ("CRR II") y por el Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2020 (todos ellos, conjuntamente, "CRR") (en adelante, las "Participaciones Preferentes"), por un importe nominal máximo de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (750.000.000€) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente (la "Emisión"), adoptado por el Consejo de Administración del Banco en la fecha del presente informe, en el ejercicio de la autorización conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016 bajo el punto decimosegundo del Orden del Día.

El artículo 414.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en su redacción vigente (la "LSC") exige, a los efectos de que una sociedad pueda emitir obligaciones convertibles en acciones, que los administradores de la sociedad redacten un informe que explique las bases y modalidades de la conversión de tales obligaciones.

Por otra parte, el artículo 417.2 de la LSC exige que, en aquellos supuestos en los que en una emisión de obligaciones convertibles en acciones se pretenda suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con las mismas, el citado informe de los administradores justifique detalladamente la propuesta de supresión de tal derecho.

Por su parte, el artículo 511.1 de la LSC prevé la posibilidad, en el caso de sociedades cotizadas, de que cuando la junta general de accionistas delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles les atribuya igualmente la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones que sean objeto de delegación, si el interés de la sociedad así lo exigiera. El apartado 3 de dicho artículo 511 prevé que en tales casos el informe de administradores anteriormente mencionado habrá de referirse a cada emisión concreta de obligaciones convertibles realizada conforme a tal delegación.

<sup>1</sup> Toda información relativa al nombre, capital social, domicilio social y hechos relevantes del Emisor se encuentra recogida en la página web corporativa [www.caixabank.com](http://www.caixabank.com).

Sobre la base de que la emisión de obligaciones convertibles por parte de una sociedad lleva aparejada la realización del correspondiente aumento de capital para atender la conversión de las obligaciones convertibles emitidas, a la hora de llevar a cabo una emisión de obligaciones convertibles deberán observarse asimismo las formalidades exigidas en la LSC en relación con los aumentos de capital. En este sentido, en la medida en que la emisión de obligaciones convertibles y el correlativo aumento de capital sean aprobados por los administradores de la sociedad por delegación de la junta general de la misma, de conformidad con el artículo 286 en relación con el artículo 297.1 b) del LSC, los administradores deberán redactar un informe escrito justificativo de la modificación de los estatutos sociales de la sociedad a que pueda dar lugar dicho aumento de capital.

Se emite pues el presente informe en cumplimiento de lo previsto en los artículos 414, 417, 511 y 286, en relación con el 297.1.b) de la LSC, a los efectos de emitir las Participaciones Preferentes y excluir el derecho de suscripción preferente que correspondería a los accionistas en relación con la Emisión.

El Banco ha solicitado al Registro Mercantil de Valencia la designación de un auditor de cuentas distinto del suyo para que emita un informe especial que contenga un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos incluidos en este informe así como sobre la idoneidad de la relación de conversión y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 511 de la LSC en relación con los artículos 414.2 y 417.2 de la LSC.

El presente informe y el informe especial elaborado por el auditor distinto del de CaixaBank nombrado por el Registro Mercantil se pondrán a disposición de los accionistas y serán comunicados a la primera Junta General de accionistas que se celebre tras el correspondiente acuerdo de emisión.

### **1.2 Asesoramiento recibido**

CaixaBank ha recibido asesoramiento en relación con la Emisión de (i) Barclays Bank, banco de inversión de primer nivel con reconocida experiencia en este tipo de emisiones, como banco estructurador de la Emisión y (ii) el despacho de abogados Linklaters, S.L.P., asesor legal de la Emisión en Derecho español.

## **II. Delegación de la Junta General de 28 de abril de 2016 a favor del Consejo de Administración**

La emisión de Participaciones Preferentes que el Consejo de Administración pretende llevar a cabo se realiza en ejecución de la delegación conferida por la Junta General de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, en su acuerdo decimosegundo, que fue aprobada en los términos siguientes:

***"Delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones, bonos, participaciones preferentes y cualesquiera otros valores de renta fija o instrumentos de naturaleza análoga convertibles en acciones de CaixaBank o que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la sociedad, incluyendo warrants, pudiendo incorporar la posibilidad de ser adicional o alternativamente canjeables por acciones de la Sociedad, por importe conjunto de hasta tres mil millones (3.000.000.000) de euros (o su equivalente en otras divisas); así como de la facultad de aumentar el capital social en la cuantía necesaria, y de la facultad de excluir, en su caso, el derecho de***

**suscripción preferente. Dejar sin efecto, en la parte no utilizada, la autorización hasta ahora vigente, aprobada en la Junta General Ordinaria de 25 de abril de 2013.**

*Se acuerda delegar en el Consejo de Administración de la Sociedad, con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, la facultad de emitir obligaciones, bonos, participaciones preferentes y cualesquiera otros valores de renta fija o instrumentos de naturaleza análoga convertibles en acciones de CaixaBank o que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la sociedad, incluyendo warrants, que podrán a su vez liquidarse mediante la entrega física de las acciones o, en su caso, por diferencias, todo ello en los términos que se describen en el presente acuerdo.*

*Los valores que se emitan al amparo de la presente delegación podrán incorporar la posibilidad de ser adicional o alternativamente canjeables en acciones en circulación de la Sociedad o liquidables por diferencias a decisión de CaixaBank. A efectos aclaratorios se hace constar que la emisión de valores de renta fija exclusivamente canjeables (esto es, que no sean adicional o alternativamente convertibles en acciones de nueva emisión de la Sociedad) por acciones existentes de la Sociedad o de otras sociedades participadas o no por CaixaBank o meramente liquidables por diferencias, no son objeto de la presente delegación, y se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente y en los artículos 14 y 15 de los Estatutos Sociales en su redacción propuesta bajo el punto 7º.1 del Orden del Día, una vez aprobada la propuesta y obtenida la correspondiente autorización de la modificación estatutaria o, en tanto en cuanto no se haya aprobado la propuesta y obtenido dicha autorización, conforme a los términos del acuerdo de delegación aprobado por la Junta General de Accionistas el 25 de abril de 2013, bajo el punto 9º del Orden del Día, al amparo del régimen legal y estatutario anterior.*

*La delegación se efectúa de conformidad con las siguientes condiciones:*

- 1. La emisión de los valores para cuya emisión se faculta al Consejo de Administración en virtud de este acuerdo podrá efectuarse en una o en varias veces, en cualquier momento, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo.*
- 2. El importe máximo total de la emisión o emisiones de los valores que se acuerden al amparo de la presente delegación será de TRES MIL MILLONES DE EUROS (3.000.000.000 €) o su equivalente en otra divisa.*

*En el caso de los warrants, a efectos del cálculo del anterior límite, se tendrá en cuenta la suma de primas y precio de ejercicio de los warrants de cada emisión que se apruebe al amparo de la presente delegación.*

- 3. Las emisiones realizadas al amparo de la presente delegación podrán dirigirse a todo tipo de inversores, nacionales o extranjeros.*
- 4. En uso de la delegación de facultades que aquí se acuerda y a título meramente enunciativo, no limitativo, corresponderá al Consejo de Administración determinar, para cada emisión, su importe, dentro siempre del expresado límite cuantitativo global, el lugar de emisión – nacional o extranjero – y la moneda o divisa y en caso de que sea extranjera, su equivalencia en euros; la denominación o modalidad, ya sean bonos u obligaciones, participaciones preferentes, warrants o cualquiera otras admitidas en Derecho, incluso subordinados, en su caso, de los previstos en*

*el Reglamento UE 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión; la fecha o fechas de emisión; la circunstancia de ser los valores necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, incluso con carácter contingente, y, en caso de serlo voluntariamente, a opción del titular de los valores o del emisor; la liquidación mediante la entrega física de las acciones o, en su caso, por diferencias y la posibilidad de que sean canjeables total o parcialmente por acciones preexistentes de la propia Sociedad emisora o de otras sociedades participadas o no por la Sociedad o incorporar un derecho de opción de compra sobre las aludidas acciones; el número de valores y su valor nominal, que en el caso de los valores convertibles y/o canjeables no será inferior al nominal de las acciones; en el caso de warrants y valores análogos, el precio de emisión y/o prima, el precio de ejercicio – que podrá ser fijo o variable – y el procedimiento, plazo y demás condiciones aplicables al ejercicio del derecho de suscripción de las acciones subyacentes o, en su caso, la exclusión de dicho derecho; la forma y condiciones de la remuneración; el carácter de amortizable o no y, en su caso, los plazos y supuestos de amortización (total o parcial), el carácter de perpetua o a plazo y en este último caso la fecha o fechas del vencimiento; las garantías, el tipo de reembolso, primas y lotes; la forma de representación, mediante títulos o anotaciones en cuenta; cláusulas antidilución; el derecho de suscripción preferente, en su caso, y el régimen de suscripción; el rango de los valores y sus eventuales cláusulas de subordinación; la legislación aplicable a la emisión, ya sea nacional o extranjera; solicitar, en su caso, la admisión a negociación (y, en su caso, la exclusión) en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan con los requisitos que en cada caso exija la normativa vigente; y, en general, cualquiera otra condición de la emisión, así como establecer el órgano y la forma de representación de los titulares de los valores y, cuando resulte aplicable, designar al Comisario y aprobar las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato de tenedores de los valores que se emitan, caso de que resulte necesaria o se decida la constitución de dicho Sindicato.*

*La delegación incluye asimismo la atribución al Consejo de Administración de la facultad de decidir las condiciones de amortización de los valores emitidos en uso de esta autorización, pudiendo utilizar en la medida aplicable los medios de rescate a que se refiere el artículo 430 de la Ley de Sociedades de Capital o cualesquiera otros que resulten aplicables. Asimismo, el Consejo de Administración queda facultado para que, cuando lo estime conveniente, y sujeto, de resultar aplicable, a la obtención de las autorizaciones oportunas y, en su caso, a la conformidad de las asambleas de los correspondientes sindicatos u órganos de representación de los tenedores de los valores, modifique las condiciones de las amortizaciones de los valores emitidos y su respectivo plazo y el tipo de interés que, en su caso, devenguen los comprendidos en cada una de las emisiones que se efectúen al amparo de esta autorización.*

5. *A los efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, se acuerda establecer los siguientes criterios:*

#### *5.1 Obligaciones y bonos*

- (i) *Los valores que se emitan al amparo de este acuerdo serán convertibles en acciones nuevas de la Sociedad, pudiendo incorporar la posibilidad de que sean adicional o alternativamente canjeables por acciones en circulación de la propia Sociedad o liquidables por diferencias, con arreglo a una relación de conversión y/o canje fija (determinada o determinable) o variable (pudiendo incluir límites máximos y/o mínimos al precio de conversión y/o canje), quedando facultado el Consejo de Administración para determinar si son convertibles y/o canjeables, en su caso, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables o liquidables por diferencias, incluso con carácter contingente, y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o del emisor, con la periodicidad y durante el plazo que se establezca en el acuerdo de emisión y que no podrá exceder de cincuenta (50) años desde la fecha de emisión. El indicado plazo máximo no será de aplicación a los valores de carácter perpetuo.*
- (ii) *También podrá el Consejo establecer, para el caso de que la emisión fuese convertible y canjeable, que el emisor se reserva el derecho de optar en cualquier momento entre la conversión en acciones nuevas o su canje por acciones en circulación de la Sociedad, concretándose la naturaleza de las acciones a entregar al tiempo de realizar la conversión o canje, pudiendo optar incluso por entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes de la Sociedad, e incluso, por llevar a cabo la liquidación de la diferencia en efectivo.*
- (iii) *En caso de relación de conversión y/o canje fija, a efectos de la conversión y/o canje, en su caso, los valores se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo del Consejo de Administración en el que se haga uso de esta delegación, o al cambio determinable en la fecha o fechas próximas a la emisión que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo, y en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad en la/s fecha/s o periodo/s que se tome/n como referencia en el mismo acuerdo, con o sin descuento o prima, pudiendo el Consejo de Administración determinar los criterios de conversión y/o canje que estime oportunos.*
- (iv) *También podrá acordarse emitir los valores de renta fija convertibles que, en su caso, sean adicional o alternativamente canjeables o liquidables por diferencias, con una relación de conversión y/o canje variable. En este caso, el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje será el determinado por el Consejo de Administración, pudiendo incorporar una prima o, en su caso, un descuento sobre el precio por acción resultante de los criterios establecidos. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha que se tome como referencia para la conversión y/o canje de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión). Adicionalmente, se podrá establecer un precio de referencia mínimo y/o máximo de las acciones a efectos de su conversión y/o canje, en los términos que estime el Consejo de Administración.*
- (v) *Cuando proceda la conversión y/o canje, en su caso, las fracciones de acción que en su caso correspondiera entregar al titular de las*

*obligaciones se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior. Corresponderá al Consejo decidir si procede abonar a cada tenedor en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.*

- (vi) *En ningún caso el valor de la acción a efectos de la relación de conversión de las obligaciones por acciones podrá ser inferior a su valor nominal. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 415.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.*

*Al tiempo de aprobar una emisión de valores al amparo de la autorización contenida en el presente acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un informe de administradores desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión y, en su caso, canje, específicamente aplicables a la indicada emisión. Este informe será acompañado del correspondiente informe de un auditor de cuentas distinto del auditor de cuentas de la Sociedad nombrado por el Registro Mercantil a que se refiere el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital.*

*5.2 Warrants y otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad.*

*En caso de emisiones de warrants y otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad y que, en su caso, sean adicional o alternativamente canjeables por acciones de la Sociedad o de otras sociedades o liquidables por diferencias, a las que se aplicará en cuanto resulte de aplicación por analogía lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para las obligaciones convertibles, para la determinación de las bases y modalidades de su ejercicio, el Consejo de Administración queda facultado para determinar, en los más amplios términos, los criterios aplicables al ejercicio de los derechos de suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad, derivados de los valores de esta clase que se emitan al amparo de la delegación aquí concedida, aplicándose en relación con tales emisiones los criterios establecidos en el anterior apartado 5.1, con las necesarias adaptaciones a fin de hacerlas compatibles con el régimen jurídico y financiero de esta clase de valores.*

6. *En tanto sea posible la conversión y/o canje en acciones de los valores que se puedan emitir al amparo de esta delegación, sus titulares tendrán cuantos derechos les reconoce la legislación vigente.*
7. *La presente delegación a favor del Consejo de Administración comprende, asimismo, a título enunciativo, no limitativo, las siguientes facultades:*
- (i) *La facultad para que el Consejo de Administración, al amparo de lo previsto en los artículos 308, 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, excluya, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando ello venga exigido para la captación de los recursos financieros en los mercados nacionales o internacionales y se pretenda realizar mediante técnicas de prospección de la demanda o de bookbuilding o de cualquier otra manera lo justifique el interés de la Sociedad. En cualquier caso, si el Consejo decidiera suprimir el derecho*

de suscripción preferente de los accionistas en relación con una emisión concreta que eventualmente decida realizar al amparo de la presente autorización, emitirá, al tiempo de aprobar la emisión y conforme a la normativa aplicable, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe de un experto independiente distinto del auditor de cuentas de la Sociedad nombrado por el Registro Mercantil, en los términos previstos en los artículos 417.2 y 511.3 de la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.

- (ii) *La facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión y/o de ejercicio del derecho de suscripción de acciones. Dicha facultad solo podrá ser ejercitada en la medida en que el Consejo, sumando el capital que aumente para atender la emisión de obligaciones convertibles, warrants y demás valores asimilables a estos y los restantes aumentos de capital que hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas por la Junta General, no exceda el límite de la mitad de la cifra del capital social previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital. Los aumentos de capital social que el Consejo pueda aprobar al amparo de esta autorización para atender la conversión de valores en cuya emisión se haya excluido el derecho de suscripción preferente, no quedarán sujetos a la limitación máxima del 20% del capital social aprobada por la Junta General de Accionistas el 23 de abril de 2015 bajo el punto 14º del orden del día. Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del mismo que sean necesarias para llevar a efecto la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones, así como la de dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos a la cifra del capital y las acciones y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones.*
- (iii) *La facultad de desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión y en su caso canje y/o ejercicio de los derechos de suscripción y/o adquisición de acciones, derivados de los valores a emitir, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el número cinco anterior y, en general y en sus más amplios términos, la determinación de cuantos extremos y condiciones resulten necesarios o convenientes para la emisión.*
- (iv) *Solicitar, cuando se estime conveniente, la admisión a (o, en su caso, la exclusión de) negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan al amparo de la delegación, facultando al Consejo de Administración para la realización de cuantos trámites y actuaciones sean necesarios o convenientes para la admisión a negociación de los valores emitidos ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros, con sujeción a las normas que existan o puedan dictarse en el futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de la cotización oficial.*

*La delegación en el Consejo de Administración comprende, con expresa facultad de sustitución en la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración o en uno o varios Consejeros las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo de los acuerdos de emisión, concediéndole igualmente, facultades para la subsanación y complemento de los mismos en todo lo que fuera preciso, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos fueran legalmente exigibles para llevarlos a buen fin, pudiendo subsanar omisiones o defectos de dichos acuerdos, señalados por cualesquiera autoridades, funcionarios u organismos, nacionales o extranjeros, quedando también facultado para adoptar cuantos acuerdos y otorgar cuantos documentos públicos o privados considere necesarios o convenientes para la adaptación de los precedentes acuerdos de emisión de valores y del correspondiente aumento de capital a la calificación verbal o escrita del Registrador Mercantil o, en general, de cualesquiera otras autoridades, funcionarios o instituciones nacionales o extranjeros competentes.*

*Esta delegación sustituye y deja sin efecto, en la cuantía no utilizada, la anterior delegación vigente, aprobada en la Junta General de 25 de abril de 2013."*

Se hace constar que, dado que el Consejo de Administración ha hecho uso de la delegación conferida por la Junta antes referida en las emisiones realizadas en 2017 y 2018 por importe nominal de mil millones de euros (1.000.000.000€) y mil doscientos cincuenta millones de euros (1.250.000.000€), respectivamente, en el supuesto de suscribirse íntegramente la Emisión, no quedaría ningún importe disponible .

### **III. Situación actual que justifica la Emisión**

La Emisión, al igual que las emisiones realizadas en 2017 y 2018 por importe nominal de mil millones de euros (1.000.000.000€) y mil doscientos cincuenta millones de euros (1.250.000.000€), respectivamente, tiene por finalidad fortalecer los recursos propios del Banco y de todas aquellas sociedades que forman parte del grupo empresarial del que CaixaBank es sociedad matriz (el "Grupo CaixaBank" o el "Grupo"), dado que las Participaciones Preferentes son un instrumento subordinado y apto para absorber pérdidas mediante su conversión en acciones de nueva emisión ante determinados supuestos y adaptado a los requisitos de elegibilidad para ser considerado capital de nivel 1 adicional conforme a CRR.

#### *Entorno regulatorio*

El marco regulatorio a nivel español, comunitario e internacional en materia de recursos propios y exigencias de solvencia de las entidades de crédito ha sufrido modificaciones muy significativas en los últimos años.

En diciembre de 2010, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó las recomendaciones relativas al marco de Basilea III, donde se contenían las reformas para reforzar las normas internacionales de capital y liquidez aplicables a las entidades de crédito, con el fin de promover un sector bancario más resistente. Estas recomendaciones se incorporaron al ordenamiento jurídico comunitario en virtud de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (la "Directiva 2013/36/UE") y del antes referido Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y que conjuntamente con la Directiva 2013/36/UE, es conocido como "CRD IV".

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de CRR, este marco de CRD IV ha sido implementado en España mediante (i) el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación al derecho español de la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, (ii) la Ley 10/2014, (iii) el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014 y (iv) las Circulares 2/2014 y 2/2016 del Banco de España. Todo ello se complementa por diversas normas técnicas de carácter vinculante, así como por otras recomendaciones y guías, emitidas por diversos organismos nacionales y supranacionales.

En noviembre de 2016, la Comisión Europea presentó un paquete de reformas modificativas del régimen regulatorio CRD IV que terminaron por materializarse, el 7 de junio de 2019, con la publicación de la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE ("CRD V") y el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) 575/2013 (CRR II) (conjuntamente con CRD V, el "Paquete de Reformas"). El Paquete de Reformas entró en vigor el 27 de junio de 2019 y será aplicable a partir de finales de diciembre de 2020, a excepción de CRR II para cuya aplicación se proporciona (con ciertas excepciones) un período de dos años.

Adicionalmente a todo lo anterior, el 28 de junio de 2020 entró en vigor el Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio (también conocido como CRR 2.5 o "quick fix") que introdujo una serie de modificaciones a la CRR.

CRD IV, tal y como ha sido modificado por el Paquete de Reformas, contempla la necesidad de que las entidades de crédito, para que puedan considerarse adecuadamente capitalizadas, se doten en ciertas proporciones de diferentes instrumentos de recursos propios en función de la composición y tamaño de sus balances.

Así, CRD IV (i) por una parte estableció, entre otros, un requisito mínimo de capital ("Pilar 1"), que puede ser cumplido en ciertas proporciones, además de con los recursos propios de máxima calidad (el capital de nivel 1 ordinario (*Common Equity Tier 1* o "CET1" por sus siglas en inglés)) lo que resultaría más gravoso y menos eficiente, con dos categorías adicionales de capital regulatorio, el capital de nivel 1 adicional (*Additional Tier 1*) y el capital de nivel 2 (*Tier 2*); y al mismo tiempo (ii) aumentó el nivel de capital requerido a través del "requisito combinado de colchones de capital" que ha de satisfacerse con capital de nivel 1 ordinario (y que se añade al necesario para cumplir tanto con el requerimiento de Pilar 1 como con los de Pilar 2R y Pilar 2G referidos a continuación).

Adicionalmente al Pilar 1, el Banco Central Europeo ("BCE") fija cada año a la vista del resultado del proceso de evaluación y revisión supervisora ("SREP", por sus siglas en inglés) un requerimiento de capital específico para cada entidad (conocido como el requerimiento de Pilar 2 o *Pilar 2 requirement* o Pilar 2R) y que ha de ser satisfecho con capital de nivel 1 ordinario. Adicionalmente, el BCE fija el conocido como *Pilar 2 guidance* o Pilar 2G, que constituye una guía aplicable a todas las categorías de capital y cuyo incumplimiento implica una mayor intensidad supervisora.

En relación con el Paquete de Reformas, señalar que, entre las modificaciones introducidas por CRD V está la posibilidad (recogida en el artículo 104a) de que una parte de los requisitos del Pilar 2R exigible a las entidades pueda ser atendido con instrumentos de capital de nivel 1 adicional (hasta el 18,75%) y de nivel 2 (hasta el 25%) a partir de su entrada en vigor en diciembre de 2020.

Como parte de las medidas adoptadas por las entidades supervisoras en reacción a la crisis sanitaria global provocada por la pandemia del COVID-19, el mecanismo único de supervisión (*Single Supervisory Mechanism*) ha anticipado la entrada en vigor de esta posibilidad, por lo que las Participaciones Preferentes podrán también contribuir al cumplimiento del requerimiento de Pilar 2R, aumentando el colchón de capital sobre los requerimientos regulatorios de CET1 y reduciendo asimismo con ello el riesgo de una posible aplicación de restricciones al pago de distribuciones discrecionales (dividendos, retribuciones variables o distribuciones de instrumentos computables como capital de nivel 1 adicional).

Conviene igualmente señalar que, emisiones como la de las Participaciones Preferentes que se propone resultan útiles también para fortalecer la ratio de apalancamiento. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que, a partir de junio de 2021, se exigirá el cumplimiento de una ratio de apalancamiento, calculada como el capital de nivel 1 (*Tier 1*) de la entidad dividido por la exposición total de la entidad. De esta manera, las emisiones de instrumentos como las Participaciones Preferentes contribuirán a fortalecer dicha ratio al incrementar su numerador.

Asimismo, las Participaciones Preferentes constituyen un pasivo "admisibles" a efectos de la normativa sobre requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles (*Minimum Required Eligible Liabilities* o "MREL" por sus siglas en inglés). Por tanto, la presente Emisión reforzará la posición de MREL del Banco de cara al cumplimiento de futuros requerimientos de este tipo (los vigentes están detallados en la comunicación de información privilegiada de 5 de junio de 2020).

Como resultado del último SREP y conforme fue anunciado por el Banco mediante hecho relevante de 6 de diciembre de 2019, el BCE requiere que el Grupo mantenga en 2020 una ratio de capital de nivel 1 ordinario del 8,78%, que incluye: el mínimo exigido por Pilar 1 (4,5%); el requerimiento de Pilar 2 (1,5%); el colchón de conservación de capital (2,5%); el colchón de capital exigible como Otra Entidad de Importancia Sistemática (0,25%) y el colchón anticíclico (0,03%) de actualización trimestral. Análogamente, partiendo de las exigencias de Pilar 1 del 6% de capital de nivel 1 y el 8% de capital total, los requerimientos mínimos alcanzarían el 10,28% de capital de nivel 1 y el 12,28% de capital total.

A 30 de junio de 2020, la ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank era de 12,3% en términos consolidados y del 14,1% en términos individuales, siendo la ratio de capital de nivel 1 del 13,8% y 15,7% a nivel consolidado e individual, respectivamente, y la ratio de capital total del 16,0% y 18,1% a nivel consolidado e individual, respectivamente. Dichas ratios superan holgadamente los requisitos de capital que son de aplicación.

No obstante, el Consejo considera que debe tenerse en cuenta que el regulador podría requerir en el futuro colchones de capital adicionales a los que en este momento son de aplicación y que las medidas de Pilar 2 actuales serán revisadas con carácter anual, de acuerdo con las conclusiones que el BCE extraiga de los sucesivos SREP, pudiendo imponer requisitos de Pilar 2R superiores a los que en este momento son de aplicación. Por ello, el Consejo entiende que es necesario que CaixaBank y su Grupo se doten de un colchón de capital adicional que les permita una gestión adecuada de dichos requerimientos.

Es en este contexto en el que el Consejo de Administración considera conveniente llevar a cabo una nueva emisión de valores como las Participaciones Preferentes que puedan ser

computables como capital de nivel 1 adicional bajo CRD IV (tal y como ha sido modificado por el Paquete de Reformas) para reforzar, de la forma más eficiente posible, sus ratios de capital, teniendo en cuenta que su coste es inferior al del capital de nivel 1 ordinario (estimado en alrededor de un 10.83% según el consenso de analistas que sigue la acción de CaixaBank), que resulta fiscalmente deducible y que no debería tener efectos dilutivos para los accionistas, salvo en el caso excepcional de eventual conversión.

#### *Coyuntura en el mercado*

Con esta Emisión el Banco pretende aprovechar la actual coyuntura favorable existente en los mercados financieros para la emisión de este tipo de instrumentos, corroborada por el éxito de las emisiones de capital de nivel 1 adicional llevadas a cabo recientemente por otras entidades de crédito, comparables con el Banco, tras la reapertura del mercado después de varios meses de cierre como consecuencia de la crisis sanitaria global provocada por la pandemia del COVID-19 y que podría verse alterada en el futuro, y teniendo en cuenta además el interés y la demanda detectada entre algunos inversores clasificados como profesionales y contrapartes elegibles y los actuales precios del mercado secundario de instrumentos asimilables. Es en este contexto de mejora de mercado y dada la política de máxima prudencia y anticipación en la planificación de capital, en el que el Consejo de Administración considera conveniente realizar la Emisión de las Participaciones Preferentes.

En conclusión, las condiciones financieras actuales son favorables para realizar una emisión de Participaciones Preferentes que permita: (i) aprovechar la flexibilización del marco regulatorio con el objetivo de cumplir con los requisitos del Pilar 2R con instrumentos de capital de nivel 1 adicional como las Participaciones Preferentes, reforzando con ello los colchones de capital y adecuándolos a la actual tendencia supervisora y a un escenario macroeconómico incierto; (ii) sustituir capital de nivel 1 ordinario por capital de nivel 1 adicional para cubrir el Requisito P2R a un coste menor lo cual ahonda en la optimización del coste financiero de la estructura de capital, atendiendo de ese modo al interés social; (iii) aumentar la capacidad de absorción de pérdidas y así poder afrontar un entorno económico o regulatorio más exigente, reduciendo con ello el riesgo de una posible aplicación de restricciones al pago de distribuciones discrecionales (dividendos, retribuciones variables o distribuciones de instrumentos computables como capital de nivel 1 adicional); (iv) reforzar la estructura de pasivos MREL para hacer frente a requisitos regulatorios futuros de este tipo y reducir la probabilidad de restricciones futuras a pagos discrecionales relacionados con déficits de MREL (M-MDA) que prevé la Directiva 98/26/CE (BRRD 2); y (v) fortalecer la ratio de apalancamiento, calculada como el capital de nivel 1 (*Tier 1*) de la entidad dividido por la exposición total de la entidad que será de exigido cumplimiento a partir de junio de 2021.

Finalmente destacar que, a pesar de que las Participaciones Preferentes que se propone emitir el Banco son esencialmente un valor de renta fija perpetuo, la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y CRD IV exigen que los términos y condiciones de estos valores incluyan, para obtener la computabilidad pretendida, un mecanismo de absorción de pérdidas cuando se den ciertos supuestos excepcionales previstos en dicha normativa.

Dicho mecanismo de absorción de eventuales pérdidas consiste, en el caso de las Participaciones Preferentes, en su conversión en acciones ordinarias de nueva emisión del Banco en el caso de que CaixaBank o su Grupo presenten un ratio de capital de nivel 1 ordinario inferior al 5,125%, tal y como se indica en el apartado Bases y Modalidades de Conversión más adelante.

Este mecanismo de absorción de pérdidas mediante la conversión eventual de los valores en acciones conforme a los requisitos previstos en la legislación antes mencionada, está concebido para activarse únicamente en situaciones muy particulares de déficit de recursos propios, de manera que los emisores correspondientes puedan mejorar sus niveles de capital de nivel 1 ordinario mediante dicha conversión ante escenarios graves de pérdidas contables significativas o caídas relevantes en las ratios pertinentes.

Por lo tanto, las Participaciones Preferentes que se propone emitir el Banco serán unos títulos de renta fija perpetuos y con capacidad de absorción de pérdidas mediante su conversión en acciones ante un eventual deterioro de la situación de solvencia del Banco o su Grupo que, en su caso, podrán reforzar el capital regulatorio de CaixaBank y su Grupo de forma inmediata dado que las acciones emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes computarían como capital de nivel 1 ordinario bajo CRD IV (tal y como ha sido modificado por el Paquete de Reformas).

#### IV. Condiciones Financieras de la Emisión

Las condiciones financieras de la emisión son las contenidas en el acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado IX del presente informe.

#### V. Bases y modalidades de la conversión

- (i) **Carácter Convertible de las Participaciones Preferentes:** Las Participaciones Preferentes serán automáticamente convertidas en acciones de nueva emisión de CaixaBank en el supuesto de conversión que a continuación se indica.
- (ii) **Supuesto de Conversión:** Las Participaciones Preferentes se convertirán obligatoriamente en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank si el ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su Grupo (ratio de *Common Equity Tier 1*) descendiera en cualquier momento por debajo del 5,125%.
- (iii) **Relación de Conversión:** La Relación de Conversión será el cociente entre el nominal de las Participaciones Preferentes y el precio de conversión (el "**Precio de Conversión**").

El Precio de Conversión se corresponderá con el valor de mercado de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión de las Participaciones Preferentes, calculado como la media de los precios medios ponderados por volumen de la acción de CaixaBank correspondiente a los cinco días de cotización anteriores al día en que se anuncie que se ha producido el supuesto de conversión correspondiente (el "**Precio de Referencia**").

En todo caso, el Precio de Referencia no podrá ser inferior al Precio Mínimo de Conversión (*Floor Price*) (tal y como este término se define en los "**Términos y Condiciones de la Emisión**"). El Precio Mínimo de Conversión ascenderá a dos tercios del precio de cierre de cotización de la acción de CaixaBank el día anterior a la fecha de fijación de los términos y condiciones definitivos de la operación (*pricing*) y se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI del acuerdo del Consejo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un euro (1€) por acción. De esta manera, si el Precio de Referencia fuese inferior al Precio Mínimo de Conversión, el Precio de Conversión será dicho mínimo (sin perjuicio de las modificaciones que este

importe pueda sufrir en función de la aplicación de los mecanismos anti-dilución previstos en el apartado (v) siguiente).

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión, de tal forma que en todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 de la LSC.

- (iv) **Procedimiento de Conversión:** En caso de producirse el supuesto de conversión, el Banco: (a) lo notificará inmediatamente al regulador correspondiente y a los titulares de las Participaciones Preferentes mediante los correspondientes anuncios en CNMV, AIAF e Iberclear; (b) se abstendrá de abonar la remuneración de las Participaciones Preferentes, incluida cualquier remuneración devengada y no abonada; y (c) procederá a llevar a cabo las actuaciones oportunas para completar la conversión de todas las Participaciones Preferentes en acciones de acuerdo con lo previsto en los Términos y Condiciones de la Emisión.
- (v) **Mecanismos "anti-dilución":** El Precio Mínimo de Conversión será ajustado con el fin de proteger a los titulares de las Participaciones Preferentes frente a la potencial dilución que sufrirían frente a los accionistas del Banco en caso de que se verificaran determinados eventos relacionados con el capital social de CaixaBank.

Los Términos y Condiciones de la Emisión recogen estos mecanismos "anti-dilución", que se han fijado según la práctica habitual para este tipo de operaciones, contemplando los siguientes supuestos: (a) la consolidación, reclasificación, redenominación, desdoblamiento o división que afecte al número de acciones del Banco; (b) aumentos de capital con cargo a beneficios o reservas, excepto en determinados supuestos en los cuales la entrega de acciones está ligada al pago de dividendos del Banco; (c) abonos de dividendos extraordinarios o en especie; (d) aumentos de capital con derechos de suscripción preferente y emisiones de cualesquiera otros valores que den derecho a suscribir o adquirir acciones del Banco reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (e) emisiones de cualesquiera otros valores distintos los referidos en el supuesto (d) anterior o de valores que incorporen el derecho a suscribir esos otros valores distintos de los mencionados en el supuesto (d) anterior, reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente; (f) aumentos de capital mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación y emisiones de opciones, warrants o cualesquiera otros derechos de suscribir o adquirir acciones del Banco mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (g) emisiones de cualesquiera valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (h) modificación de los términos de los derechos de suscripción o adquisición de acciones del Banco contenidos en cualesquiera emisiones de valores cuando como consecuencia de dicha modificación el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; e

(i) ofertas de cualesquiera valores en las cuales se reconozca un derecho de adquisición a los accionistas y que no estén capturadas en los supuestos anteriores.

## **VI. Aumento de capital**

Al amparo de la delegación de facultades acordada por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 28 de abril de 2016 bajo el punto duodécimo del Orden del Día, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 414 de la LSC y conforme a lo acordado por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 22 de mayo de 2020 bajo el punto séptimo del Orden del Día, se deberá aumentar el capital social en la cuantía necesaria para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes que se emitan. A estos efectos, la cuantía en que se acuerde aumentar el capital social vendrá determinada por el cociente entre el valor nominal total de las Participaciones Preferentes y el Precio de Conversión.

Dado que el importe nominal máximo de la emisión asciende a SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (750.000.000€), asumiendo un Precio Mínimo de Conversión de un euro (1€) por acción, el número de acciones máximo a emitir, en su caso, ascendería a setecientos cincuenta millones (750.000.000) de acciones ordinarias, asumiendo que no se produzca ningún ajuste anti-dilución, previéndose expresamente la posibilidad de que se ejecute el aumento de capital con una prima de emisión mayor, por un número menor de acciones y con posibilidad de suscripción incompleta.

Dicho aumento de capital se ejecutará, en su caso, total o parcialmente, por el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado IX del presente informe, cuando sea necesario para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias del mismo valor nominal y con igual contenido de derechos que las acciones ordinarias en circulación en la fecha de ejecución del correspondiente acuerdo de aumento. Si el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado IX del presente informe, ejecutan este acuerdo, darán una nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 304.2 de la LSC, no habrá lugar al derecho de suscripción preferente en el aumento o aumentos de capital resultantes de la conversión de las Participaciones Preferentes.

## **VII. Justificación de la exclusión del derecho de suscripción preferente**

La Junta General de accionistas de CaixaBank celebrada el día 28 de abril de 2016 acordó en su punto decimosegundo del orden del día, al tiempo de delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir valores convertibles en acciones y de aumentar el capital social, atribuir a este último la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de valores convertibles que se realizasen bajo dicha delegación.

A estos efectos, con ocasión de la convocatoria de la referida Junta General de accionistas, el Consejo de Administración de CaixaBank aprobó y puso a disposición de

los accionistas un informe justificando dicha propuesta de delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.

Por otro lado, el artículo 511 de la LSC requiere, a los efectos de excluir el derecho de suscripción preferente de las emisiones de obligaciones convertibles, que el interés de la sociedad así lo exija.

El Consejo de Administración de CaixaBank, en uso de dicha delegación, ha decidido excluir el derecho de suscripción preferente en relación con la Emisión, por considerar que dicha exclusión resulta plenamente justificada y conforme con los requisitos establecidos por la Ley, así como necesaria para la realización del interés social, todo ello tal y como se expone a continuación.

Los mayores requerimientos de recursos propios desencadenados por la coyuntura económica y regulatoria del sector financiero hacen aconsejable el mantenimiento de la actual política de máxima prudencia y anticipación en la planificación de capital del Banco y su Grupo, lo que exige que el Banco disponga de instrumentos flexibles e idóneos para dar respuesta adecuada a las exigencias de capital que, en cada momento, demande el interés social.

En este contexto, tal y como se ha indicado anteriormente, a pesar de que CaixaBank y su Grupo cumplen holgadamente con las exigencias de recursos propios que resultan de aplicación en la actualidad y cuenta con suficientes emisiones de instrumentos específicos para atender sus requisitos de capital de forma eficiente, el Consejo de Administración considera conveniente reforzar los recursos propios del Banco y su Grupo mediante la emisión de las Participaciones Preferentes (que van a poder ser computables como capital de nivel 1 adicional bajo CRD IV (tal y como ha sido modificado por el Paquete de Reformas)) dirigiéndola a inversores clasificados como profesionales y contrapartes elegibles, lo que exige la exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas del Banco dado el elemento de convertibilidad previsto en los Términos y Condiciones de la Emisión.

El Consejo de Administración considera que la estructura de la Emisión propuesta, con la exclusión del derecho de suscripción preferente, resulta plenamente conforme con los requisitos sustantivos establecidos por la LSC y, especialmente, con el relativo a la necesidad de que la exclusión venga exigida por el interés social. Ello es así porque va a permitir llevar a cabo una operación que no sólo es idónea sino necesaria para alcanzar el fin perseguido y porque además, habiéndose tenido en cuenta la eventual dilución de los accionistas, guarda la necesaria relación de proporcionalidad entre el objetivo buscado y el medio elegido.

Para acreditar de forma más detallada la idoneidad de la estructura propuesta, conviene hacer constar las siguientes ventajas:

- (i) El recurso a inversores clasificados como profesionales y contrapartes elegibles para obtener la mejora de la estructura de recursos propios propuesta y como requisito legal tras la entrada en vigor de la Normativa MiFID II

Con la emisión de las Participaciones Preferentes se va a mejorar la estructura de capital del Banco. Sin embargo, para que sean computables como capital de nivel 1 adicional, las Participaciones Preferentes deberán prever una remuneración discrecional y no acumulativa y además, ser eventualmente convertibles en acciones ordinarias de CaixaBank en los supuestos de conversión previstos con

anterioridad en el presente informe, siendo dicha conversión eventual una característica esencial para dicha computabilidad.

La complejidad de un instrumento como las Participaciones Preferentes así como los últimos cambios regulatorios, hacen que no sea un producto adecuado para su colocación entre inversores clasificados como minoristas, tomando en consideración, entre otras, las siguientes características principales del instrumento:

- Perpetuidad: las Participaciones Preferentes son valores perpetuos, sin fecha de amortización final establecida (sin perjuicio de la existencia de ciertas opciones de amortización anticipada que operarían exclusivamente en beneficio del emisor);
- Discrecionalidad en el pago de la remuneración: el pago de la remuneración es discrecional durante toda la vida de la emisión, pudiendo optar el emisor por cancelarlo, total o parcialmente, en cualquier momento y por cualquier motivo y viniendo obligado a hacerlo en las circunstancias en que así se lo exija la normativa aplicable. Además, no es acumulable, de manera que, en caso de no abonarse cualquier pago de la remuneración aplicable (o parte de la misma) como consecuencia de la decisión discrecional del emisor o de las limitaciones aplicables mencionadas anteriormente, se extinguirá el derecho de los titulares de las Participaciones Preferentes a recibir la remuneración no abonada;
- Convertibilidad en acciones: las Participaciones Preferentes serán automática y obligatoriamente convertidas en acciones de nueva emisión en el supuesto de que el ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su Grupo descienda en cualquier momento por debajo de un umbral determinado. Dicha conversión podría tener lugar además a un precio superior al de mercado en el momento de conversión, de manera que los tenedores de las Participaciones Preferentes podrían tener que asumir no solo la conversión sino una pérdida adicional derivada de la misma.

Tras la entrada en vigor de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo y su normativa de desarrollo (la "Normativa MiFID II"), en la preparación de las emisiones de instrumentos financieros se deberán identificar con carácter previo a la emisión los grupos de clientes cuyas necesidades, características y objetivos no sean compatibles con el instrumento financiero, no pudiéndose ofrecer la emisión a estos clientes.

Por tanto, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, dado que una parte significativa del accionariado de CaixaBank es susceptible de ser clasificada como minorista, no excluir el derecho de suscripción preferente supondría tener que ofrecer a una parte significativa de accionistas un producto que en la práctica no se ajusta a su perfil de inversión (necesidades, características y objetivos), lo cual es incompatible con los requisitos legales impuestos por la Normativa MiFID II.

Por el contrario, se ha detectado un interés creciente por instrumentos del tipo de las Participaciones Preferentes entre inversores clasificados como profesionales y contrapartes elegibles. Estos inversores, con un marcado perfil técnico, son conocedores de este tipo de instrumentos y suscriptores habituales de este tipo de producto, siendo en consecuencia a quienes se dirigen habitualmente estas

emisiones. Todo lo anterior hace que las Participaciones Preferentes sean un producto adecuado para este tipo de inversores, y por tanto, sea conveniente dirigir exclusivamente la Emisión a inversores clasificados como profesionales y contrapartes elegibles, quedando expresamente excluidos los inversores clasificados como minoristas.

Adicionalmente, dirigir la Emisión exclusivamente a inversores clasificados como profesionales y contrapartes elegibles permite realizar la Emisión en condiciones más favorables, con los costes efectivos, operativos, temporales y de capital que ello supone.

Por todo lo anterior, excluir el derecho de suscripción preferente para dirigir la Emisión exclusivamente a inversores clasificados como profesionales y contrapartes elegibles, vetando su colocación entre inversores clasificados como minoristas, va a permitir al Banco, además de cumplir con los requisitos legales vigentes, contar con la oportunidad de captar un importante volumen de recursos financieros de un número limitado de inversores activos en los mercados financieros internacionales, aprovechando la gran capacidad de volumen de negocio de dichos mercados.

(ii) Rapidez de ejecución. Menor exposición a la volatilidad del mercado

Del mismo modo, la exclusión del derecho de suscripción preferente va a posibilitar alcanzar el objetivo perseguido con la Emisión de captar recursos de capital aprovechando las condiciones de financiación existentes en el mercado en este momento y el interés de inversores concretos en productos como la Participaciones Preferentes, al permitir que su colocación se lleve a cabo mediante una prospección acelerada de la demanda.

El proceso de colocación mediante prospección acelerada de la demanda permite el aprovechamiento de las llamadas "ventanas de mercado" (en tanto que oportunidades propicias para la realización de operaciones financieras en un momento concreto), posibilitando en consecuencia la obtención de condiciones financieras más favorables y con menores costes y, en general, incrementando la probabilidad de éxito de la operación. Asimismo, la colocación acelerada permite reducir la incertidumbre y la exposición a la volatilidad del mercado y disminuye la potencial incidencia de la Emisión en la cotización de las acciones.

La combinación de los factores anteriormente descritos (reforzamiento de los recursos propios de CaixaBank, condiciones de mercado y destinatarios de la Emisión y rapidez de ejecución) hacen que se haya planteado como la alternativa óptima para el interés social proceder a la emisión de las Participaciones Preferentes destinándolas únicamente a inversores clasificados como profesionales y contrapartes elegibles y excluyendo en consecuencia los derechos de suscripción preferente de los accionistas.

Adicionalmente, el Consejo de Administración del Banco cree que, por los motivos que se exponen a continuación, la exclusión del derecho de suscripción preferente cumple con la debida proporcionalidad que debe existir entre las ventajas que se obtienen para el Banco y los inconvenientes que podrían causarse a los accionistas:

- (a) El valor teórico del derecho de suscripción preferente derivado de la Emisión es igual a cero. En efecto, de acuerdo con las bases y modalidades de conversión

propuestas, los actuales accionistas no pierden ningún valor económico con la exclusión del derecho de suscripción preferente, pues el mecanismo propuesto para la fijación del precio de conversión asegura que la emisión de acciones necesarias para atender la conversión de las Participaciones Preferentes se realice por su valor de mercado (al estar referenciado a la cotización de la acción del Banco) o a uno superior (en caso de ser de aplicación el Precio Mínimo de Conversión).

- (b) Las Participaciones Preferentes se configuran como valores eventualmente convertibles, es decir valores cuya conversión se va a producir única y exclusivamente en caso de verificarse determinadas circunstancias concretas y excepcionales vinculadas a situaciones de grave deterioro de la solvencia del Banco y su Grupo (y no como valores necesariamente convertibles transcurrido un determinado plazo o convertibles a instancia de los inversores), por lo que el escenario más probable es que la conversión no llegue a producirse, en cuyo caso, la Emisión no implicaría ningún tipo de dilución (ni política ni económica) de los accionistas del Banco.
- (c) La relación de conversión planteada para las Participaciones Preferentes en caso de que se verificara un supuesto de conversión, está diseñada para atender al interés social, ya que al ser convertibles a un precio referido al precio de cotización o de mercado de la acción en el momento de la conversión (salvo en el supuesto de no alcanzar el Precio Mínimo de Conversión indicado con anterioridad), los recursos obtenidos por el Banco se maximizan, por lo que el importe de la emisión se destina íntegramente a reforzar sus recursos propios y se potencia dicho interés social u objetivo principal de la emisión, de la forma más eficiente posible.

Mediante la fijación de un Precio Mínimo de Conversión (que se determinará según los parámetros señalados con anterioridad por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado IX del presente informe), se limita el número máximo de acciones a entregar, en el entendido además que su aplicación daría lugar a que las acciones fueran entregadas con una prima respecto al precio de mercado.

Por todo ello, teniendo en cuenta (i) las características específicas de las Participaciones Preferentes, (ii) que los supuestos de conversión son muy reducidos y particulares, y (iii) que dado que el precio de conversión sería el de mercado o, en su caso, con prima respecto al mercado, el valor teórico del derecho de suscripción preferente derivado de la Emisión es nulo, se puede afirmar que los actuales accionistas no pierden ningún valor económico con la exclusión del derecho de suscripción preferente.

#### **VIII. Informe de los Auditores**

La información y los datos incluidos en el presente informe serán objeto de revisión mediante un informe que será emitido por Grant Thornton, S.L.P. como auditor de cuentas distinto del auditor del Banco debidamente designado al efecto por el Registro Mercantil de Valencia en los términos previstos en los artículos 414, 417 y 511 de la LSC (el "Informe del Auditor"). El Informe del Auditor contendrá un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el presente informe, en particular sobre las bases y modalidades de la conversión, y sobre la idoneidad de la relación de conversión y

de sus fórmulas de ajuste para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.

**IX. Texto íntegro de la propuesta de acuerdo**

**“EMISIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES EVENTUALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES DE CAIXABANK, S.A.**

**I. EMISIÓN**

*El Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (“CaixaBank” o el “Banco”), en ejercicio de la autorización conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 28 de abril de 2016 bajo el punto decimosegundo del Orden del Día, acuerda llevar a cabo una emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones ordinarias del Banco de nueva emisión, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la “Ley 10/2014”) y el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, tal y como ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 y por el Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2020 (todos ellos, conjuntamente, “CRR”) (en adelante, las “Participaciones Preferentes”) por un importe nominal máximo de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (750.000.000€) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente, una vez se completen las correspondientes actuaciones previas con el Banco de España, el Banco Central Europeo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”) y cualesquiera otros organismos (la “Emisión”).*

*El presente acuerdo sustituye y deja sin efecto el acuerdo aprobado por el Consejo de Administración del Banco, en su sesión celebrada el día 30 de julio de 2020, relativo a la emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones de CaixaBank, S.A.*

*El Consejo de Administración aprueba asimismo los términos y condiciones de la Emisión, que se describen a continuación y se recogen como Anexo I del presente acuerdo tanto en inglés como en castellano (prevaleciendo la versión en inglés en caso de conflicto) (los “Términos y Condiciones”). Ello, sin perjuicio de que determinados Términos y Condiciones de la Emisión serán concretados por el Banco, conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente del presente acuerdo, una vez concluido el proceso de prospección de la demanda (book building) que llevarán a cabo las entidades colocadoras de la Emisión exclusivamente entre inversores profesionales y contrapartes elegibles (el “Proceso de Prospección de la Demanda” y las “Entidades Directoras”, respectivamente).*

- (i) **Emisor:** CaixaBank, S.A., con domicilio social en calle Pintor Sorolla, 2-4, 46002 Valencia y NIF A-08663619.*
- (ii) **Naturaleza de los valores:** Los valores a emitir son Participaciones Preferentes de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y en CRR.*

*A los efectos de que las Participaciones Preferentes puedan ser computables como capital de nivel 1 adicional del Banco y su grupo, serán obligaciones*

perpetuas eventualmente convertibles en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank en los términos previstos en el apartado II siguiente, como mecanismo de absorción de pérdidas exigido por las citadas disposiciones.

- (iii) **Importe Nominal de la Emisión:** Se emitirán Participaciones Preferentes por un importe nominal máximo de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (750.000.000€).

Se prevé expresamente la posibilidad de suscripción incompleta de la Emisión. El importe nominal definitivo de la Emisión será fijado a resultas del Proceso de Prospección de la Demanda, por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente.

- (iv) **Divisa de la Emisión:** Euros.

- (v) **Importe Nominal de cada Participación Preferente y Precio de Emisión:** DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €). Las Participaciones Preferentes se emitirán a la par.

- (vi) **Número de Participaciones Preferentes:** Se emitirán un máximo de TRES MIL SETECIENTAS CINCUENTA (3.750) Participaciones Preferentes (salvo suscripción incompleta conforme a lo previsto con anterioridad). El número exacto se determinará en función del importe nominal definitivo de la Emisión que se fije a resultas del Proceso de Prospección de la Demanda.

- (vii) **Remuneración:** Las Participaciones Preferentes devengarán una remuneración fija anual pagadera por trimestres vencidos.

La remuneración que devengarán las Participaciones Preferentes durante el período que transcurra desde la fecha de emisión hasta la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración (tal y como se define a continuación) será de un máximo del 7,75%.

La "Primera Fecha de Revisión de la Remuneración" será una fecha comprendida entre el quinto y décimo aniversario de la Emisión, sin que sea necesario que la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración coincida con un aniversario de la Emisión. Tanto la remuneración como la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración serán determinadas por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente.

Durante cada uno de los siguientes periodos de cinco años tras la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración, la remuneración que devengarán las Participaciones Preferentes será el resultado de sumar un margen (el "**Margen Inicial**") a un tipo fijado para cada periodo de cinco años de acuerdo con un índice de referencia de operaciones financieras de derivados a cinco años (5-year Mid-Swap Rate), tal y como se especifica en los Términos y Condiciones. El Margen Inicial será de un máximo del 8,75% y su importe exacto se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente a resultas del Proceso de Prospección de la Demanda.

El Banco sólo podrá realizar el pago de la remuneración correspondiente si (i) se cuenta con beneficios y reservas disponibles al efecto de acuerdo con la normativa bancaria, (ii) el regulador no ha requerido la cancelación, total o parcial, de la misma, (iii) su pago no conlleva el incumplimiento de cualquier restricción o

prohibición regulatoria aplicable a las remuneraciones de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, y (iv) no se ha producido un supuesto de conversión de las Participaciones Preferentes.

En cualquier caso, el pago de la remuneración será discrecional durante toda la vida de la Emisión, pudiendo optar el Banco por cancelarlo, total o parcialmente, en cualquier momento y por cualquier motivo.

Además, la remuneración no será acumulable, de manera que en caso de no abonarse cualquier pago de la remuneración aplicable (o parte de la misma) como consecuencia de la decisión discrecional del Banco o de las limitaciones aplicables mencionadas anteriormente, se extinguirá el derecho de los titulares de las Participaciones Preferentes a recibir la remuneración no abonada.

La cancelación del pago de la remuneración no constituirá un supuesto de incumplimiento contractual ni una causa de vencimiento anticipado de la Emisión, sea cual sea el motivo del que traiga causa.

- (viii) **Forma de representación:** Las Participaciones Preferentes se representarán mediante anotaciones en cuenta registradas en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal ("Iberclear") o en cualquier otra entidad de registro autorizada por la CNMV.
- (ix) **Período de solicitudes de suscripción:** Las solicitudes de suscripción se formularán a través del Proceso de Prospección de la Demanda que tendrá lugar en el momento que determinen las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente.
- (x) **Fecha de Vencimiento y amortización anticipada:** Las Participaciones Preferentes son perpetuas por lo que carecen de fecha de vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las Participaciones Preferentes podrán ser objeto de amortización anticipada, mediante la devolución de su valor nominal más, en su caso, la remuneración devengada y no pagada, a opción del Banco:

- (a) a partir de la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración (inclusive), en cualquier fecha de pago de la remuneración posterior a la misma, y, si así lo determinaran las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente, en cualquier momento de los seis meses previos a la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración (dicha fecha inclusive) si bien en este último caso, la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración deberá ser fijada no antes de la fecha en que se cumplan cinco años y seis meses contados desde la fecha de Emisión (dicha fecha inclusive);
- (b) desde la fecha de emisión de las Participaciones Preferentes, en caso de que se produzca (i) la pérdida, total o parcial, de la computabilidad de las Participaciones Preferentes como capital de nivel 1 adicional de CaixaBank o su grupo (Capital Event, tal y como este término se define en el documento de Términos y Condiciones que se acompaña como Anexo I) o (ii) un cambio en la normativa fiscal, o en aplicación de la misma, que implique, entre otras cuestiones, la pérdida de la deducibilidad de los pagos de remuneración a efectuar bajo las Participaciones Preferentes o dé lugar a la obligación del Banco de elevar al íntegro (gross up) dichos

*pagos a favor de los titulares de las Participaciones Preferentes como consecuencia de la necesidad de practicar retenciones o deducciones (Tax Event, tal y como este término se define en el documento de Términos y Condiciones que se acompaña como Anexo I).*

*En cualquier caso, para poder llevar a cabo la amortización anticipada de las Participaciones Preferentes en cualquiera de los supuestos anteriores, el Banco deberá cumplir con los requerimientos de la normativa bancaria aplicable en cada momento, incluyendo, en su caso, la obtención del consentimiento previo del regulador correspondiente.*

- (xi) **Sustitución y variación:** *En caso de que se produzca (i) la pérdida, total o parcial, de la computabilidad de las Participaciones Preferentes como capital de nivel 1 adicional de CaixaBank o su grupo (Capital Event, tal y como este término se define en el documento de Términos y Condiciones que se acompaña como Anexo I) o (ii) un cambio en la normativa fiscal, o en aplicación de la misma, que implique, entre otras cuestiones, la pérdida de la deducibilidad de los pagos de remuneración a efectuar bajo las Participaciones Preferentes o dé lugar a la obligación del Banco de elevar al íntegro (gross up) dichos pagos a favor de los titulares de las Participaciones Preferentes como consecuencia de la necesidad de practicar retenciones o deducciones (Tax Event, tal y como este término se define en el documento de Términos y Condiciones que se acompaña como Anexo I), el Banco podrá optar por canjear las Participaciones Preferentes o modificar los términos y condiciones de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en los Términos y Condiciones que se acompañan como Anexo I.*

*En cualquier caso, para poder llevar a cabo cualquiera de las dos opciones anteriores en los supuestos citados, el Banco deberá cumplir con los requerimientos de la normativa bancaria aplicable en cada momento, incluyendo, en su caso, la obtención del consentimiento previo del regulador correspondiente.*

- (xii) **Orden de Prelación:** *Las Participaciones Preferentes constituirán créditos contractualmente subordinados del Banco conforme al artículo 281.1.2º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. En tanto en cuanto sean instrumentos de capital de nivel 1 adicional de acuerdo con la Disposición Adicional 14ª de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, tendrán el orden de prelación allí previsto con el detalle que se señala en los Términos y Condiciones.*
- (xiii) **Exclusión del derecho de suscripción preferente:** *Tal y como se detalla más adelante, la Emisión se realiza con exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas de CaixaBank.*
- (xiv) **Entidad Financiera que atenderá el Servicio Financiero de la Emisión:** *El propio Banco.*
- (xv) **Público al que va destinada la Emisión:** *De acuerdo con lo establecido en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y en sus reglamentos de desarrollo (normativa MiFID II), la Emisión estará dirigida a inversores profesionales y contrapartes elegibles, quedando expresamente excluidos los minoristas.*

(xvi) **Mercado secundario:** Se acuerda solicitar la admisión a negociación de las Participaciones Preferentes en AIAF Mercado de Renta Fija.

## II. CONVERTIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES. BASES Y MODALIDADES DE LA CONVERSIÓN

(i) **Carácter Convertible de las Participaciones Preferentes:** Las Participaciones Preferentes serán automáticamente convertidas en acciones de nueva emisión de CaixaBank en el supuesto de conversión que a continuación se indica.

(ii) **Supuesto de Conversión:** Las Participaciones Preferentes se convertirán obligatoriamente en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank si el ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su grupo descendiera en cualquier momento por debajo del 5,125%.

(iii) **Relación de Conversión:** La Relación de Conversión será el cociente entre el nominal de las Participaciones Preferentes y el precio de conversión (el "**Precio de Conversión**").

El Precio de Conversión se corresponderá con el valor de mercado de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión de las Participaciones Preferentes, calculado como la media de los precios medios ponderados por volumen de la acción de CaixaBank correspondientes a los cinco días de cotización anteriores al día en que se anuncie que se ha producido el supuesto de conversión correspondiente (el "**Precio de Referencia**").

En todo caso, el Precio de Referencia no podrá ser inferior al Precio Mínimo de Conversión (Floor Price) (tal y como este término se define en los Términos y Condiciones de la Emisión), que ascenderá a dos tercios del precio de cierre de cotización de la acción de CaixaBank el día anterior a la fecha de fijación de los términos y condiciones definitivos de la operación (pricing) y que se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI del presente acuerdo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un euro (1€) por acción. De esta manera, si el Precio de Referencia fuese inferior al Precio Mínimo de Conversión, el Precio de Conversión será dicho mínimo (sin perjuicio de las modificaciones que este importe pueda sufrir en función de la aplicación de los mecanismos anti-dilución previstos en el apartado (v) siguiente).

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión, de tal forma que en todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "**LSC**").

(iv) **Procedimiento de Conversión:** En caso de producirse el supuesto de conversión, el Banco: (a) lo notificará inmediatamente al regulador correspondiente y a los titulares de las Participaciones Preferentes mediante los correspondientes anuncios en CNMV, AIAF e Iberclear; (b) se abstendrá de abonar la remuneración de las Participaciones Preferentes, incluida cualquier remuneración devengada y no abonada; y (c) procederá a llevar a cabo las actuaciones oportunas para completar la conversión de todas las Participaciones Preferentes en acciones de acuerdo con lo previsto en los Términos y Condiciones.

- (v) **Mecanismos “anti-dilución”:** El Precio Mínimo de Conversión será ajustado con el fin de proteger a los titulares de las Participaciones Preferentes frente a la potencial dilución que sufrirían frente a los accionistas del Banco en caso de que se verificaran determinados eventos relacionados con el capital social de CaixaBank.

Los Términos y Condiciones que se adjuntan como Anexo I al presente acuerdo recogen estos mecanismos “anti-dilución”, que se han fijado según la práctica habitual para este tipo de operaciones, contemplando los siguientes supuestos: (a) la consolidación, reclasificación, redenominación, desdoblamiento o división que afecte al número de acciones del Banco; (b) aumentos de capital con cargo a beneficios o reservas, excepto en determinados supuestos en los cuales la entrega de acciones está ligada al pago de dividendos del Banco; (c) abonos de dividendos extraordinarios o en especie; (d) aumentos de capital con derechos de suscripción preferente y emisiones de cualesquiera otros valores que den derecho a suscribir o adquirir acciones del Banco reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (e) emisiones de cualesquiera otros valores distintos los referidos en el supuesto (d) anterior o de valores que incorporen el derecho a suscribir esos otros valores distintos de los mencionados en el supuesto (d) anterior, reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente; (f) aumentos de capital mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación y emisiones de opciones, warrants o cualesquiera otros derechos de suscribir o adquirir acciones del Banco mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (g) emisiones de cualesquiera valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (h) modificación de los términos de los derechos de suscripción o adquisición de acciones del Banco contenidos en cualesquiera emisiones de valores cuando como consecuencia de dicha modificación el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; e (i) ofertas de cualesquiera valores en las cuales se reconozca un derecho de adquisición a los accionistas y que no estén capturadas en los supuestos anteriores.

### **III. EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE**

De conformidad con el informe de administradores aprobado bajo el apartado V siguiente, al estar justificado el interés social, se acuerda excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas del Banco respecto de la Emisión, de conformidad con la delegación específicamente conferida por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, en los términos previstos en los artículos 417 y 511 de la LSC.

### **IV. AUMENTO DEL CAPITAL**

Al amparo de la delegación de facultades acordada por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 28 de abril de 2016 bajo el punto duodécimo del Orden del Día, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 414 de la LSC y conforme a lo acordado por la

*Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 22 de mayo de 2020 bajo el punto séptimo del Orden del Día, se acuerda aumentar el capital social en la cuantía máxima necesaria para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes que se emitan.*

*Dado que el importe nominal máximo de la emisión asciende a SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (750.000.000€), asumiendo un Precio Mínimo de Conversión de un euro (1€) por acción, el número de acciones máximo a emitir, en su caso, ascendería a setecientos cincuenta millones (750.000.000) de acciones ordinarias, asumiendo que no se produzca ningún ajuste anti-dilución, previéndose expresamente la posibilidad de que se ejecute el aumento de capital con una prima de emisión mayor, por un número menor de acciones y con posibilidad de suscripción incompleta.*

*Dicho aumento de capital se ejecutará, en su caso, total o parcialmente, por el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente, cuando sea necesario para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias del mismo valor nominal y con igual contenido de derechos que las acciones ordinarias en circulación en la fecha de ejecución del correspondiente acuerdo de aumento. Si el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente, ejecutan este acuerdo, darán una nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital social.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 304.2 de la LSC, no habrá lugar al derecho de suscripción preferente en el aumento o aumentos de capital resultantes de la conversión de las Participaciones Preferentes.*

*Se acuerda solicitar la admisión a negociación de las acciones que se emitan por CaixaBank para atender la conversión de las Participaciones Preferentes en las Bolsas de Barcelona, Madrid, Bilbao y Valencia, así como cualesquiera otros mercados en los que las acciones del Banco estén admitidas a negociación. Se hace constar expresamente que, en caso de que se solicitase posteriormente la exclusión de la cotización de los valores emitidos, ésta se adoptará con las mismas formalidades exigidas legalmente y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas o titulares de las Participaciones Preferentes que se opongan o no voten el acuerdo, cumpliendo los requisitos establecidos en la LSC y disposiciones concordantes, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos de las Bolsas correspondientes, en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que la desarrollen.*

**V. APROBACIÓN DEL INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 414, 417, 511 Y 286, EN RELACIÓN CON EL 297.1 B), DE LA LSC.**

*Se aprueba el informe del Consejo de Administración a los efectos de los artículos 414, 417, 511 y 286 en relación con el 297.1 b) de la LSC, el cual se acompaña como Anexo II.*

*Dicho informe, junto con el informe de Grant Thornton, S.L.P. como auditor de cuentas distinto del de CaixaBank debidamente nombrado por el Registro Mercantil de Valencia a los efectos de los artículos 511, 414 y 417 de la LSC, serán puestos a disposición de los accionistas de CaixaBank al tiempo de la publicación de la convocatoria de la próxima Junta General de accionistas del Banco que se celebre.*

## **VI. SUSTITUCIÓN DE FACULTADES**

*De conformidad con lo previsto en la delegación de facultades conferida por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016 bajo el punto decimosegundo del Orden del Día, y salvo lo dispuesto en el último inciso de la letra (d) y en el último inciso de la letra (f), se sustituye solidariamente en el Presidente, el Vicepresidente y el Consejero Delegado del Consejo de Administración del Banco las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para que cualquiera de ellos, indistintamente, pueda llevar a cabo la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo del presente acuerdo de emisión, concediéndoles igualmente, facultades para la subsanación y complemento del mismo en todo lo que fuera preciso, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos fueran legalmente exigibles para llevarlos a buen fin, pudiendo subsanar omisiones o defectos de dicho acuerdo, señalados por cualesquiera autoridades, funcionarios u organismos, nacionales o extranjeros, quedando también facultados para adoptar cuantos acuerdos y otorgar cuantos documentos públicos o privados consideren necesarios o convenientes para la adaptación del acuerdo de emisión y del correspondiente aumento de capital a la calificación verbal o escrita del Registrador Mercantil o, en general, de cualesquiera otras autoridades, funcionarios o instituciones nacionales o extranjeros competentes. En particular, con carácter indicativo y no limitativo, se delegan las facultades necesarias para que cualquiera de ellos, indistintamente, pueda:*

- (a) Decidir llevar a cabo o desistir de la Emisión y con ello, determinar, entre otras cuestiones, la fecha de inicio del Proceso de Prospección de la Demanda por las Entidades Directoras de la Emisión, así como el período y términos de la suscripción y el desembolso de las Participaciones Preferentes y su fecha de emisión.*
- (b) Determinar los Términos y Condiciones de las Participaciones Preferentes en todo lo no previsto en el presente acuerdo, en particular aquellos términos cuya concreción se prevé que tenga lugar a resultas del Proceso de Prospección de la Demanda, pudiendo desarrollarlos, completarlos o subsanarlos conforme a lo previsto con anterioridad, incluyendo el Precio Mínimo de Conversión conforme a los parámetros establecidos en el presente acuerdo.*
- (c) Declarar la suscripción total o parcial de la Emisión determinando su importe definitivo dentro de los límites establecidos en función del resultado del Proceso de Prospección de la Demanda.*
- (d) Declarar la remuneración de las Participaciones Preferentes de conformidad con los parámetros establecidos en el presente acuerdo, ya sea de forma parcial o completa, según se determina en los Términos y Condiciones de la Emisión. No obstante, corresponderá exclusivamente al Consejo de Administración o la Comisión Ejecutiva la declaración de no remuneración, según se determina en los Términos y Condiciones de la Emisión.*
- (e) Aplicar, en su caso, los mecanismos anti-dilución, conforme a los Términos y Condiciones.*
- (f) En relación con la conversión de las Participaciones Preferentes en acciones de CaixaBank, fijar, en su caso, el Precio de Conversión, determinar el importe del aumento de capital y el número de acciones de CaixaBank a emitir, declarando, en su caso, la ampliación suscrita de manera incompleta, y realizar cuantos actos sean necesarios, incluyendo sin limitación alguna, el otorgamiento de cuantos*

documentos públicos o privados sean necesarios para llevar a cabo la ampliación de capital y modificar la redacción de los Estatutos Sociales para adaptarlos a la nueva cifra de capital, pudiendo comparecer a tales efectos ante cualesquiera organismos públicos o privados, todo ello según lo previsto en el presente acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá exclusivamente al Consejo de Administración o a la Comisión Ejecutiva declarar previamente la existencia del Supuesto de Conversión, tal y como está definido en el apartado II.ii) anterior del presente acuerdo.

- (g) Comparecer ante notario público y otorgar o firmar las correspondientes escrituras públicas necesarias o convenientes en las que solemnice y formalice los precedentes acuerdos (en particular y sin limitación, la escritura de emisión de las Participaciones Preferentes y, en su caso, la escritura de aumento de capital para dar cobertura a la eventual conversión), con las facultades complementarias de lo acordado que se considere conveniente determinar, hasta dejar aquellos inscritos o depositados en los correspondientes Registros, incluso de forma parcial si ello fuera procedente.

## **VII. OTORGAMIENTO DE PODERES**

Sin perjuicio de la sustitución de facultades del apartado anterior, se faculta a D. Gonzalo Gortázar Rotaache, D. Juan Antonio Alcaraz García, D. Francesc Xavier Coll Escursell, D. Jorge Mondéjar López, D. Óscar Calderón de Oya, D. Óscar Figueres Fortuna, D. Javier Pano Riera, D. Ignacio Redondo Andreu, D. Sergio Castellá Quintana, D. Álex Valencia Baeza, D. Jordi Soy Viñas, D. Carlos Curiel Cabezudo y Dña. María Castro Payo, tan ampliamente como en Derecho sea necesario, para que cualquiera de ellos, actuando solidaria e indistintamente, pueda llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes para llevar a efecto los anteriores acuerdos y, en particular, con carácter indicativo y no limitativo:

- (a) Realizar cualquier trámite, solicitud o nombramiento que sea legalmente necesario para la Emisión de las Participaciones Preferentes ante el Registro Mercantil o cualesquiera otros organismos o entidades, públicas o privadas.
- (b) Formalizar y/o registrar folletos informativos, documentos de oferta o de admisión a negociación y similares relativos a la Emisión, así como documentos de asunción de responsabilidad por el contenido de éstos y cualesquiera otros documentos que sean necesarios para la emisión y puesta en circulación y admisión a negociación de las Participaciones Preferentes ante el Banco de España, el Banco Central Europeo, las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, la Sociedad de Bolsas, el Registro Mercantil, la CNMV, Iberclear, AIAF Mercado de Renta Fija o cualesquiera otros organismos o mercados.
- (c) Solicitar, en su caso, la admisión a negociación de las Participaciones Preferentes en AIAF Mercado de Renta Fija y/o, en su caso, en cualesquiera otros mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros.
- (d) Designar a una o varias entidades financieras como Entidades Directoras de la Emisión. Negociar, suscribir y otorgar cuantos contratos y documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes para la realización de la Emisión, en las condiciones que estimen más convenientes, sujetos a ley inglesa, española o cualquier otra, incluyendo, entre otros, contratos de colocación y suscripción (en la forma de subscription agreement, purchase agreement o cualquier otra), contratos

de agencia (fiscal agency agreements o similares), cartas o contratos de nombramiento de agentes procesales y, de ser aplicable, cualesquiera representantes de los bonistas (incluidos comisarios) y, en general, cualesquiera documentos, instrumentos, o contratos de ratificación, suplemento, modificación, novación, subsanación, reclificación y/o reformulación de cualquiera de dichos documentos, así como cualesquiera instrumentos o documentos accesorios a los mismos.

- (e) Realizar cualquier actuación, declaración, gestión o trámite y firmar, determinando su contenido concreto, cuantas certificaciones, instancias, hechos relevantes, anuncios, documentos o escritos sean precisos o necesarios en relación con la Emisión de las Participaciones Preferentes ante cualesquiera organismos, entidades o registros, públicos o privados.
- (f) Solicitar la admisión a negociación de las nuevas acciones que se emitan para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes en los mercados donde estén cotizando las acciones al tiempo de su emisión, así como realizar cuantas actuaciones considere necesarias en cualquier jurisdicción donde se ofrezcan, coticen o se solicite la admisión a cotización de las acciones de CaixaBank. A título meramente enunciativo:
  - (i) Redactar y formular cuantos folletos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones sean requeridas por la legislación aplicable en cada jurisdicción competente y acordar las modificaciones posteriores a los mismos que estimen convenientes.
  - (ii) Realizar cuantas actuaciones sean precisas ante cualesquiera autoridades competentes en cada jurisdicción y aprobar y formalizar cuantos documentos públicos o privados resulten necesarios o convenientes para la plena efectividad del acuerdo de aumento de capital que se lleve a cabo para atender la conversión de las Participaciones Preferentes en cualquiera de sus aspectos y contenidos.
- (g) Comparecer ante notario público y otorgar la escritura de emisión de las Participaciones Preferentes y, en su caso, la de aumento de capital para dar cobertura a la eventual conversión, así como de elevación a público de los acuerdos correspondientes y llevar a cabo las actuaciones necesarias para inscribirlas en el Registro Mercantil y cualquier otro que resulte competente, incluso de forma parcial si ello fuera procedente, pudiendo otorgar igualmente las escrituras complementarias o de subsanación que resulten necesarias o convenientes.
- (h) En general, realizar cuantas actuaciones sean necesarias para permitir la más plena eficacia del presente acuerdo y cuanto sea complementario o auxiliar al mismo, realizar cuantos trámites sean necesarios o convenientes para obtener las autorizaciones o inscripciones que sean preceptivas por parte del Banco de España, el Banco Central Europeo, la CNMV, el Registro Mercantil o cualesquiera otros organismos públicos o privados, incluyendo entre otras, a título meramente ejemplificativo, la capacidad de formular declaraciones, publicar anuncios, solicitar autorizaciones, realizar las comunicaciones que procedan a las autoridades de supervisión, o solicitar la inscripción del acuerdo en los registros correspondientes.

**Anexo I – Términos y Condiciones**

**Anexo II – Informe de Administradores"**

Vº Bº

Jordi Guàl Solé  
Presidente

Óscar Calderón de Oya  
Secretario



## CONDITIONS OF THE PREFERRED SECURITIES

*The following is the text of the Conditions of the Preferred Securities (save for the paragraphs in italics which are for disclosure purposes only).*

The Preferred Securities (as defined below) are issued by CaixaBank, S.A. (the “Bank”) by virtue of the resolutions passed by (a) the general meeting of shareholders of the Bank, held on 28 April 2016 and (b) the meeting of the Board of Directors (*Consejo de Administración*) of the Bank, held on 23 September 2020 and in accordance with the First Additional Provision of Law 10/2014, of 26 June, on regulation, supervision and solvency of credit institutions (*Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*) (“Law 10/2014”) and the CRR (as defined below).

The Preferred Securities will be issued following the registration with the Mercantile Registry of Valencia of a public deed relating to the issuance of the Preferred Securities before the Closing Date (as defined below).

*The Preferred Securities do not grant Holders (as defined below) preferential subscription rights in respect of any possible future issues of shares, preferred securities or any other securities to be carried out by the Bank or any of its Subsidiaries (as defined below).*

### 1 Definitions

1.1 For the purposes of the Preferred Securities, the following expressions shall have the following meanings:

“5-year Mid-Swap Rate” means, in relation to a Reset Date and the Reset Period commencing on that Reset Date:

- (a) the rate for the Reset Date of the annual swap rate for euro swap transactions with a maturity of five years, expressed as a percentage, which appears on the relevant Screen Page under the heading “EURIBOR BASIS – EUR” and above the caption “11AM FRANKFURT” as of 11.00 a.m. (CET) on the Reset Determination Date; or
- (b) if such rate does not appear on the relevant Screen Page at such time on such Reset Determination Date, the Reset Reference Bank Rate for such Reset Period, unless a Benchmark Event has occurred, in which case the 5-year Mid-Swap Rate shall be determined pursuant to Condition 4.9;

“5-year Mid-Swap Rate Quotations” means the arithmetic mean of the bid and offered rates for the annual fixed leg (calculated on a 30/360 day count basis) of a fixed-for-floating euro interest rate swap transaction which:

- (a) has a term of five years commencing on the relevant Reset Date; and
- (b) is in a Representative Amount,

where the floating leg (calculated on an Actual/360 day count basis) is equivalent to EURIBOR 6-month or, if not available, such other benchmark rate and/or day count fraction as is in customary market usage in the markets for such euro interest rate swap transactions at the relevant time;

“Accounting Currency” means euro or such other primary currency used in the presentation of the Bank and/or Group’s accounts from time to time;

“Additional Ordinary Shares” has the meaning given in Condition 6.4;

“Additional Tier 1 Capital” means additional tier 1 capital (*capital de nivel 1 adicional*) in accordance with Chapter 3 (Additional Tier 1 capital) of Title I (Elements of own funds) of Part Two (Own Funds

and Eligible Liabilities) of the CRR and/or the Applicable Banking Regulations at any time;

**“Additional Tier 1 Instrument”** means any contractually subordinated obligation of the Bank constituting an additional tier 1 instrument (*instrumento de capital de nivel 1 adicional*) in accordance with the Applicable Banking Regulations and as referred to under Additional Provision 14.3<sup>o</sup>(c) of Law 11/2015;

**“Adjustment Spread”** means either a spread or quantum (which may be positive or negative), or the formula or methodology for calculating a spread, in either case, to be applied to the Successor Rate or the Alternative Rate (as the case may be) and is the spread, quantum, formula or methodology which:

- (i) in the case of a Successor Rate, is formally recommended in relation to the replacement of the 5-year Mid-Swap Rate with the Successor Rate by any Relevant Nominating Body; or
- (ii) (if no such recommendation has been made, or in the case of an Alternative Rate) the Bank determines, following consultation with the Independent Financial Adviser and acting in good faith and in a commercially reasonable manner, is customarily applied to the relevant Successor Rate or the Alternative Rate (as the case may be) in international debt capital market transactions to produce an industry-accepted replacement rate for the 5-year Mid-Swap Rate; or
- (iii) (if the Bank determines that no such spread is customarily applied) the Bank determines, following consultation with the Independent Financial Adviser and acting in good faith and in a commercially reasonable manner, is recognised or acknowledged as being the industry standard for over-the counter derivative transactions which reference the 5-year Mid-Swap Rate, where such rate has been replaced by the Successor Rate or the Alternative Rate (as the case may be); or
- (iv) (if the Bank determines that no such industry standard is recognised or acknowledged) if no such spread, quantum, formula or methodology can be determined in accordance with (i) to (iii) above, the Bank determines, in its discretion and following consultation with the Independent Financial Adviser and acting in good faith and in a commercially reasonable manner, is appropriate, to reduce or eliminate to the extent reasonably practicable in the circumstances, any economic prejudice or benefit (as the case may be) to the Holders as a result of the replacement of the 5-year Mid-Swap Rate with the Successor Rate or the Alternative Rate (as the case may be).

**“AIAF”** means the Spanish AIAF Fixed Income Securities Market (*AIAF Mercado de Renta Fija S.A.*);

**“Alternative Rate”** means an alternative benchmark or screen rate which the Bank determines, following consultation with the Independent Financial Adviser and acting in good faith and in a commercially reasonable manner, is customary in market usage in the international debt capital markets for the purposes of determining floating rates of interest (or the relevant component part thereof) in euro;

**“Applicable Banking Regulations”** means at any time the laws, regulations, requirements, guidelines and policies relating to capital adequacy, resolution and/or solvency then applicable to the Bank and/or the Group including, without limitation to the generality of the foregoing, CRD IV, the BRRD, the SRM Regulation and those regulations, requirements, guidelines and policies of the Competent Authority relating to capital adequacy, resolution and/or solvency then in effect (whether or not such requirements, guidelines or policies have the force of law and whether or not they are applied generally or specifically to the Bank and/or the Group);

**“Bank”** has the meaning given to such term in the introductory paragraph;

**“Benchmark Amendments”** has the meaning given to such term in Condition 4.9.(c);

**“Benchmark Event”** means:

- (i) the 5-year Mid-Swap Rate ceasing to be published for a period of at least 5 Business Days or ceasing to exist; or
- (ii) a public statement by the administrator of the 5-year Mid-Swap Rate that it has ceased or will cease publishing the 5-year Mid-Swap Rate permanently or indefinitely or that it will cease to do so by a specified future date (the **“Specified Future Date”**) (in circumstances where no successor administrator has been appointed that will continue publication of the 5-year Mid-Swap Rate); or
- (iii) a public statement by the supervisor of the administrator of the 5-year Mid-Swap Rate that the 5-year Mid-Swap Rate has been or will, by a Specified Future Date, be permanently or indefinitely discontinued; or
- (iv) a public statement by the supervisor of the administrator of the 5-year Mid-Swap Rate that the 5-year Mid-Swap Rate will, by a Specified Future Date, be prohibited from being used or that its use will be subject to restrictions or adverse consequences; or
- (v) a public statement by the supervisor of the administrator of the 5-year Mid-Swap Rate that, in the view of such supervisor, the 5-year Mid-Swap Rate is no longer representative of an underlying market; or
- (vi) it has or will become unlawful for the Bank or any other party to calculate any payments due to be made to any Holder using the 5-year Mid-Swap Rate (including, without limitation, under the Benchmarks Regulation (EU) 2016/1011, if applicable).

Notwithstanding the sub-paragraphs above, where the relevant Benchmark Event is a public statement within sub-paragraphs (ii), (iii) or (iv) above and the Specified Future Date in the public statement is more than six months after the date of that public statement, the Benchmark Event shall not be deemed occur until the date falling six months prior to such Specified Future Date.

**“BRRD”** means Directive 2014/59/EU, of 15 May, establishing the framework for the recovery and resolution of credit institutions and investment firms, as amended or replaced from time to time including by BRRD II, as implemented into Spanish law by Law 11/2015 and Royal Decree 1012/2015, as amended or replaced from time to time and including any other relevant implementing regulatory provisions;

**“BRRD II”** means Directive (EU) 2019/879 of the European Parliament and of the Council of 20 May 2019 amending Directive 2014/59/EU as regards the loss-absorbing and recapitalisation capacity of credit institutions and investment firms and Directive 98/26/EC;

**“Business Day”** means a day on which commercial banks and foreign exchange markets settle payments and are open for general business (including dealing in foreign exchange and foreign currency deposits) in Barcelona, Madrid and London;

**“Capital Event”** means, at any time on or after the Closing Date, a change (or any pending change which the Competent Authority considers sufficiently certain) in the regulatory classification of the Preferred Securities that results (or would be likely to result) in:

- (a) the exclusion of any of the outstanding aggregate Liquidation Preference of the Preferred Securities from the Bank’s or the Group’s Additional Tier 1 Capital; or
- (b) the reclassification of any of the outstanding aggregate Liquidation Preference of the Preferred Securities as a lower quality form of own funds of the Bank or the Group in accordance with the

Applicable Banking Regulations;

“**Certificate**” has the meaning given to such term in Condition 2.3;

“**Cash Dividend**” means any Dividend which is (a) to be paid or made in cash (in whatever currency), other than any such Dividend falling within paragraph (b) of the definition of “Spin-Off”, or (b) to be treated as a Cash Dividend pursuant to paragraph (a) of the definition of “Dividend”, and for the avoidance of doubt, a Dividend falling within paragraph (c) or (d) of the definition of “Dividend” shall be treated as being a Non-Cash Dividend;

“**CET**” means Central European Time;

“**CET1 Capital**” means common equity tier 1 capital (*capital de nivel 1 ordinario*) in accordance with Chapter 2 (Common Equity Tier 1 capital) of Title I (Elements of own funds) of Part Two (Own Funds and Eligible Liabilities) of the CRR and/or Applicable Banking Regulations at any time, including any applicable transitional, phasing-in or similar provisions;

“**CET1 ratio**” means with respect to the Bank or the Group, as the case may be, the ratio (expressed as a percentage) of the aggregate amount (in the Accounting Currency) of the CET1 Capital of the Bank or the Group, respectively, divided by the Risk-Weighted Assets Amount of the Bank or the Group, respectively, all as calculated by the Bank at any time in accordance with Applicable Banking Regulations and reported to the Competent Authority if and as applicable;

“**Chairman**” has the meaning given to such term in Condition 12.3;

“**Clearstream Luxembourg**” has the meaning given to such term in Condition 2.2;

“**Closing Date**” means [●] 2020;

“**Closing Price**” means, in respect of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security, warrant or other right or asset, on any dealing day, the closing price of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security, warrant or other right or asset on the Relevant Stock Exchange on such dealing day published by or derived from Bloomberg page HP (using the setting labelled “Last Price”, or any successor thereto) for such Ordinary Share, Security or, as the case may be, Spin-Off Security, warrant or other right or asset in respect of the Relevant Stock Exchange and such dealing day (and for the avoidance of doubt, such Bloomberg page for the Ordinary Shares as at the Closing Date is CABK SM Equity LLP), or, if the Closing Price cannot be determined as aforesaid, such other source (if any) as shall be determined in good faith to be appropriate by an Independent Financial Adviser on such dealing day, provided that if on any such dealing day such price is not available or cannot otherwise be determined as provided above, the Closing Price of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security, warrant or other right or asset, in respect of such dealing day shall be the Closing Price, determined as provided above, on the immediately preceding dealing day on which the same can be so determined or as an Independent Financial Adviser might otherwise determine in good faith to be appropriate;

“**CNMV**” means the Spanish Securities Market Commission (*Comisión Nacional del Mercado de Valores*);

“**Competent Authority**” means the European Central Bank or the Bank of Spain, as applicable, the Relevant Resolution Authority, or such other successor authority having primary bank supervisory authority with respect to prudential oversight and supervision in relation to the Bank and/or the Group;

“**Conversion Calculation Agent**” has the meaning given in Condition 6.14.

“**Conversion Price**” means, in respect of the Trigger Event Notice Date, if the Ordinary Shares are:

- (a) then admitted to trading on a Relevant Stock Exchange, the higher of:
  - (i) the Current Market Price of an Ordinary Share;
  - (ii) the Floor Price; and
  - (iii) the nominal value of an Ordinary Share (being €1.00 on the Closing Date),in each case on the Trigger Event Notice Date; or
- (b) not then admitted to trading on a Relevant Stock Exchange, the higher of subparagraph (ii) or (iii) of paragraph (a) above;

“**Conversion Settlement Date**” means the date on which the relevant Ordinary Shares are to be delivered on Trigger Conversion, which shall be as soon as practicable and in any event not later than one month following (or such other period as Applicable Banking Regulations or the Competent Authority may require) the Trigger Event Notice Date;

“**Conversion Shares**” has the meaning given in Condition 6.2;

“**CRD IV**” means any or any combination of the CRD IV Directive, the CRR and any CRD IV Implementing Measures;

“**CRD IV Directive**” means Directive 2013/36/EU of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013, on access to the activity of credit institutions and the prudential supervision of credit institutions and investment firms, as amended or replaced from time to time including by the CRD V Directive;

“**CRD IV Implementing Measures**” means any regulatory capital rules implementing the CRD IV Directive or the CRR which may from time to time be introduced, including, but not limited to, delegated or implementing acts (regulatory technical standards) adopted by the European Commission, national laws and regulations, and regulations and guidelines issued by the Competent Authority, the European Banking Authority or any other relevant authority, which are applicable to the Bank (on a stand-alone basis) or the Group (on a consolidated basis), including, without limitation, Law 10/2014, as amended or replaced from time to time, Royal Decree 84/2015, as amended or replaced from time to time, and any other regulation, circular or guidelines implementing CRD IV;

“**CRD V Directive**” means Directive (EU) 2019/878 of the European Parliament and of the Council of 20 May 2019 amending Directive 2013/36/EU as regards exempted entities, financial holding companies, mixed financial holding companies, remuneration, supervisory measures and powers and capital conservation measures;

“**CRR**” means Regulation (EU) No 575/2013 of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013 on the prudential requirements for credit institutions and investment firms, as amended or replaced from time to time including by CRR II;

“**CRR II**” means Regulation (EU) 2019/876 of the European Parliament and of the Council of 20 May 2019 amending Regulation (EU) No 575/2013 as regards the leverage ratio, the net stable funding ratio, requirements for own funds and eligible liabilities, counterparty credit risk, market risk, exposures to central counterparties, exposures to collective investment undertakings, large exposures, reporting and disclosure requirements, and Regulation (EU) No 648/2012;

“**Current Market Price**” means, in respect of an Ordinary Share at a particular date, the average of the daily Volume Weighted Average Price of an Ordinary Share on each of the five consecutive dealing days ending on the dealing day immediately preceding such date (the “**Relevant Period**”) provided that for the purposes of determining the Current Market Price pursuant to Condition 6.3(d) or (f) in circumstances where the relevant event relates to an issue of Ordinary Shares if at any time during the Relevant Period the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price ex Dividend (or ex-any other entitlement) and during some other part of that period the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price cum-Dividend (or cum-any other entitlement), then:

- (a) if the Ordinary Shares to be issued and delivered do not rank for the Dividend (or entitlement) in question, the Volume Weighted Average Price on the dates on which the Ordinary Shares shall have been based on a price cum- such Dividend (or cum- such other entitlement) shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof reduced by an amount equal to the Fair Market Value of any such Dividend (or other entitlement) per Ordinary Share as at the Ex Date of such Dividend or entitlement; or
- (b) if the Ordinary Shares to be issued and delivered do rank for the Dividend (or entitlement) in question, the Volume Weighted Average Price on the dates on which the Ordinary Shares shall have been based on a price ex- such Dividend (or ex- such other entitlement) shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof increased by an amount equal to the Fair Market Value of any such Dividend (or entitlement) per Ordinary Share as at the Ex Date of such Dividend (or entitlement),

provided further that:

- (i) for the purposes of determining the Current Market Price pursuant to Condition 6.3(d) or (f) in circumstances where the relevant event relates to an issue of Ordinary Shares if on each of the dealing days in the Relevant Period the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price cum-Dividend (or cum-any other entitlement) in respect of a Dividend (or other entitlement) which has been declared or announced but the Ordinary Shares to be issued and delivered do not rank for that Dividend (or other entitlement) the Volume Weighted Average Price on each of such dates shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof reduced by an amount equal to the Fair Market Value of any such Dividend or entitlement per Ordinary Share as at the date of first public announcement relating to such Dividend or entitlement;
- (ii) if the Volume Weighted Average Price of an Ordinary Share is not available on one or more of the dealing days in the Relevant Period (disregarding for this purpose the proviso to the definition of Volume Weighted Average Price), then the average of such Volume Weighted Average Prices which are available in the Relevant Period shall be used (subject to a minimum of two such prices) and if only one, or no, such Volume Weighted Average Price is available in the Relevant Period, or if the Ordinary Shares are not admitted to trading on a Relevant Stock Exchange at any relevant time for these purposes, the Current Market Price shall be determined in good faith by an Independent Financial Adviser; and
- (iii) for the purposes of any calculation or determination required to be made pursuant to paragraphs (a)(i) or (a)(ii) of the definition of “Dividend”, if on each of the said five consecutive dealing days the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price cum the relevant Dividend or capitalisation giving rise to the requirement to make such calculation or determination, the Volume Weighted Average Price on each of such dates shall for the purposes

of this definition be deemed to be the amount thereof reduced by an amount equal to the Fair Market Value of the relevant Dividend or capitalisation.

**“dealing day”** means, in relation to Ordinary Shares, Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets, as the context may require, a day on which the Relevant Stock Exchange in respect thereof is open for business and on such Ordinary Shares, Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets (as the case may be) may be dealt in (other than a day on which such Relevant Stock Exchange is scheduled to or does close prior to its regular weekday closing time);

**“Delivery Notice”** means a notice to be provided by the relevant Holder in accordance with Condition 6.10 which contains the relevant account and related details for the delivery of any Ordinary Shares in connection with a conversion of the Preferred Securities;

*According to the Iberclear procedures applicable as of the Closing Date, Delivery Notices will take the form of a Swift MT565 communication.*

**“Distributable Items”** means, in respect of the payment of a Distribution at any time, those profits and reserves (if any) of the Bank that are available in accordance with Applicable Banking Regulations for the payment of that Distribution at such time.

As of the Closing Date, CRR defines “distributable items” as the amount of the profits at the end of the last financial year plus any profits brought forward and reserves available for that purpose, before distributions to holders of own funds instruments (excluding for avoidance of doubt any Tier 2 instruments), less any losses brought forward, any profits which are non-distributable pursuant to European Union or national law or the institution’s bylaws and any sums placed in non-distributable reserves in accordance with applicable national law or the statutes of the institution, in each case with respect to the specific category of own funds instruments to which European or national law, institution’s bylaws or statute relates; such profits, losses and reserves being determined on the basis of the individual accounts of the institution and not on the basis of the consolidated accounts.

**“Distribution”** means the non-cumulative cash distribution in respect of the Preferred Securities and a Distribution Period determined in accordance with Condition 4;

**“Distribution Payment Date”** means each of [●], [●], [●] and [●], in each year, with the first Distribution Payment Date falling on [●] 2020;

**“Distribution Period”** means the period from and including one Distribution Payment Date (or, in the case of the first Distribution Period, the Closing Date) to but excluding the next (or first) Distribution Payment Date;

**“Distribution Rate”** means the rate at which the Preferred Securities accrue Distributions in accordance with Condition 4;

**“Dividend”** means any dividend or distribution to Shareholders in respect of the Ordinary Shares (including a Spin-Off) whether of cash, assets or other property (and for these purposes a distribution of assets includes without limitation an issue of Ordinary Shares or other Securities credited as fully or partly paid up by way of capitalisation of profits or reserves), and however described and whether payable out of a share premium account, profits, retained earnings or any other capital or revenue reserve or account, and including a distribution or payment to Shareholders upon or in connection with a reduction of capital, provided that:

(a) where:

- (i) (x) a Dividend in cash is announced which may (at the election of a Shareholder or Shareholders) be satisfied by the issue or delivery of Ordinary Shares or other property or assets, or (y) an issue of Ordinary Shares or other property or assets by way of a capitalisation of profits or reserves is announced which is to be, or may at the election of a Shareholder or Shareholders be, satisfied by the payment of cash (including without limitation where Shareholders have the option to transfer, sell or renounce all or a portion of their entitlement to receive Ordinary Shares to the Bank for a payment of cash by the Bank pursuant to a purchase commitment assumed by the Bank), then the Dividend in question shall be treated as a Cash Dividend of an amount equal to the greater of:
  - (A) the Fair Market Value of such cash amount as at the Ex Date of such Dividend or capitalisation; and
  - (B) the Current Market Price of such Ordinary Shares or, as the case may be, the Fair Market Value of such other property or assets, in each case as at the Ex Date of such Dividend or capitalisation or, in any such case, if later, the date on which the number of Ordinary Shares (or amount of such other property or assets, as the case may be) which may be issued and delivered is determined; or
- (ii) (x) there shall be any issue of Ordinary Shares or other property or assets by way of capitalisation of profits or reserves (including any share premium account or capital redemption reserve) where such issue is or is expressed to be in lieu of a Dividend (whether or not a Cash Dividend equivalent or amount is announced) or (y) a Dividend is announced that is to be satisfied by the issue or delivery of Ordinary Shares or other property or assets or (z) any issue of Ordinary Shares or other property or assets by way of capitalisation of profits or reserves (including any share premium account or capital redemption reserve) that is to be satisfied by the payment of cash, in each case other than in the circumstances the subject of sub-paragraph (i) above), the Dividend or capitalisation in question shall be treated as a Cash Dividend of an amount equal to the Current Market Price of such Ordinary Shares or, as the case may be, the Fair Market Value of such other property or assets, in each case as at the Ex Date of such Dividend or capitalisation or, in any such case, if later, the date on which the number of Ordinary Shares (or amount of other property or assets) to be issued and delivered is determined;
- (b) any issue of Ordinary Shares falling within Condition 6.3(a) or 6.3(b) shall be disregarded;
- (c) a purchase or redemption or buy-back of share capital of the Bank by or on behalf of the Bank in accordance with any general authority for such purchases or buy-backs approved by a general meeting of Shareholders and otherwise in accordance with the limitations prescribed under the Spanish Companies Law for dealings generally by a company in its own shares shall not constitute a Dividend and any other purchase or redemption or buy-back of share capital of the Bank by or on behalf of the Bank or any member of the Group shall not constitute a Dividend unless, in the case of a purchase or redemption or buy-back of Ordinary Shares by or on behalf of the Bank or any member of the Group, the weighted average price per Ordinary Share (before expenses) on any one day (a "Specified Share Day") in respect of such purchases or redemptions or buy-backs (translated, if not in the Share Currency, into the Share Currency at the Prevailing Rate on such day) exceeds by more than 5 per cent. of the Current Market Price of an Ordinary Share on the Specified Share Day or, where an announcement (excluding, for the avoidance of doubt for these purposes, any general authority for such purchases, redemptions or buy-backs approved by a general meeting of Shareholders or any notice convening such a meeting of Shareholders) has been made of the intention to purchase, redeem or buy back Ordinary Shares

at some future date at a specified price or where a tender offer is made, on the date of such announcement or the date of first public announcement of such tender offer (and regardless of whether or not a price per Ordinary Share, a minimum price per Ordinary Share or a price range or a formula for the determination thereof is or is not announced at such time), as the case may be, in which case such purchase, redemption or buy-back shall be deemed to constitute a Dividend in the Share Currency in an amount equal to the amount by which the aggregate price paid (before expenses) in respect of such Ordinary Shares purchased, redeemed or bought back by or on behalf of the Bank or, as the case may be, any member of the Group (translated where appropriate into the Share Currency as provided above) exceeds the product of:

- (i) 105 per cent. of the Current Market Price of an Ordinary Share determined as aforesaid; and
  - (ii) the number of Ordinary Shares so purchased, redeemed or bought back;
- (d) if the Bank or any member of the Group shall purchase, redeem or buy-back any depositary or other receipts or certificates representing Ordinary Shares, the provisions of paragraph (c) above shall be applied in respect thereof in such manner and with such modifications (if any) as shall be determined in good faith by an Independent Financial Adviser; and
- (e) where a dividend or distribution is paid or made to Shareholders pursuant to any plan implemented by the Bank for the purpose of enabling Shareholders to elect, or which may require Shareholders, to receive dividends or distributions in respect of the Ordinary Shares held by them from a person other than (or in addition to) the Bank, such dividend or distribution shall for the purposes of these Conditions be treated as a dividend or distribution made or paid to Shareholders by the Bank, and the foregoing provisions of this definition, and the provisions of these Conditions, including references to the Bank paying or making a dividend, shall be construed accordingly;

**“Eligible Persons”** means those Holders or persons (being duly appointed proxies or representatives of such Holders) that are entitled to attend and vote at a meeting of the Holders, for the purposes of which no person shall be entitled to vote at any such meeting in respect of Preferred Securities held by or for the benefit, or on behalf, of the Bank or any of its Subsidiaries;

**“Equity Share Capital”** means, in relation to any entity, its issued share capital excluding any part of that capital which, in respect of dividends and capital, does not carry any right to participate beyond a specific amount in a distribution;

**“EUR”, “€” and “euro”** means the currency introduced at the start of the third stage of European economic and monetary union pursuant to the Treaty on the Functioning of the European Union, as amended or replaced from time to time;

**“EURIBOR 6-month”** means:

- (a) the rate for deposits in euro for a six-month period which appears on the relevant Screen Page as of 11.00 a.m. (CET) on the Reset Determination Date for the relevant Reset Date; or
- (b) if such rate does not appear on the relevant Screen Page at such time on such Reset Determination Date, the arithmetic mean of the rates at which deposits in euros are offered by four major banks in the Eurozone interbank market, as selected by the Bank, at such time on such Reset Determination Date to prime banks in the Eurozone interbank market for a six-month period commencing on such Reset Date in a Representative Amount, with the Bank to request the principal Eurozone office of each such major bank to provide a quotation of its rate;

**"Euroclear"** has the meaning given to such term in Condition 2.2;

**"Existing Shareholders"** has the meaning given in the definition of "Newco Scheme";

**"Extraordinary Resolution"** has the meaning given to such term in Condition 12;

**"Ex Date"** means, in relation to any Dividend, capitalisation or other entitlement, unless otherwise defined herein, the first dealing day on which the Ordinary Shares are traded ex- the relevant Dividend, capitalisation or other entitlement on the Relevant Stock Exchange;

**"Fair Market Value"** means, with respect to any property on any date:

- (a) in the case of a Cash Dividend, the amount of such Cash Dividend;
- (b) in the case of any other cash amount, the amount of such cash;
- (c) in the case of Securities or Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets that are publicly traded on a Relevant Stock Exchange of adequate liquidity (as determined by the Conversion Calculation Agent in good faith):
  - (i) in the case of Securities or Spin-Off Securities (in each case to the extent constituting equity share capital), the average of the daily Volume Weighted Average Prices of such Securities or Spin-Off Securities; and
  - (ii) in the case of Securities or Spin-Off Securities (in each case other than to the extent constituting equity share capital), options, warrants or other rights or assets, the arithmetic mean of the daily Closing Prices of such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets,  
  
in the case of both (i) and (ii) above during the period of five consecutive dealing days on the Relevant Stock Exchange commencing on such date (or, if later, the first such dealing day such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets are publicly traded on the Relevant Stock Exchange) or such shorter period as such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets are publicly traded on the Relevant Stock Exchange; and
- (d) in the case of Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets that are not publicly traded on a Relevant Stock Exchange of adequate liquidity (as aforesaid), the fair market value of such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets as shall be determined by an Independent Financial Adviser in good faith, on the basis of a commonly accepted market valuation method and taking into account such factors as it considers appropriate, including the market price per Ordinary Share, the dividend yield of an Ordinary Share, the volatility of such market price, prevailing interest rates and the terms of such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights, including as to the expiry date and exercise price (if any) thereof.

Such amounts shall, in the case of (a) above, be translated into the Share Currency (if such Cash Dividend is declared or paid or payable in a currency other than the Share Currency) at the rate of exchange used to determine the amount payable to Shareholders who were paid or are to be paid or are entitled to be paid the Cash Dividend in the Share Currency; and in any other case, shall be translated into the Share Currency (if expressed in a currency other than the Share Currency) at the Prevailing Rate on that date. In addition, in the case of (a) and (b) above, the Fair Market Value shall be determined on a gross basis and disregarding any withholding or deduction required to be made for or on account of tax, and disregarding any associated tax credit;

“**First Reset Date**” means on [●]<sup>1</sup>

“**Floor Price**” means €[●] per Ordinary Share, subject to adjustment in accordance with Condition 6.3;

“**Further Preferred Securities**” means any substantively similar instrument ranking by law or by its terms, to the extent permitted by law, *pari passu* with the Preferred Securities that is contingently convertible into Ordinary Shares other than at the option of the holders thereof;

“**Group**” means the Bank together with its consolidated Subsidiaries;

“**Holdings**” means the holders of the Preferred Securities in the terms provided in Condition 2.3;

“**Iberclear**” means the Spanish clearing and settlement system (*Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Sociedad Unipersonal*);

“**Iberclear Members**” means the respective participating entities (*entidades participantes*) in Iberclear;

“**Independent Financial Adviser**” means an independent financial firm or financial adviser with appropriate expertise or financial institution of international repute, which may include without limitation the Conversion Calculation Agent, appointed by the Bank at its own expense;

“**Initial Margin**” means [●] per cent. per annum;

“**Insolvency Law**” means Royal Legislative Decree 1/2020, of 5 May, approving the consolidated text of the Insolvency Law (*Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal*), as amended or replaced from time to time;

“**Law 10/2014**” has the meaning given to such term in the introductory paragraph of the Conditions;

“**Law 11/2015**” means Law 11/2015, of 18 June, on the recovery and resolution of credit institutions and investment firms (*Ley 11/2015 de 18 de junio de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión*), as amended or replaced from time to time;

“**Liquidation Distribution**” means the Liquidation Preference per Preferred Security plus, if applicable, where not cancelled pursuant to, or otherwise subject to the limitations on payment set out in Condition 4, an amount equal to accrued and unpaid Distributions for the then current Distribution Period to (but excluding) the date of payment of the Liquidation Distribution;

“**Liquidation Preference**” means €200,000 per Preferred Security;

“**Maximum Distributable Amount**” means, at any time, the lower of any maximum distributable amount relating to the Bank or the Group required to be calculated, if applicable, at such time in accordance with (a) Article 48 of Law 10/2014 and any provision developing such Article, and any other provision of Spanish law transposing or implementing Article 141 of the CRD IV Directive and/or (b) Applicable Banking Regulations;

“**Newco Scheme**” means a scheme of arrangement or an analogous proceeding (“**Scheme of Arrangement**”) which effects the interposition of a limited liability company (“**Newco**”) between the Shareholders of the Bank immediately prior to the Scheme of Arrangement (the “**Existing Shareholders**”) and the Bank, provided that:

- (a) only ordinary shares of Newco or depositary or other receipts or certificates representing ordinary shares of Newco are issued to Existing Shareholders;

---

<sup>1</sup> / NTD: The date falling at least 5 years and 6 months after the Closing Date.

- (b) immediately after completion of the Scheme of Arrangement, the only shareholders of Newco or, as the case may be, the only holders of depositary or other receipts or certificates representing ordinary shares of Newco are Existing Shareholders, and the Voting Rights in respect of Newco are held by Existing Shareholders in the same proportion as their respective holdings of such Voting Rights immediately prior to the Scheme of Arrangement;
- (c) immediately after completion of the Scheme of Arrangement, Newco is (or one or more wholly-owned Subsidiaries of Newco are) the only ordinary shareholder (or shareholders) of the Bank;
- (d) all Subsidiaries of the Bank immediately prior to the Scheme of Arrangement (other than Newco, if Newco is then a Subsidiary) are Subsidiaries of the Bank (or of Newco) immediately after completion of the Scheme of Arrangement; and
- (e) immediately after completion of the Scheme of Arrangement, the Bank (or Newco) holds, directly or indirectly, the same percentage of the ordinary share capital and equity share capital of those Subsidiaries as was held by the Bank immediately prior to the Scheme of Arrangement;

**“Non-Cash Dividend”** means any Dividend which is not a Cash Dividend, and shall include a Spin Off;

**“Ordinary Shares”** means ordinary shares in the capital of the Bank, each of which confers on the holder one vote at general meetings of Shareholders of the Bank and is credited as fully paid up;

**“outstanding”** means, in relation to the Preferred Securities, all the Preferred Securities issued other than those Preferred Securities:

- (a) that have been redeemed pursuant to Condition 7 or otherwise pursuant to the Conditions;
- (b) that have been or are in the process of being converted into Ordinary Shares following a Trigger Event under Condition 6;
- (c) that have been purchased and cancelled under Condition 9; and
- (d) that have become void under Condition 15,

provided that for each of the following purposes, namely:

- (a) the right to attend and vote at any meeting of Holders; and
- (b) the determination of how many and which Preferred Securities are for the time being outstanding for the purposes of Condition 12,

those Preferred Securities (if any) which are for the time being held by or for the benefit of the Bank or any of its Subsidiaries shall (unless and until ceasing to be so held) be deemed not to remain outstanding.

**“Preferred Securities”** means the €[●] Perpetual Non-Cumulative Contingent Convertible Additional Tier 1 Preferred Securities issued by the Bank on the Closing Date;

**“Prevailing Rate”** means, in respect of any currencies on any day, the mid-spot rate of exchange between the relevant currencies prevailing as at 12 noon (CET) on that date as appearing on or derived from the Reference Page or, if such a rate cannot be determined at such time, the mid-spot rate prevailing as at 12 noon (CET) on the immediately preceding day on which such rate can be so determined or, if such rate cannot be so determined by reference to the Reference Page, the mid-spot rate of exchange determined in such other manner as an Independent Financial Adviser in good faith shall prescribe;

**“Proceedings”** has the meaning given to such term in Condition 16;

**“Qualifying Preferred Securities”** means preferred securities issued directly or indirectly by the Bank where such securities:

- (a) have terms not otherwise materially less favourable to the Holders than the terms of the Preferred Securities with any differences between their terms and conditions and these Conditions being those strictly necessary to (in the case of a Capital Event) comply with the requirements of the Competent Authority in relation to Additional Tier 1 Capital in accordance with the Applicable Banking Regulations and/or (in the case of a Tax Event) cure the relevant Tax Event (provided that the Bank shall have delivered a certificate signed by two authorised signatories of the Bank to that effect to the Holders in accordance with Condition 14 not less than five Business Days prior to (x) in the case of a substitution of the Preferred Securities, the issue date of the relevant securities or (y) in the case of a variation of the Preferred Securities, the date such variation becomes effective); and
- (b) subject to (a) above, shall (i) carry the same (or higher) Distribution Rates and the same Distribution Payment Dates as those from time to time applying to the Preferred Securities; (ii) have the same currency, denomination and aggregate outstanding Liquidation Preference as the Preferred Securities prior to the relevant substitution or variation; (iii) have the same redemption rights as the Preferred Securities, provided that (if and only to the extent required in order for the Preferred Securities to qualify, or to continue to qualify, as Additional Tier 1 Capital of either the Bank and/or the Group pursuant to the Applicable Banking Regulations) the optional redemption rights provided in Condition 7.2.1 may be disappplied; (iv) preserve any existing rights under the Preferred Securities to any accrued Distribution which has not been paid in respect of the period from (and including) the Distribution Payment Date immediately preceding the date of substitution or variation; (v) subject as set out in the proviso below, have at least the same ranking as the Preferred Securities as set out in Condition 3; (vi) be assigned (or maintain) at least the same credit ratings as were assigned to the Preferred Securities immediately prior to such variation or substitution; (vii) not, immediately following such substitution or variation, be subject to a Capital Event and/or Tax Event; (viii) be listed and admitted to trading on AIAF or any other Recognised Stock Exchange as selected by the Bank, if the Preferred Securities were listed and admitted to trading immediately prior to such variation or substitution; and (ix) comply with the then current requirements of the Applicable Banking Regulations in relation to Additional Tier 1 Capital,

provided that any variation in the ranking of the Preferred Securities as set out in Condition 3 resulting from any such substitution or variation shall be deemed not to be materially less favourable to the interests of the Holders where the ranking of such Preferred Securities following such substitution or variation is at least the same ranking as is applicable to the Preferred Securities under Condition 3 on the issue date of the Preferred Securities;

**“Recognised Stock Exchange”** means a regulated, regularly operating, recognised stock exchange or securities market in an OECD member state;

**“Redemption Price”** means, per Preferred Security, the Liquidation Distribution upon the date fixed for redemption of the Preferred Securities;

**“Reference Banks”** means five leading swap dealers in the Eurozone interbank market as selected by the Bank;

**“Reference Date”** means, in relation to a Retroactive Adjustment, the date as of which the relevant Retroactive Adjustment takes effect or, in any such case, if that is not a dealing day, the next following dealing day;

**“Reference Page”** means Bloomberg page BFIX, or if such page is not available, the relevant page (as determined in good faith by an Independent Financial Adviser) on Reuters or such other information service provider that displays the relevant information;

**“Relevant Nominating Body”** means, in respect of a benchmark or a screen rate (as applicable):

- (a) the central bank for the currency to which the benchmark or screen rate (as applicable) relates, or any central bank or other supervisory authority which is responsible for supervising the administrator of the benchmark or screen rate (as applicable); or
- (b) any working group or committee sponsored by, chaired or co-chaired by or constituted at the request of (a) the central bank for the currency to which the benchmark or screen rate (as applicable) relates, (b) any central bank or other supervisory authority which is responsible for supervising the administrator of the benchmark or screen rate (as applicable), (c) a group of the aforementioned central banks or other supervisory authorities or (d) the Financial Stability Board or any part thereof;

**“Relevant Resolution Authority”** means the Fund for Orderly Bank Restructuring (*Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria*), the Single Resolution Board, the Bank of Spain, the CNMV or any other entity with the authority to exercise any of the resolutions tools and powers contained in Law 11/2015 from time to time that performs the role of primary bank resolution authority”;

**“Relevant Stock Exchange”** means (i) in the case of Ordinary Shares, the Spanish Stock Exchanges or if at the relevant time the Ordinary Shares are not at that time listed and admitted to trading on any of the Spanish Stock Exchanges, the principal stock exchange or securities market on which the Ordinary Shares are then listed, admitted to trading or quoted or accepted for dealing and (ii) in the case of Securities (other than Ordinary Shares), Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets, the principal stock exchange or securities market on which such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets are then listed, admitted to trading or quoted or accepted for dealing;

**“Representative Amount”** means an amount that is representative for a single transaction in the relevant market at the relevant time with an acknowledged dealer of good credit in the swap market;

**“Reset Date”** means the First Reset Date and every fifth anniversary thereof;

**“Reset Determination Date”** means, in relation to each Reset Date, the second TARGET Business Day immediately preceding such Reset Date;

**“Reset Period”** means the period from (and including) a Reset Date to (but excluding) the next succeeding Reset Date;

**“Reset Reference Bank Rate”** means, in relation to a Reset Date and the Reset Period commencing on that Reset Date, the percentage determined on the basis of the 5-year Mid-Swap Rate Quotations provided by the Reference Banks at approximately 11.00 a.m. (CET) on the Reset Determination Date for such Reset Date. The Bank will request the principal offices of each of the Reference Banks to provide a quotation of its rate. If three or more quotations are provided, the Reset Reference Bank Rate for such Reset Period will be the percentage reflecting the arithmetic mean of the quotations, eliminating the highest quotation (or, in the event of equality, one of the highest) and the lowest quotation (or, in the event of equality, one of the lowest). If only two quotations are provided, it will be the arithmetic mean of the quotations provided. If only one quotation is provided, it will be the quotation provided. If no quotations are provided, the Reset Reference Bank Rate for the Reset Period will be:

- (a) in the case of each Reset Period other than the Reset Period commencing on the First Reset Date, the 5-year Mid-Swap Rate in respect of the immediately preceding Reset Period; or

(b) in the case of the Reset Period commencing on the First Reset Date, [●] per cent. per annum;

“**Retroactive Adjustment**” has the meaning given in Condition 6.4;

“**Risk-Weighted Assets Amount**” means at any time, with respect to the Bank or the Group, as the case may be, the aggregate amount (in the Accounting Currency) of the risk-weighted assets of the Bank or the Group, respectively, calculated in accordance with CRR and/or Applicable Banking Regulations at such time;

“**Royal Decree 84/2015**” means Royal Decree 84/2015, of 13 February, implementing Law 10/2014 (*Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*), as amended or replaced from time to time;

“**Royal Decree 1012/2015**” means Royal Decree 1012/2015, of 6 November, developing Law 11/2015 (*Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito*) as amended or replaced from time to time;

“**Scheme of Arrangement**” has the meaning given in the definition of “Newco Scheme”;

“**Screen Page**” means the display page on the relevant Reuters information service designated as:

- (a) in the case of the 5-year Mid-Swap Rate, the “ICESWAP2” page; or
- (b) in the case of EURIBOR 6-month, the “EURIBOR01” page, or in each case such other page as may replace that page on that information service, or on such other equivalent information service as may be nominated by the person providing or sponsoring such information, for the purpose of displaying equivalent or comparable rates to the 5-year Mid-Swap Rate or EURIBOR 6-month, as applicable;

“**Securities**” means any securities including, without limitation, shares in the capital of the Bank, or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or acquire shares in the capital of the Bank;

“**Settlement Shares Depository**” means any reputable independent financial institution, trust company or similar entity to be appointed by the Bank, on or prior to any date when a function ascribed to the Settlement Shares Depository in these Conditions is required to be performed, to perform such functions and who will hold Ordinary Shares in Iberclear or any Iberclear Members in a designated custody account for the benefit of the Holders and otherwise on terms consistent with these Conditions;

“**Share Currency**” means euro or such other currency in which the Ordinary Shares are quoted or dealt in on the Relevant Stock Exchange at the relevant time or for the purposes of the relevant calculation or determination;

“**Shareholders**” means the holders of Ordinary Shares;

“**Spanish Companies Law**” means the Royal Legislative Decree 1/2010, of 2 July, approving the consolidated text of the Spanish Companies Law (*Ley de Sociedades de Capital*) as amended or replaced from time to time;

“**Spanish Stock Exchanges**” means the Madrid, Barcelona, Bilbao and Valencia stock exchanges and the Automated Quotation System – Continuous Market (*Sistema de Interconexión Bursátil– Mercado Continuo (SIB)*) (AQS);

“**Specified Date**” has the meanings given in Conditions 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) and 6.3(h), as applicable;

**“Spin-Off”** means:

- (a) a distribution of Spin-Off Securities by the Bank to the Shareholders as a class; or
- (b) any issue, transfer or delivery of any property or assets (including cash or shares or other securities of or in or issued or allotted by any entity) by any entity (other than the Bank) to Shareholders as a class or, in the case of or in connection with a Newco Scheme, Existing Shareholders as a class (but excluding the issue and allotment of ordinary shares (or depositary or other receipts or certificates representing such ordinary shares) by Newco to Existing Shareholders as a class), pursuant in each case to any arrangements with the Bank or any member of the Group;

**“Spin-Off Securities”** means equity share capital of an entity other than the Bank or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase equity share capital of an entity other than the Bank;

**“SRM Regulation”** means Regulation (EU) No 806/2014 of the European Parliament and the Council of 15 July 2014 establishing uniform rules and a uniform procedure for the resolution of credit institutions and certain investment firms in the framework of the Single Resolution Mechanism and the Single Resolution Fund and amending Regulation (EU) No 1093/2010, as amended or replaced from time to time, including by the SRM Regulation II;

**“SRM Regulation II”** means Regulation (EU) 2019/877 of the European Parliament and of the Council of 20 May 2019 amending Regulation (EU) No 806/2014 as regards the loss-absorbing and recapitalisation capacity of credit institutions and investment firms;

**“SSM Regulation”** means Council Regulation (EU) No. 1024/2013 of 15 October 2013 conferring specific tasks on the European Central Bank concerning policies relating to the prudential supervision of credit institutions, as amended or replaced from time to time;

**“Subsidiary”** means any entity over which the Bank has, directly or indirectly, control in accordance with Article 42 of the Spanish Commercial Code (*Código de Comercio*) and Applicable Banking Regulations;

**“Successor Rate”** means a successor to or replacement of the 5-year Mid-Swap Rate which is formally recommended by any Relevant Nominating Body;

**“TARGET Business Day”** means any day on which the Trans-European Automated Real Time Gross Settlement Transfer (TARGET 2) system is open;

**“Tax Event”** means, at any time on or after the Closing Date, a change in, or amendment to, the laws or regulations of the Kingdom of Spain, or any change in the application of such laws or regulations that results in:

- (a) the Bank not being entitled to claim a deduction in computing taxation liabilities in Spain in respect of any Distribution to be made on the next Distribution Payment Date or the value of such deduction to the Bank being materially reduced; or
- (b) the Bank being obliged to pay additional amounts pursuant to Condition 13 below; or
- (c) the applicable tax treatment of the Preferred Securities being materially affected,

and, in each case, cannot be avoided by the Bank taking reasonable measures available to it;

**“Trigger Conversion”** has the meaning given in Condition 6.1;

“**Trigger Event**” means if, at any time, as determined by the Bank or the Competent Authority (or any other agent appointed for such purpose by the Competent Authority), the CET1 ratio is less than 5.125 per cent.;

“**Trigger Event Notice**” has the meaning given in Condition 6.1;

“**Trigger Event Notice Date**” means the date on which a Trigger Event Notice is given in accordance with Condition 6.1;

“**Volume Weighted Average Price**” means, in respect of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security on any dealing day, the order book volume-weighted average price of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security on the Relevant Stock Exchange on such dealing day published by or derived from Bloomberg page HP (using the setting labelled “Weighted Average Line” or any successor thereto) for such Ordinary Share, Security or, as the case may be, Spin-Off Security in respect of the Relevant Stock Exchange and such dealing day (and for the avoidance of doubt, such Bloomberg page for the Ordinary Shares as at the Closing Date is CABK SM Equity HP), or, if the Volume Weighted Average Price cannot be determined as aforesaid, such other source (if any) as shall be determined in good faith to be appropriate by an Independent Financial Adviser on such dealing day, provided that if on any such dealing day such price is not available or cannot otherwise be determined as provided above, the Volume Weighted Average Price of an Ordinary Share, Security or a Spin-Off Security, as the case may be, in respect of such dealing day shall be the Volume Weighted Average Price, determined as provided above, on the immediately preceding dealing day on which the same can be so determined or as an Independent Financial Adviser might otherwise determine in good faith to be appropriate.

As of the Closing Date, the price of the Ordinary Shares, which are listed and admitted to trading on the Relevant Stock Exchange, is published on such Bloomberg page as aforesaid on each dealing day.

“**Voting Right**” means the right generally to vote at a general meeting of Shareholders of the Bank (irrespective of whether or not, at the time, stock of any other class or classes shall have, or might have, voting power by reason of the occurrence of any contingency).

“**Waived Set-Off Rights**” means any and all rights of or claims of any Holder for deduction, set-off, netting, compensation, retention or counterclaim arising directly or indirectly under or in connection with any Preferred Security.

- 1.2 References to any act or statute or any provision of any act or statute shall be deemed also to refer to any statutory modification or re-enactment thereof or any statutory instrument, order or regulation made thereunder or in accordance therewith or under or in accordance with such modification or re-enactment.
- 1.3 References to any issue or offer or grant to Shareholders or Existing Shareholders as a class or by way of rights shall be taken to be references to an issue or offer or grant to all or substantially all Shareholders or Existing Shareholders, as the case may be, other than Shareholders or Existing Shareholders, as the case may be, to whom, by reason of the laws of any territory or requirements of any recognised regulatory body or any other stock exchange or securities market in any territory or in connection with fractional entitlements, it is determined not to make such issue or offer or grant.
- 1.4 In making any calculation or determination of Current Market Price or Volume Weighted Average Price, such adjustments (if any) shall be made as the Conversion Calculation Agent or an Independent Financial Adviser determines in good faith appropriate to reflect any consolidation or subdivision of the Ordinary Shares or any issue of Ordinary Shares by way of capitalisation of profits or reserves, or any like or similar event.

1.5 For the purposes of Condition 6.3 only:

- (a) references to the issue of Ordinary Shares or Ordinary Shares being issued shall, if not otherwise expressly specified in these Conditions, include the transfer and/or delivery of Ordinary Shares, whether newly issued and allotted or previously existing or held by or on behalf of the Bank or any member of the Group; and
- (b) Ordinary Shares held by or on behalf of the Bank or any member of the Group (and which, in the case of Conditions 6.3(d) and 6.3(f), do not rank for the relevant right or other entitlement) shall not be considered as or treated as in issue or issued or entitled to receive any Dividend, right or other entitlement.

## 2 Form, Denomination and Title

2.1 The Preferred Securities have been issued in uncertificated, dematerialised book-entry form (*anotaciones en cuenta*) in euro in an aggregate nominal amount of €[●] and denominations of €200,000.

2.2 The Preferred Securities have been registered with Iberclear as managing entity of the central registry of the Spanish clearance and settlement system (the “**Spanish Central Registry**”). Holders of a beneficial interest in the Preferred Securities who do not have, directly or indirectly through their custodians, a participating account with Iberclear may participate in the Preferred Securities through bridge accounts maintained by each of Euroclear Bank SA/NV (“**Euroclear**”) and Clearstream Banking, S.A. (“**Clearstream Luxembourg**”) with Iberclear.

Iberclear manages the settlement and clearing of the Preferred Securities, notwithstanding the Bank’s commitment to assist, when appropriate, on the clearing and settlement of the Preferred Securities through Euroclear and Clearstream Luxembourg.

The Spanish National Numbering Agency (*Agencia Nacional de Codificación de Valores Mobiliarios*) has assigned the following International Securities Identification Number (ISIN) to identify the Preferred Securities: [●]. The Common Code for this issue is [●].

2.3 Title to the Preferred Securities is evidenced by book entries, and each person shown in the Spanish Central Registry managed by Iberclear and in the registries maintained by the Iberclear Members as having an interest in the Preferred Securities shall be (except as otherwise required by Spanish law) considered the holder of the principal amount of the Preferred Securities recorded therein. In these Conditions, the “**Holder**” means the person in whose name such Preferred Securities is for the time being registered in the Spanish Central Registry managed by Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member accounting book (or, in the case of a joint holding, the first named thereof) and Holder shall be construed accordingly.

One or more certificates (each a “**Certificate**”) attesting to the relevant Holder’s holding of Preferred Securities in the relevant registry will be delivered by the relevant Iberclear Member or by Iberclear (in each case, in accordance with the requirements of Spanish law and the relevant Iberclear Member’s or, as the case may be, Iberclear’s procedures) to such Holder upon such Holder’s request.

The Preferred Securities are issued without any restrictions on their transferability. Consequently, the Preferred Securities may be transferred and title to the Preferred Securities may pass (subject to Spanish law and to compliance with all applicable rules, restrictions and requirements of Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member) upon registration in the relevant registry of each Iberclear Member and/or Iberclear itself, as applicable. Each Holder will be (except as otherwise required by Spanish law) treated as the absolute owner of the relevant Preferred Securities for all purposes (whether or not it is overdue and regardless of any notice of ownership, trust or any interest, or any writing on, or

the theft or loss of, the Certificate issued in respect of it), and no person will be liable for so treating the Holder.

### 3 Status of the Preferred Securities

Unless previously converted into Ordinary Shares pursuant to Condition 6, the payment obligations of the Bank under the Preferred Securities on account of principal constitute direct, unconditional, unsecured and subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank in accordance with Article 281.1.2º of the Insolvency Law and, in accordance with Additional Provision 14.3º of Law 11/2015 or any other Spanish law provisions which replace them from time to time, but subject to any other ranking that may apply as a result of any mandatory provision of law (or otherwise), upon the insolvency of the Bank, for so long as the obligations of the Bank under the Preferred Securities qualify as Additional Tier 1 Instruments of the Bank, rank:

- (a) *pari passu* among themselves and with:
  - (i) any claims for principal in respect of other contractually subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank in accordance with Article 281.1.2º of the Insolvency Law or any other Spanish law provisions which replace them from time to time, qualifying as Additional Tier 1 Instruments; and
  - (ii) any other subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank which by law and/or by their terms, to the extent permitted by Spanish law, rank *pari passu* with the Bank's obligations under the Preferred Securities;
- (b) junior to:
  - (i) any claims for principal in respect of unsubordinated obligations of the Bank;
  - (ii) any subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank under Article 281.1.1º of the Insolvency Law or any other Spanish law provisions which replace them from time to time;
  - (iii) any claims for principal in respect of other contractually subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank in accordance with Article 281.1.2º of the Insolvency Law or any other Spanish law provisions which replace them from time to time, not qualifying as Additional Tier 1 Instruments; and
  - (iv) any other subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank which by law and/or by their terms, to the extent permitted by Spanish law, rank senior to the Bank's obligations under the Preferred Securities; and
- (c) senior to:
  - (i) any claims for the liquidation amount of the Ordinary Shares; and
  - (ii) any other subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank which by law and/or by their terms, to the extent permitted by Spanish law, rank junior to the Bank's obligations under the Preferred Securities.

## 4 Distributions

### 4.1 The Preferred Securities accrue Distributions:

- (a) in respect of the period from (and including) the Closing Date to (but excluding) the First Reset Date at the rate of [●] per cent. per annum; and
- (b) in respect of each Reset Period, at the rate per annum equal to the aggregate of the Initial Margin and the 5-year Mid-Swap Rate (quoted on an annual basis) for such Reset Period, first calculated on an annual basis and then converted to a quarterly rate in accordance with market convention (rounded to four decimal places, with 0.00005 rounded down), all as determined by the Bank on the relevant Reset Determination Date.

Subject as provided in Conditions 4.3 and 4.4, such Distributions will be payable quarterly in arrear on each Distribution Payment Date.

If a Distribution is required to be paid in respect of a Preferred Security on any other date (other than as a result of the postponement of such payment as a result of the operation of Condition 4.2), it shall be calculated by the Bank by applying the Distribution Rate to the Liquidation Preference in respect of each Preferred Security, multiplying the product by (i) the actual number of days in the period from (and including) the date from which Distributions began to accrue (the **Accrual Date**) to (but excluding) the date on which Distributions fall due divided by (ii) the actual number of days from (and including) the Accrual Date to (but excluding) the next following Distribution Payment Date multiplied by four, and rounding the resulting figure to the nearest cent (half a cent being rounded upwards).

- 4.2 Subject to any applicable fiscal or other laws and regulations, the payment of Distributions on the Preferred Securities will be made in euros by the Bank on the relevant Distribution Payment Date by transfer to an account capable of receiving euro payments, details of which appear in the records of Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member at close of business on the day immediately preceding the date on which the payment of Distributions falls due. Holders must rely on the procedures of Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member to receive payments under the relevant Preferred Securities. The Bank will have no responsibility or liability for the records relating to payments made in respect of the Preferred Securities.

If any date on which any payment is due to be made on the Preferred Securities would otherwise fall on a date which is not a TARGET Business Day, the payment will be postponed to the next TARGET Business Day and the Holder shall not be entitled to any interest or other payment in respect of any such delay.

- 4.3 The Bank may elect, in its sole and absolute discretion, to cancel the payment of any Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 13) in whole or in part at any time that it deems necessary or desirable and for any reason.

- 4.4 Without prejudice to the right of the Bank to cancel the payments of any Distribution under Condition 4.3 above:

- (a) Payments of Distributions (including any additional amounts pursuant to Condition 13) in any financial year of the Bank shall be made only to the extent the Bank has sufficient Distributable Items. To the extent that the Bank has insufficient Distributable Items to make Distributions (including any additional amounts pursuant to Condition 13) on the Preferred Securities scheduled for payment in the then current financial year and any interest payments, distributions or other payments on own funds items that have been paid or made or are scheduled or required to be paid out of or conditional to sufficient Distributable Items in the then current financial year,

in each case excluding any portion of such payments already accounted for in determining the Distributable Items of the Bank or which are not required to be made conditional upon Distributable Items, the Bank will only make partial or, as the case may be, no payment of the relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 13) on the Preferred Securities.

- (b) If the Competent Authority, in accordance with Article 68 of Law 10/2014 and/or Article 16 of the SSM Regulation and/or with Applicable Banking Regulations, requires the Bank to cancel a relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 13) in whole or in part, the Bank will only make partial or, as the case may be, no payment of the relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 13) on the Preferred Securities.
- (c) The Bank may make partial or, as the case may be, no payment of the relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 13) on the Preferred Securities (whether by way of a repayment of the Liquidation Preference, the payment of any Distribution or otherwise) if and to the extent that payment of any Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 13) would cause, when aggregated together with other distributions of the kind referred to in Article 141(2) of the CRD IV Directive (or, as the case may be, any provision of Spanish law transposing or implementing CRD IV, which will include Article 48 of Law 10/2014 and any of its development provisions), the Maximum Distributable Amount to be exceeded or otherwise would cause any other breach of any regulatory restriction or prohibition on payments on Additional Tier 1 Capital pursuant to Applicable Banking Regulations;
- (d) If the Trigger Event occurs at any time on or after the Closing Date, the Bank will not make any further Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 13) on the Preferred Securities and any accrued and unpaid Distributions up to a Trigger Event (whether or not such distributions have become due for payment) shall be automatically cancelled in accordance with Condition 6.1(b).

4.5 Distributions on the Preferred Securities will be non-cumulative. Accordingly, if any Distribution (or part thereof) is not made in respect of the Preferred Securities as a result of any election of the Bank to cancel such Distribution pursuant to Condition 4.3 above or the limitations on payment set out in Condition 4.4 above and Condition 6.1(b) below then the right of the Holders to receive the relevant Distribution (or part thereof) in respect of the relevant Distribution Period will be extinguished and the Bank will have no obligation to pay such Distribution (or part thereof) accrued for such Distribution Period or to pay any interest thereon, whether or not Distributions on the Preferred Securities are paid in respect of any future Distribution Period.

4.6 No such election to cancel the payment of any Distribution (or part thereof) pursuant to Condition 4.3 above or non-payment of any Distribution (or part thereof) as a result of the limitations on payment set out in Condition 4.4 above and Condition 6.1(b) below will constitute an event of default or the occurrence of any event related to the insolvency of the Bank or entitle Holders to take any action to cause the liquidation or winding-up of the Bank or in any way limit or restrict the Bank from making any distribution or equivalent payment in connection with any instrument ranking junior to the Preferred Securities (including, without limitation, any CET1 Capital of the Bank or the Group, respectively) or in respect of any other instrument ranking by law or by its terms, to the extent permitted by law, *pari passu* with Preferred Securities. If the Bank does not pay a Distribution or part thereof on the relevant Distribution Payment Date, such non-payment shall evidence the cancellation of such Distribution (or relevant part thereof) or, as appropriate, the Bank's exercise of its discretion to cancel such Distribution (or relevant part thereof) and accordingly, such Distribution shall not in any such case be due and

payable. Notwithstanding the previous sentence, the Bank will give notice to the Holders in accordance with Condition 14 of any election under Condition 4.3 and of any limitation set out in Condition 4.4 occurring or applying and for avoidance of doubt, failure to deliver such notice shall not affect the validity of the cancellation.

- 4.7 The Bank will at, or as soon as practicable after, the relevant time on each Reset Determination Date at which the Distribution Rate is to be determined, determine the Distribution Rate for the relevant Reset Period. The Bank will cause the Distribution Rate for each Reset Period to be notified to any stock exchange or other relevant authority on which the Preferred Securities are for the time being listed or by which they have been admitted to listing and notice thereof is to be published in accordance with Condition 14 as soon as possible after its determination but in no event later than the fourth Business Day thereafter.
- 4.8 All certificates, communications, opinions, determinations, calculations, quotations and decisions given, expressed, made or obtained for the purposes of the provisions of this Condition 4 by the Bank, shall (in the absence of wilful default, bad faith or manifest error) be binding on all Holders.
- 4.9 If the Bank determines that a Benchmark Event has occurred when the Distribution Rate (or any component part thereof) remains to be determined by reference to the 5-year Mid-Swap Rate, then the Bank shall use its reasonable endeavours to appoint an Independent Financial Adviser, as soon as reasonably practicable, with a view to the Bank and the Independent Financial Adviser (acting in good faith and in a commercially reasonable manner) determining, no later than three Business Days prior to the Reset Determination Date, a Successor Rate, failing which an Alternative Rate (in accordance with Condition 4.9(a)) and, in either case, an Adjustment Spread if any (in accordance with Condition 4.9(b)) and any Benchmark Amendments (in accordance with Condition 4.9(c)).

(a) Successor Rate or Alternative Rate

If the Bank and the Independent Financial Adviser (acting in good faith and in a commercially reasonable manner):

- (i) agree that there is a Successor Rate, then such Successor Rate shall (subject to adjustment as provided in Condition 4.9(b)) subsequently be used in place of the 5-year Mid-Swap Rate to determine the Distribution Rate (or the relevant component part thereof) for all future Distributions (subject to the operation of this Condition 4.9); or
- (ii) agree that there is no Successor Rate but that there is an Alternative Rate, then such Alternative Rate shall (subject to adjustment as provided in Condition 4.9(b)) subsequently be used in place of the 5-year Mid-Swap Rate to determine the Distribution Rate (or the relevant component part thereof) for all future Distributions (subject to the operation of this Condition 4.9).

If (i) the Bank is unable to appoint an Independent Financial Adviser, (ii) the Bank and the Independent Financial Adviser, acting in good faith and in a commercially reasonable manner, do not agree on the selection of a Successor Rate or an Alternative Rate prior to the relevant Reset Determination Date, or (iii) the last paragraph of this Condition 4.9 applies, the Distribution Rate applicable to the next succeeding Reset Period shall be equal to the Distribution Rate last determined or applicable in relation to the Preferred Securities in respect of the immediately preceding Reset Period. If the Bank fails to make such determination prior to the first Reset Determination Date, the Distribution Rate applicable to the next succeeding Reset Period shall be [●] per cent. per annum. For the avoidance of doubt, this Condition 4.9(a) shall apply to the

relevant next succeeding Reset Period only and any subsequent Reset Period are subject to the subsequent operation of, and to adjustment as provided in, this Condition 4.9(a).

(b) Adjustment Spread

If the Bank and the Independent Financial Adviser agree (i) that an Adjustment Spread is required to be applied to the Successor Rate or the Alternative Rate (as the case may be) and (ii) the quantum of, or a formula or methodology for determining, such Adjustment Spread, then such Adjustment Spread shall be applied to the Successor Rate or the Alternative Rate (as the case may be).

(c) Benchmark Amendments

If any Successor Rate, Alternative Rate and/or Adjustment Spread is determined in accordance with this Condition 4.9 and the Bank and the Independent Financial Adviser agree: (i) that amendments to these Conditions are necessary to ensure the proper operation of such Successor Rate, Alternative Rate and/or Adjustment Spread (such amendments, the “**Benchmark Amendments**”) and (ii) the terms of the Benchmark Amendments, then the Bank shall, subject to giving notice thereof in accordance with Condition 4.9(d), without any requirement for consent or approval of the Holders, vary these Conditions to give effect to such Benchmark Amendments with the date specified in such notice.

In connection with any such variation in accordance with this Condition 4.9(c), the Bank shall comply with the rules of any stock exchange on which the Notes are for the time being listed or admitted to trading.

(d) Notices, etc.

Any Successor Rate, Alternative Rate, Adjustment Spread and the specific terms of any Benchmark Amendments determined under this Condition 4.9 will be notified promptly by the Bank to the Holders in accordance with Condition 14. Such notice shall be irrevocable and shall specify the effective date of the Benchmark Amendments, if any, and will be binding on the Bank and the Holders.

(e) Survival of 5-year Mid-Swap Rate

Without prejudice to the obligations of the Bank under this Condition 4.9, the 5-year Mid-Swap Rate and the fallback provisions otherwise provided for in these Conditions will continue to apply unless and until a Benchmark Event has occurred.

Notwithstanding any other provision of this Condition 4.9, no Successor Rate, Alternative Rate, Adjustment Spread or Benchmark Amendments (as applicable) will be adopted, if and to the extent that, in the determination of the Bank, the same could reasonably be expected to prejudice the qualification of the Preferred Securities as Additional Tier 1 Capital of the Bank or the Group.

## 5 Liquidation Distribution

- 5.1 Subject as provided in Condition 5.2 below, in the event of any voluntary or involuntary liquidation or winding-up of the Bank, the Preferred Securities (unless previously converted into Ordinary Shares pursuant to Condition 6 below) will confer an entitlement to receive out of the assets of the Bank available for distribution to Holders, the Liquidation Distribution. Such entitlement will arise before any distribution of assets is made to holders of Ordinary Shares or any other instrument of the Bank ranking junior to the Preferred Securities.

- 5.2 If, before such liquidation or winding-up of the Bank described in Condition 5.1, the Trigger Event occurs but the relevant conversion of the Preferred Securities into Ordinary Shares pursuant to Condition 6 below is still to take place, the entitlement conferred by the Preferred Securities for the purposes of Condition 5.1, will be an entitlement to receive out of the relevant assets of the Bank a monetary amount equal to that which holders of such Preferred Securities would have received on any distribution of the assets of the Bank if such conversion had taken place immediately prior to such liquidation or winding-up.
- 5.3 After payment of the relevant entitlement in respect of a Preferred Security as described in Conditions 5.1 and 5.2, such Preferred Security will confer no further right or claim to any of the remaining assets of the Bank.

## 6 Conversion

- 6.1 If the Trigger Event occurs at any time on or after the Closing Date, then the Bank will:
- (a) notify the Competent Authority and Holders thereof immediately in accordance with Condition 14 below (together, the “**Trigger Event Notice**”);
  - (b) not make any further Distribution on the Preferred Securities, including any accrued and unpaid Distributions which shall be cancelled by the Bank in accordance with Condition 4.4 above; and
  - (c) irrevocably and mandatorily (and without any requirement for the consent or approval of Holders) convert all the Preferred Securities into Ordinary Shares (the “**Trigger Conversion**”) to be delivered on the relevant Conversion Settlement Date.

The Bank shall also notify Holders of the expected Conversion Settlement Date and of the Conversion Price in accordance with Condition 14 not more than ten Business Days following the Trigger Event Notice Date. Notwithstanding the previous sentence, failure to provide such notifications shall not have any impact on the effectiveness of or otherwise affect the Trigger Conversion or give Holders any rights as a result of such failure.

Holders shall have no claim against the Bank in respect of (A) any Liquidation Preference of Preferred Securities converted into Ordinary Shares or (B) any accrued and unpaid Distributions cancelled or otherwise unpaid, in each case pursuant to any Trigger Conversion.

The Bank will (x) calculate the CET1 ratio based on information (whether or not published) available to management of the Bank, including information internally reported within the Bank pursuant to its procedures for ensuring effective on-going monitoring of the capital ratios of the Bank and/or Group and (y) calculate and publish the CET1 ratio on at least a quarterly basis.

- 6.2 Subject as provided in Condition 6.9, the number of Ordinary Shares to be issued on Trigger Conversion in respect of each Preferred Security to be converted (the “**Conversion Shares**”) shall be determined by dividing the Liquidation Preference of such Preferred Security by the Conversion Price in effect on the Trigger Event Notice Date.

The obligation of the Bank to issue and deliver Conversion Shares on the Conversion Settlement Date shall be satisfied by the delivery of the Conversion Shares either directly to the Holders or, alternatively, to the Settlement Shares Depository on behalf of them, all in accordance with Condition 6.10. Receipt of the Conversion Shares by the Holders or the Settlement Shares Depository, as appropriate, shall discharge the Bank’s obligations in respect of the Preferred Securities.

Holders shall have recourse to the Bank only for the issue and delivery of Conversion Shares pursuant to these Conditions. After the delivery of any Conversion Shares to the Settlement Shares Depository in

accordance with Condition 6.10, the relevant Holders shall have recourse to the Settlement Shares Depository only for the delivery to them of any cash amounts or Conversion Shares to which such Holders are entitled under such Condition.

6.3 Upon the occurrence of any of the events described below, the Floor Price shall be adjusted as follows:

- (a) If and whenever there shall be a consolidation, reclassification/redesignation or subdivision affecting the number of Ordinary Shares, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to such consolidation, reclassification/redesignation or subdivision by the following fraction:

$$\frac{A}{B}$$

where:

A is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately before such consolidation, reclassification/redesignation or subdivision, as the case may be; and

B is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately after, and as a result of, such consolidation, reclassification/redesignation or subdivision, as the case may be.

Such adjustment shall become effective on the date the consolidation, reclassification/redesignation or subdivision, as the case may be, takes effect.

- (b) If and whenever the Bank shall issue any Ordinary Shares credited as fully paid to Shareholders by way of capitalisation of profits or reserves (including any share premium account or capital redemption reserve) other than where such issue constitutes a Cash Dividend pursuant to limb (b) of the definition thereof, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to such issue by the following fraction:

$$\frac{A}{B}$$

where:

A is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately before such issue; and

B is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately after such issue.

Such adjustment shall become effective on the date of issue of such Ordinary Shares.

(c)

- (i) If and whenever the Bank shall pay any Extraordinary Dividend to Shareholders, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Ex Date of the Extraordinary Dividend; and

B is the portion of the Fair Market Value of the aggregate Extraordinary Dividend attributable to one Ordinary Share, with such portion being determined by dividing

the Fair Market Value of the aggregate Extraordinary Dividend by the number of Ordinary Shares entitled to receive the relevant Dividend.

Such adjustment shall become effective on the date (in respect of this Condition 6.3(c)(i), the “Effective Date”) which is the Ex Date of the Extraordinary Dividend, or, if later, the first date upon which the Fair Market Value of the relevant Extraordinary Dividend can be determined.

“Extraordinary Dividend” means any Cash Dividend which is expressly declared by the Bank to be a capital distribution, extraordinary dividend, extraordinary distribution, special dividend, special distribution or return of value to Shareholders or any analogous or similar term, in which case the Extraordinary Dividend shall be such Cash Dividend.

- (ii) If and whenever the Bank shall pay or make any Non-Cash Dividend to Shareholders, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

- A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Non-Cash Dividend Effective Date; and
- B is the portion of the Fair Market Value of the aggregate Non-Cash Dividend attributable to one Ordinary Share, with such portion being determined by dividing the Fair Market Value of the aggregate Non-Cash Dividend by the number of Ordinary Shares entitled to receive the relevant Non-Cash Dividend (or, in the case of a purchase, redemption or buy-back of Ordinary Shares or any depositary or other receipts or certificates representing Ordinary Shares by or on behalf of the Bank or any member of the Group, by the number of Ordinary Shares in issue immediately following such purchase, redemption or buy-back, and treating as not being in issue any Ordinary Shares, or any Ordinary Shares represented by depositary or other receipts or certificates, purchased, redeemed or bought back).

Such adjustment shall become effective on the date (in respect of this Condition 6.3(c)(ii), the “Effective Date”) which is the Non-Cash Dividend Effective Date or, if later, the first date upon which the Fair Market Value of the relevant Non-Cash Dividend is capable of being determined as provided herein.

“Non-Cash Dividend Effective Date” means, in respect of this Condition 6.3(c)(ii), the Ex Date of the Non-Cash Dividend or, in the case of a purchase, redemption or buy back of Ordinary Shares or any depositary or other receipts or certificates representing Ordinary Shares by or on behalf of the Bank or any member of the Group, the date on which such purchase, redemption or buy back is made (or, in any such case if later, the first date upon which the Fair Market Value of the relevant Dividend is capable of being determined as provided herein).

- (iii) For the purposes of the above, Fair Market Value shall (subject as provided in paragraph (a) of the definition of “Dividend” and in the definition of “Fair Market Value”) be

determined as at the Ex Date of the relevant Extraordinary Dividend, or, as the case may be, the Non-Cash Dividend Effective Date.

- (iv) In making any calculations for the purposes of this Condition 6.3(c), such adjustments (if any) shall be made as the Conversion Calculation Agent or an Independent Financial Adviser may determine in good faith to be appropriate to reflect:
- (A) any consolidation or subdivision of any Ordinary Shares; or
  - (B) the issue of Ordinary Shares by way of capitalisation of profits or reserves (or any like or similar event); or
  - (C) any increase in the number of Ordinary Shares in issue in the relevant year in question.
- (d) If and whenever the Bank shall issue Ordinary Shares to Shareholders as a class by way of rights, or the Bank or any member of the Group or (at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall issue or grant to Shareholders as a class by way of rights, any options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Ordinary Shares, or any Securities which by their terms of issue carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for, or the right to acquire, any Ordinary Shares (or shall grant any such rights in respect of existing Securities so issued), in each case at a price per Ordinary Share which is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the Effective Date, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue on the Effective Date;
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the Ordinary Shares issued by way of rights, or for the Securities issued by way of rights, or for the options or warrants or other rights issued or granted by way of rights and for the total number of Ordinary Shares deliverable on the exercise thereof, would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share; and
- C is the number of Ordinary Shares to be issued or, as the case may be, the maximum number of Ordinary Shares which may be issued upon exercise of such options, warrants or rights calculated as at the date of issue of such options, warrants or rights or upon conversion or exchange or exercise of rights of subscription or purchase or other rights of acquisition in respect thereof at the initial conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate,

provided that if at the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-rights, ex-options or ex-warrants on the Relevant Stock Exchange (as used in this Condition 6.3(d), the "Specified Date") such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time, then for the purposes of this Condition 6.3(d), "C" shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified

Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

“Effective Date” means, in respect of this Condition 6.3(d), the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-rights, ex-options or ex-warrants on the Relevant Stock Exchange.

- (e) If and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall issue any Securities (other than Ordinary Shares or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Ordinary Shares or Securities which by their terms carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for, or rights to otherwise acquire, Ordinary Shares) to Shareholders as a class by way of rights or grant to Shareholders as a class by way of rights any options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Securities (other than Ordinary Shares or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire Ordinary Shares or Securities which by their term carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for, rights to otherwise acquire, Ordinary Shares), the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

- A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Effective Date; and  
B is the Fair Market Value on the Effective Date of the portion of the rights attributable to one Ordinary Share.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

“Effective Date” means, in respect of this Condition 6.3(e), the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-the relevant Securities or ex-rights, ex-option or ex-warrants on the Relevant Stock Exchange.

- (f) If and whenever the Bank shall issue (otherwise than as mentioned in Condition 6.3(d) above) wholly for cash or for no consideration any Ordinary Shares (other than Ordinary Shares issued on conversion of the Preferred Securities or on the exercise of any rights of conversion into, or exchange or subscription for or purchase of, or right to otherwise acquire Ordinary Shares) or if and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall issue or grant (otherwise than as mentioned in Condition 6.3(d) above) wholly for cash or for no consideration any options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Ordinary Shares (other than the Preferred Securities, which term shall for this purpose include any Further Preferred Securities), in each case at a price per Ordinary Share which is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the date of the first public announcement of the terms of such issue or grant, the Floor Price shall be adjusted by

multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue immediately before the issue of such Ordinary Shares or the grant of such options, warrants or rights;
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the issue of such Ordinary Shares or, as the case may be, for the Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon the exercise of any such options, warrants or rights, would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share; and
- C is the number of Ordinary Shares to be issued pursuant to such issue of such Ordinary Shares or, as the case may be, the maximum number of Ordinary Shares which may be issued upon exercise of such options, warrants or rights calculated as at the date of issue of such options, warrants or rights,

provided that if at the time of issue of such Ordinary Shares or date of issue or grant of such options, warrants or rights (as used in this Condition 6.3(f), the "Specified Date"), such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time, then for the purposes of this Condition 6.3(f), "C" shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

"Effective Date" means, in respect of this Condition 6.3(f), the date of issue of such Ordinary Shares or, as the case may be, the grant of such options, warrants or rights.

- (g) If and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request of or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity (otherwise than as mentioned in Condition 6.3(d), 6.3(e) or 6.3(f) above) shall issue wholly for cash or for no consideration any Securities (other than the Preferred Securities, which term for this purpose shall include any Further Preferred Securities) which by their terms of issue carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for, purchase of, or rights to otherwise acquire, Ordinary Shares (or shall grant any such rights in respect of existing Securities so issued) or Securities which by their terms might be reclassified/redesignated as Ordinary Shares, and the consideration per Ordinary Share receivable upon conversion, exchange, subscription, purchase, acquisition or redemption is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the date of the first public announcement of the terms of issue of such Securities (or the terms of such grant), the Floor Price

shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue immediately before such issue or grant (but where the relevant Securities carry rights of conversion into or rights of exchange or subscription for, purchase of, or rights to otherwise acquire Ordinary Shares which have been issued, purchased or acquired by the Bank or any member of the Group (or at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) for the purposes of or in connection with such issue, less the number of such Ordinary Shares so issued, purchased or acquired);
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon conversion or exchange or upon exercise of the right of subscription, purchase or acquisition attached to such Securities or, as the case may be, for the Ordinary Shares to be issued or to arise from any such reclassification/redesignation would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share; and
- C is the maximum number of Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon conversion or exchange of such Securities or upon the exercise of such right of subscription attached thereto at the initial conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate or, as the case may be, the maximum number of Ordinary Shares which may be issued or arise from any such reclassification/redesignation,

provided that if at the time of issue of the relevant Securities or date of grant of such rights (as used in this Condition 6.3(g), the "Specified Date") such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time (which may be when such Securities are converted or exchanged or rights of subscription, purchase or acquisition are exercised or, as the case may be, such Securities are reclassified/redesignated or at such other time as may be provided), then for the purposes of this Condition 6.3(g), "C" shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition or, as the case may be, reclassification/redesignation had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

"Effective Date" means, in respect of this Condition 6.3(g), the date of issue of such Securities or, as the case may be, the grant of such rights.

- (h) If and whenever there shall be any modification of the rights of conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition attaching to any such Securities (other than the Preferred Securities, which term shall for this purpose include any further Preferred Securities) as are mentioned in Condition 6.3(g) above (other than in accordance with the terms (including terms as to adjustment) applicable to such Securities upon issue) so that following such modification the consideration per Ordinary Share receivable has been reduced and is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the date of the first public announcement of the

proposals for such modification, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue immediately before such modification (but where the relevant Securities carry rights of conversion into or rights of exchange or subscription for, or purchase or acquisition of, Ordinary Shares which have been issued, purchased or acquired by the Bank or any member of the Group (or at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) for the purposes of or in connection with such Securities, less the number of such Ordinary Shares so issued, purchased or acquired);
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon conversion or exchange or upon exercise of the right of subscription, purchase or acquisition attached to the Securities so modified would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share or, if lower, the existing conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate of such Securities; and
- C is the maximum number of Ordinary Shares which may be issued or otherwise made available upon conversion or exchange of such Securities or upon the exercise of such rights of subscription, purchase or acquisition attached thereto at the modified conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate but giving credit in such manner as an Independent Financial Adviser in good faith shall consider appropriate for any previous adjustment under this Condition 6.3(h) or Condition 6.3(g) above,

provided that if at the time of such modification (as used in this Condition 6.3(h), the “Specified Date”) such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time (which may be when such Securities are converted or exchanged or rights of subscription, purchase or acquisition are exercised or at such other time as may be provided) then for the purposes of this Condition 6.3(h), “C” shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

“Effective Date” means, in respect of this Condition 6.3(h), the date of modification of the rights of conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition attaching to such Securities.

- (i) If and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request of or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall offer any Securities in connection with which Shareholders as a class are entitled to participate in arrangements whereby such Securities may be acquired by them (except where the Floor Price falls to be adjusted under Condition 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) or 6.3(f) above or Condition 6.3(j) below (or would fall to be so adjusted if the relevant issue or grant was at less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the relevant dealing

day under Condition 6.3(e) above) the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately before the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

- A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Effective Date; and
- B is the Fair Market Value on the Effective Date of the portion of the relevant offer attributable to one Ordinary Share.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

“Effective Date” means, in respect of this Condition 6.3(i), the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-rights on the Relevant Stock Exchange.

- (j) If the Bank determines that a reduction to the Floor Price should be made for whatever reason, the Floor Price will be reduced (either generally or for a specified period as notified to Holders) in such manner and with effect from such date as the Bank shall determine and notify to the Holders.

Notwithstanding the foregoing provisions:

- (i) where the events or circumstances giving rise to any adjustment pursuant to this Condition 6.3 have already resulted or will result in an adjustment to the Floor Price or where the events or circumstances giving rise to any adjustment arise by virtue of any other events or circumstances which have already given or will give rise to an adjustment to the Floor Price or where more than one event which gives rise to an adjustment to the Floor Price occurs within such a short period of time that, in the opinion of the Bank, a modification to the operation of the adjustment provisions is required to give the intended result, such modification shall be made to the operation of the adjustment provisions as may be determined in good faith by an Independent Financial Adviser to be in its opinion appropriate to give the intended result; and
- (ii) such modification shall be made to the operation of these Conditions as may be determined in good faith by an Independent Financial Adviser to be in its opinion appropriate:
  - (A) to ensure that an adjustment to the Floor Price or the economic effect thereof shall not be taken into account more than once; and
  - (B) to ensure that the economic effect of a Dividend is not taken into account more than once.

For the purpose of any calculation of the consideration receivable or price pursuant to Conditions 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) and 6.3(h), the following provisions shall apply:

- (A) the aggregate consideration receivable or price for Ordinary Shares issued for cash shall be the amount of such cash;
- (B) (I) the aggregate consideration receivable or price for Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon the conversion or exchange of any

Securities shall be deemed to be the consideration or price received or receivable for any such Securities; and

(II) the aggregate consideration receivable or price for Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon the exercise of rights of subscription attached to any Securities or upon the exercise of any options, warrants or rights shall be deemed to be that part (which may be the whole) of the consideration or price received or receivable for such Securities or, as the case may be, for such options, warrants or rights which are attributed by the Bank to such rights of subscription or, as the case may be, such options, warrants or rights or, if no part of such consideration or price is so attributed, the Fair Market Value of such rights of subscription or, as the case may be, such options, warrants or rights as at the relevant Effective Date as referred to in Condition 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) or 6.3(h), as the case may be, plus in the case of each of (I) and (II) above, the additional minimum consideration receivable or price (if any) upon the conversion or exchange of such Securities, or upon the exercise of such rights or subscription attached thereto or, as the case may be, upon exercise of such options, warrants or rights; and

(III) the consideration receivable or price per Ordinary Share upon the conversion or exchange of, or upon the exercise of such rights of subscription attached to, such Securities or, as the case may be, upon the exercise of such options, warrants or rights shall be the aggregate consideration or price referred to in (I) or (II) above (as the case may be) divided by the number of Ordinary Shares to be issued upon such conversion or exchange or exercise at the initial conversion, exchange or subscription price or rate;

(C) if the consideration or price determined pursuant to (A) or (B) above (or any component thereof) shall be expressed in a currency other than the Share Currency, it shall be converted into the Share Currency at the Prevailing Rate on the relevant Effective Date (in the case of (A) above) or the relevant date of first public announcement (in the case of (B) above);

(D) in determining the consideration or price pursuant to the above, no deduction shall be made for any commissions or fees (howsoever described) or any expenses paid or incurred for any underwriting, placing or management of the issue of the relevant Ordinary Shares or Securities or options, warrants or rights, or otherwise in connection therewith; and

(E) the consideration or price shall be determined as provided above on the basis of the consideration or price received, receivable, paid or payable regardless of whether all or part thereof is received, receivable, paid or payable by or to the Bank or another entity.

6.4 If the Conversion Settlement Date in relation to the conversion of any Preferred Security shall be after the record date in respect of any consolidation, reclassification/redesignation or subdivision as is mentioned in Condition 6.3 above, or after the record date or other due date for the establishment of entitlement for any such issue, distribution, grant or offer (as the case may be) as is mentioned in Conditions 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) or 6.3(i) above, or after the date of the first public announcement

of the terms of any such issue or grant as is mentioned in Conditions 6.3(f) and 6.3(g) above or of the terms of any such modification as is mentioned in Condition 6.3(h) above, and the Trigger Event Notice Date falls before the relevant adjustment to the Floor Price (if applicable) becomes effective under Condition 6.3 above (such adjustment, a **"Retroactive Adjustment"**), then the Bank shall (conditional upon the relevant adjustment becoming effective) procure that there shall be issued and delivered to the Holders, in accordance with the instructions contained in the relevant Delivery Notices received by the Bank, or failing the relevant Delivery Notices, to the Settlement Shares Depository, such additional number of Ordinary Shares (if any) (the **"Additional Ordinary Shares"**) as, together with the Ordinary Shares issued on conversion of the Preferred Securities (together with any fraction of an Ordinary Share not so delivered to any relevant Holder), is equal to the number of Ordinary Shares which would have been required to be issued and delivered on such conversion if the relevant adjustment to the Floor Price had been made and become effective immediately prior to the relevant Trigger Event Notice Date, provided that if the Settlement Shares Depository and/or the Holders, as the case may be, shall be entitled to receive the relevant Dividend in respect of the Ordinary Shares to be issued or delivered to them, then no such Retroactive Adjustment shall be made in relation to such Dividend, and Additional Ordinary Shares shall not be issued and delivered to the Settlement Shares Depository and Holders in relation thereto.

- 6.5 If any doubt shall arise as to whether an adjustment falls to be made to the Floor Price or as to the appropriate adjustment to the Floor Price, and following consultation between the Bank and an Independent Financial Adviser, a written determination of such Independent Financial Adviser in respect thereof shall be conclusive and binding on all parties, save in the case of manifest error.
- 6.6 No adjustment will be made to the Floor Price where Ordinary Shares or other Securities (including rights, warrants and options) are issued, offered, exercised, allotted, purchased, appropriated, modified or granted to, or for the benefit of, employees or former employees (including directors holding or formerly holding executive or non-executive office or the personal service company of any such person) or their spouses or relatives, in each case, of the Bank or any member of the Group or any associated company or to a trustee or trustees to be held for the benefit of any such person, in any such case pursuant to any share or option or similar scheme.
- 6.7 On any adjustment, the resultant Floor Price shall be rounded down to the nearest integral multiple of €0.0001. No adjustment shall be made to the Floor Price where such adjustment (rounded down if applicable) would be less than 1 per cent. of the Floor Price then in effect. Any adjustment not required to be made and/or any amount by which the Floor Price has been rounded down, shall be carried forward and taken into account in any subsequent adjustment, and such subsequent adjustment shall be made on the basis that the adjustment not required to be made had been made at the relevant time and/or, as the case may be, that the relevant rounding down had not been made.

Notice of any adjustments to the Floor Price shall be given by the Bank to Holders through the filing of an announcement of inside information (*comunicación de información privilegiada*) or of other relevant information (*comunicación de otra información relevante*), as the case may be, with the CNMV and its publication in accordance with the rules and regulations of any applicable stock exchange or other relevant authority and Condition 14 promptly after the determination thereof.

- 6.8 On any Trigger Conversion of the Preferred Securities and upon the Trigger Event Notice Date, the Bank shall give instructions in accordance with the Iberclear procedures applicable from time to time so that all the Preferred Securities outstanding are blocked by Iberclear and the Iberclear Members at the relevant securities accounts on the Trigger Event Notice Date and the Ordinary Shares to be issued and delivered shall be issued and delivered subject to, and as provided in, Condition 6.10 below. Immediately

on such conversion the Preferred Securities shall cease to be outstanding for all purposes and shall be cancelled.

- 6.9 Fractions of Ordinary Shares will not be issued on Trigger Conversion or pursuant to Condition 6.4 and no cash payment or other adjustment will be made in lieu thereof. Without prejudice to the generality of the foregoing, the number of Conversion Shares or Additional Ordinary Shares to be delivered in respect of Holders of more than one Preferred Security, shall be calculated on the basis of the aggregate Liquidation Preference of the corresponding Preferred Securities being so converted and rounded down to the nearest whole number of Ordinary Shares.
- 6.10 On the Conversion Settlement Date, the Bank shall deliver to the Holders or the Settlement Shares Depository, as set out below, such number of Ordinary Shares as is required to satisfy in full the Bank's obligation to deliver Ordinary Shares in respect of the Trigger Conversion of the aggregate number of Preferred Securities outstanding on the Trigger Event Notice Date.

In order to obtain direct delivery of the relevant Ordinary Shares upon any Trigger Conversion from the Bank, Holders will have to deliver a duly completed Delivery Notice to the Bank through the relevant Iberclear Members and in accordance with the Iberclear procedures applicable from time to time no later than the moment on or before the Conversion Settlement Date which the said procedures permit (the "Notice Cut-off Date"). The Bank shall then give the relevant instructions, in accordance with the Iberclear procedures applicable from time to time, for the relevant Ordinary Shares corresponding to the Preferred Securities in respect of which duly completed Delivery Notices have been delivered not later than the Notice Cut-off Date, to be delivered on the Conversion Settlement Date in accordance with the instructions given in the relevant Delivery Notices through Iberclear.

The Ordinary Shares corresponding to the Preferred Securities in respect of which no duly completed Delivery Notices have been delivered on or before the Notice Cut-off Date shall be delivered by the Bank to the Settlement Shares Depository on the Conversion Settlement Date through Iberclear.

Within ten Business Day following the Conversion Settlement Date, the Settlement Shares Depository shall procure that all Ordinary Shares so received are sold as soon as reasonably practicable based on advice from an independent financial firm or financial adviser with appropriate expertise or financial institution of international repute to be appointed by the Settlement Shares Depository after consultation with the Bank and, subject to the deduction by or on behalf of the Settlement Shares Depository of any amount payable in respect of its liability to taxation and the payment of any capital, stamp, issue, registration and/or transfer taxes and duties (if any) and any fees or costs (including in respect of such independent financial firm or financial adviser with appropriate expertise or financial institution of international repute as aforesaid) incurred by or on behalf of the Settlement Shares Depository in connection with the sale and allotment thereof, the net proceeds of sale shall as soon as reasonably practicable be distributed rateably to the relevant Holders in accordance with Condition 4.2 or in such other manner and at such time as the Bank shall determine and notify to the Holders. Such payment shall for all purposes discharge the obligations of the Bank and the Settlement Shares Depository in respect of the relevant Trigger Conversion.

The Settlement Shares Depository will be deemed to be acting on behalf of the relevant Holders of the Preferred Securities in respect of which no duly completed Delivery Notices are delivered on or before the Notice Cut-off Date for the purposes set out above and to that effect Holders of the Preferred Securities by virtue of the subscription and/or purchase and holding of the Preferred Securities will be

deemed to be accepting and giving express instructions to the Settlement Shares Depository to do so in accordance with these Conditions.

The Bank and the Settlement Shares Depository shall have no liability in respect of any sale of any Ordinary Shares pursuant to these Conditions, whether for the timing of any such sale or the price at or manner in which any such Ordinary Shares are sold or the inability to sell any such Ordinary Shares.

If any Ordinary Shares could not be sold for any reasons by the Settlement Shares Depository in accordance with this Condition 6.10, such Ordinary Shares shall continue to be held by the Settlement Shares Depository until the relevant Holder delivers a duly completed Delivery Notice.

Any Delivery Notice shall be irrevocable. Failure to properly complete and deliver a Delivery Notice may result in such Delivery Notice being treated as null and void, and the Bank shall be entitled to procure the sale of any applicable Ordinary Shares to which the relevant Holder may be entitled in accordance with this Condition 6.10. Any determination as to whether any Delivery Notice has been properly completed and delivered as provided in this Condition 6.10 shall be made by the Bank in its sole discretion, acting in good faith, and shall, in the absence of manifest error, be conclusive and binding on the relevant Holders.

6.11 A Holder or the Settlement Shares Depository must pay (in the case of the Settlement Shares Depository by means of deduction from the net proceeds of sale referred to in Condition 6.10 above) all taxes arising on Trigger Conversion other than:

- (a) any taxes payable by the Bank; and
- (b) any capital, issue and registration and transfer taxes or stamp duties;

in each case payable in Spain and in respect of the conversion of the Preferred Securities and the issue and delivery of the Ordinary Shares (including any Additional Ordinary Shares) in accordance with a Delivery Notice delivered pursuant to these Conditions which shall be paid by the Bank. For the avoidance of doubt, such Holder or the Settlement Shares Depository (as the case may be) must pay (in the case of the Settlement Shares Depository, by way of deduction from the net proceeds of sale as aforesaid) all, if any, taxes arising by reference to any disposal or deemed disposal of a Preferred Security or interest therein.

If the Bank shall fail to pay any capital, stamp, issue, registration and transfer taxes and duties for which it is responsible as provided above, the Holder or the Settlement Shares Depository, as the case may be, shall be entitled (but shall not be obliged) to tender and pay the same and the Bank as a separate and independent obligation, undertakes to reimburse and indemnify each Holder or Settlement Shares Depository, as the case may be, in respect of any payment thereof and any penalties payable in respect thereof.

6.12 The Ordinary Shares (including any Additional Ordinary Shares) issued on Trigger Conversion will be fully paid and will in all respects rank *pari passu* with the fully paid Ordinary Shares in issue on the Trigger Event Notice Date or, in the case of Additional Ordinary Shares, on the relevant Reference Date, except in any such case for any right excluded by mandatory provisions of applicable law and except that such Ordinary Shares or, as the case may be, Additional Ordinary Shares will not rank for (or, as the case may be, the relevant holder shall not be entitled to receive) any rights, distributions or payments the record date or other due date for the establishment of entitlement for which falls prior to the Trigger Event Notice Date or, as the case may be, the relevant Reference Date.

6.13 Notwithstanding any other provision of this Condition 6 and subject to compliance with the provisions of the Spanish Companies Law and/or with any Applicable Banking Regulations, the Bank or any

member of the Group may exercise such rights as it may from time to time enjoy to purchase or redeem or buy back any shares of the Bank (including Ordinary Shares) or any depositary or other receipts or certificates representing the same without the consent of the Holders.

- 6.14 So long as any Preferred Securities are outstanding, there shall at all times be a conversion calculation agent (the "Conversion Calculation Agent"), which may be the Bank or another person appointed by the Bank to serve in such capacity, who shall be responsible, in consultation with the Bank, for the calculation of all adjustments to the Floor Price and all related determinations required to be made in connection therewith. All such calculations and determinations performed by the Conversion Calculation Agent shall be conclusive and binding on the Holders, save in the case of bad faith or manifest error. If any provision in these Conditions at any time calls for any calculation or determination to be made by an Independent Financial Adviser, which may include the Conversion Calculation Agent appointed by the Bank to act in such Independent Financial Adviser capacity, and the person then serving as Conversion Calculation Agent is not wholly independent of the Bank, the Bank shall use commercially reasonable efforts to appoint an Independent Financial Adviser which is wholly independent of the Bank to make such calculation or determination. A written opinion of such Independent Financial Adviser in respect of such calculation or determination shall be conclusive and binding on the Bank and any Holders, save in the case of manifest error. The Bank has appointed Conv-Ex Advisors Limited as the initial Conversion Calculation Agent. The Bank may change the Conversion Calculation Agent at any time without prior notice to any Holder.

The Conversion Calculation Agent (if not the Bank) shall act solely upon request from, and solely as agent of, the Bank and will not thereby assume any obligations towards or relationship of agency or trust with, and it shall not be liable and shall incur no liability as against, the Holders.

## 7 Optional redemption

- 7.1 The Preferred Securities are perpetual and are only redeemable in accordance with the following provisions of this Condition 7.
- 7.2 Subject to Conditions 7.3 and 7.4 below, the Preferred Securities shall not be redeemable prior to [●]<sup>2</sup>. All, and not some only, of the Preferred Securities may be redeemed at the option of the Bank:
- 7.2.1 at any time in the period commencing on (and including) [●]<sup>3</sup> and ending on (and including) the First Reset Date; or
- 7.2.2 on any Distribution Payment Date thereafter,
- at the Redemption Price, subject to the prior consent of the Competent Authority (and otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations then in force).
- 7.3 If, on or after the Closing Date, there is a Capital Event, the Preferred Securities may be redeemed, in whole but not in part, at the option of the Bank, subject to the prior consent of the Competent Authority

---

<sup>2</sup> NTD: The date falling 6 months prior to the First Reset Date.

<sup>3</sup> NTD: The date falling 6 months prior to the First Reset Date.

(and/or otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations then in force), at any time, at the Redemption Price.

- 7.4 If, on or after the Closing Date, there is a Tax Event, the Preferred Securities may be redeemed, in whole but not in part, at the option of the Bank, subject to the prior consent of the Competent Authority (and/or otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations then in force), at the Redemption Price.
- 7.5 The decision to redeem the Preferred Securities must be, subject to Condition 6.1 above, irrevocably notified by the Bank to the Holders not less than 15 and not more than 60 days prior to the relevant redemption date through the filing of an announcement of inside information (*comunicación de información privilegiada*) or of other relevant information (*comunicación de otra información relevante*), as the case may be, with the CNMV and its publication in accordance with the rules and regulations of any applicable stock exchange or other relevant authority and Condition 14.

The Bank will not give notice under this Condition 7.5 unless, at least 15 days prior to the publication of any notice of redemption, it will make available to the Holders at its registered office, a certificate signed by two of its duly authorised officers stating that a Capital Event or a Tax Event has occurred, or there is sufficient certainty that it will occur, as the case may be.

- 7.6 If the notice of redemption has been given, and the funds deposited and instructions and authority to pay given as required above, then on the date of such deposit:
- (a) Distributions on the Preferred Securities shall cease;
  - (b) such Preferred Securities will no longer be considered outstanding; and
  - (c) the Holders will no longer have any rights as Holders except the right to receive the Redemption Price.
- 7.7 The Bank may not give a notice of redemption pursuant to this Condition 7 if a Trigger Event Notice has been given. If any notice of redemption of the Preferred Securities is given pursuant to this Condition 7 and a Trigger Event occurs prior to such redemption, the relevant redemption notice shall be automatically rescinded and shall be of no force and effect, there shall be no redemption of the Preferred Securities on such redemption date and, instead, the conversion of the Preferred Securities shall take place as provided under Condition 6. The Bank shall give notice of any such automatic rescission of a redemption notice to the Holders in accordance with Condition 14 as soon as possible thereafter.
- 7.8 If either the notice of redemption has been given and the funds are not deposited as required on the date of such deposit or if the Bank improperly withholds or refuses to pay the Redemption Price of the Preferred Securities, Distributions will continue to accrue in accordance with Condition 4 above from (and including) the redemption date to (but excluding) the date of actual payment of the Redemption Price.

## 8 Substitution and Variation

- 8.1 Subject to the prior consent of the Competent Authority (and/or otherwise in accordance with the Applicable Banking Regulations then in force) and having given no less than 15 nor more than 60 calendar days' notice to the Holders in accordance with Condition 14 (which notice shall be irrevocable and specify the date for substitution or, as applicable, variation), if a Capital Event or Tax Event has occurred and is continuing, the Bank may, at any time, substitute all (but not some only) of the Preferred Securities or vary the terms of all (but not some only) of the Preferred Securities without the consent or approval of the Holders, so that they are substituted for, or varied to, become, or remain, Qualifying Preferred Securities. Any such notice shall specify the relevant details of the manner in which such substitution or variation shall take effect and where the Holders can inspect or obtain copies of the new

terms and conditions of the Preferred Securities. Such substitution or variation will be effected without any cost or charge to the Holders.

8.2 Holders shall, by virtue of subscribing and/or purchasing the Preferred Securities, be deemed to accept the substitution or variation of the terms of such Preferred Securities and to grant the Bank full power and authority to take any action and/or execute and deliver any document in the name and/or on behalf of the Holders which is necessary or convenient to complete the substitution or variation of the terms of the Preferred Securities.

8.3 The Bank will not give a notice of substitution or variation after a Trigger Event has occurred. If the Bank has given a notice of substitution or variation in accordance with these Conditions but prior to such substitution or variation a Trigger Event has occurred, the relevant substitution or variation notice shall be automatically rescinded and shall be of no force and effect. The Bank shall give notice thereof to the Holders in accordance with Condition 14 as soon as possible following any such automatic rescission of a substitution or variation notice.

## **9 Purchases of Preferred Securities**

The Bank or any member of the Group, may purchase or otherwise acquire any of the outstanding Preferred Securities at any price in the open market or otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations in force at the relevant time and subject to the prior consent of the Competent Authority, if required.

Any Preferred Securities so acquired by the Bank or any member of the Group may (subject to the approval of the Competent Authority and in accordance with Applicable Banking Regulations then in place) be held, resold or, at the option of the Bank or such member of the Group, cancelled.

## **10 Waiver of Set-off**

No Holder may at any time exercise or claim any Waived Set-Off Rights against any right, claim, or liability the Bank has or may have or acquire against such Holder, directly or indirectly, howsoever arising (and, for the avoidance of doubt, including all such rights, claims and liabilities arising under or in relation to any and all agreements or other instruments of any sort, whether or not relating to such Preferred Security) and each Holder shall be deemed to have waived all Waived Set-Off Rights to the fullest extent permitted by applicable law in relation to all such actual and potential rights, claims and liabilities. Notwithstanding the preceding sentence, if any of the amounts owing to any Holder by the Bank in respect of, or arising under or in connection with the Preferred Securities is discharged by set-off, such Holder shall, subject to applicable law, immediately pay an amount equal to the amount of such discharge to the Bank and, until such time as payment is made, shall hold an amount equal to such amount in trust for the Bank and accordingly any such discharge shall be deemed not to have taken place.

For the avoidance of doubt, nothing in this Condition 10 is intended to provide, or shall be construed as acknowledging, any right of deduction, set-off, netting, compensation, retention or counterclaim or that any such right is or would be available to any Holder of any Preferred Security but for this Condition 10.

## **11 Undertakings**

So long as any Preferred Security remains outstanding, the Bank will, save as otherwise permitted or required pursuant to an Extraordinary Resolution:

- (a) not make any issue, grant or distribution or take or omit to take any other action if the effect thereof would be that, on Trigger Conversion, Ordinary Shares could not, under any applicable law then in effect, be legally issued as fully paid;

- (b) if any offer is made to all (or as nearly as may be practicable all) Shareholders (or all (or as nearly as may be practicable all) such Shareholders other than the offeror and/or any associates of the offeror) to acquire all or a majority of the issued Ordinary Shares, or if a scheme is proposed with regard to such acquisition (other than a Newco Scheme), give notice of such offer or scheme to the Holders at the same time as any notice thereof is sent to the Shareholders (or as soon as practicable thereafter) that details concerning such offer or scheme may be obtained from the registered office of the Bank and, where such an offer or scheme has been recommended by the Board of Directors of the Bank, or where such an offer has become or been declared unconditional in all respects or such scheme has become effective, use all reasonable endeavours to procure that a like offer or scheme is extended to the holders of any Ordinary Shares issued during the period of the offer or scheme arising out of any Trigger Conversion and/or to the Holders;
- (c) in the event of a Newco Scheme, take (or shall procure that there is taken) all necessary action to ensure that such amendments are made to these Conditions immediately after completion of the Scheme of Arrangement as are necessary to ensure that the Preferred Securities may be converted into or exchanged for ordinary shares in Newco (or depositary or other receipts or certificates representing ordinary shares of Newco) mutatis mutandis in accordance with and subject to these Conditions and the ordinary shares of Newco are:
  - (i) admitted to the Relevant Stock Exchange; or
  - (ii) listed and/or admitted to trading on another Recognised Stock Exchange,
 and the Holders irrevocably authorise the Bank to make such amendments to these Conditions;
- (d) issue, allot and deliver Ordinary Shares upon Trigger Conversion subject to and as provided in Condition 6;
- (e) use all reasonable endeavours to ensure that its issued and outstanding Ordinary Shares and any Ordinary Shares issued upon Trigger Conversion will be admitted to listing and trading on the Relevant Stock Exchange or will be listed and/or admitted to trading on another Recognised Stock Exchange;
- (f) at all times keep in force the relevant resolutions needed for issue, free from pre-emptive rights, sufficient authorised but unissued Ordinary Shares to enable Trigger Conversion of the Preferred Securities, and to satisfy in full all rights that Holders may have hereunder; and
- (g) where the provisions of Condition 6 require or provide for a determination by an Independent Financial Adviser or a role to be performed by a Settlement Shares Depository, use all reasonable endeavours promptly to appoint such person for such purpose.

## 12 Meetings of Holders

### 12.1 Convening meetings

The Bank may, at any time, and shall, if required in writing by Holders holding not less than 10 per cent. in aggregate Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding, convene a meeting of the Holders and if the Bank fails for a period of seven days to convene the meeting, the meeting may be convened by the relevant Holders.

### 12.2 Procedures for convening meetings

- (a) At least 21 clear days' notice specifying the place, day and hour of the meeting shall be given to the Holders in the manner provided in Condition 14. The notice, which shall be in the English

language, shall state generally the nature of the business to be transacted at the meeting and, in the case of an Extraordinary Resolution only, shall either:

- (i) specify the terms of the Extraordinary Resolution to be proposed; or
- (ii) inform Holders that the terms of the Extraordinary Resolution are available free of charge from the Bank or an agent thereof, provided that, in the case of this (ii), such resolution is so available in its final form with effect on and from the date on which the notice convening such meeting is given as aforesaid.

The notice shall:

- (i) include statements as to the manner in which Holders are entitled to attend and vote at the meeting; or
- (ii) inform Holders that details of the voting arrangements are available free of charge from the Bank or an agent thereof, provided that, in the case of this (ii) the final form of such details are available with effect on and from the date on which the notice convening such meeting is given as aforesaid.

A copy of the notice shall be sent by post to the Bank (unless the meeting is convened by the Bank).

- (b) Notice of any adjourned meeting at which an Extraordinary Resolution is to be submitted shall be given in the same manner as notice of an original meeting but as if ten were substituted for 21 in Condition 12.2(a) and the notice shall state the relevant quorum. Subject to the foregoing it shall not be necessary to give any notice of an adjourned meeting.

### 12.3 Chairman

The person (who may but need not be a Holder) nominated in writing by the Bank (the "Chairman") shall be entitled to take the chair at each meeting but if no nomination is made or if at any meeting the person nominated is not present within 15 minutes after the time appointed for holding the meeting, the Holders present shall choose one of their number to be Chairman, failing which the Bank may appoint a Chairman. The Chairman of an adjourned meeting need not be the same person as was Chairman of the meeting from which the adjournment took place.

### 12.4 Quorums

- (a) At any meeting one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than 5 per cent. in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding shall (except for the purpose of passing an Extraordinary Resolution) form a quorum for the transaction of business, and no business (other than the choosing of a Chairman in accordance with Condition 12.3) shall be transacted at any meeting unless the required quorum is present at the commencement of business. The quorum at any meeting for passing an Extraordinary Resolution shall (subject as provided below) be one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than 50 per cent. in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding provided that at any meeting the business of which includes any of the following matters (each of which shall only be capable of being effected after having been approved by Extraordinary Resolution):

- (i) a reduction or cancellation of the Liquidation Preference of the Preferred Securities; or

- (ii) without prejudice to the provisions of Condition 4 (including, without limitation, the right of the Bank to cancel the payment of any Distributions on the Preferred Securities), a reduction or cancellation of the amount payable or modification of the payment date in respect of any Distributions or variation of the method of calculating the Distribution Rate; or
- (iii) a modification of the currency in which payments under the Preferred Securities are to be made; or
- (iv) a modification of the majority required to pass an Extraordinary Resolution; or
- (v) the sanctioning of any scheme or proposal described in Condition 12.7(b)(vi) below; or
- (vi) alteration of this proviso or the proviso to Condition 12.4(b) below,

the quorum shall be one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than two-thirds in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding.

- (b) If within 15 minutes (or such longer period not exceeding 30 minutes as the Chairman may decide) after the time appointed for any meeting a quorum is not present for the transaction of any particular business, then, subject and without prejudice to the transaction of the business (if any) for which a quorum is present, the meeting shall, if convened by Holders or if the Bank was required by Holders to convene such meeting pursuant to Condition 12.1, be dissolved. In any other case it shall be adjourned to the same day of the next week (or if that day is not a Business Day the next following Business Day) at the same time and place (except in the case of a meeting at which an Extraordinary Resolution is to be proposed in which case it shall be adjourned for a period being not less than 14 clear days nor more than 42 clear days and at a place appointed by the Chairman and approved by the Bank). If within 15 minutes (or a longer period not exceeding 30 minutes as the Chairman may decide) after the time appointed for any adjourned meeting a quorum is not present for the transaction of any particular business, then, subject and without prejudice to the transaction of the business (if any) for which a quorum is present, the Chairman may either dissolve the meeting or adjourn it for a period, being not less than 14 clear days (but without any maximum number of clear days) and to a place as may be appointed by the Chairman (either at or after the adjourned meeting) and approved by the Bank, and the provisions of this sentence shall apply to all further adjourned meetings.
- (c) At any adjourned meeting one or more Eligible Persons present (whatever the Liquidation Preference of the Preferred Securities so held or represented by them) shall (subject as provided below) form a quorum and shall (subject as provided below) have power to pass any Extraordinary Resolution or other resolution and to decide upon all matters which could properly have been dealt with at the meeting from which the adjournment took place had the required quorum been present, provided that at any adjourned meeting the business of which includes any of the matters specified in the proviso to Condition 12.4(a) the quorum shall be one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than one-third in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding.

#### 12.5 Right to attend and vote

- (a) The provisions governing the manner in which Holders may attend and vote at a meeting of the holders of Preferred Securities must be notified to Holders in accordance with Condition 14 and/or at the time of service of any notice convening a meeting.

- (b) Any director or officer of the Bank and its lawyers and financial advisers may attend and speak at any meeting. Subject to this, but without prejudice to the proviso to the definition of "outstanding", no person shall be entitled to attend and speak nor shall any person be entitled to vote at any meeting of the Holders or join with others in requiring the convening of a meeting unless he is an Eligible Person.
- (c) Subject as provided in Condition 12.6(b), at any meeting:
  - (i) on a show of hands every Eligible Person present shall have one vote; and
  - (ii) on a poll every Eligible Person present shall have one vote in respect of each Preferred Security.

#### 12.6 Holding of meetings

- (a) Every question submitted to a meeting shall be decided in the first instance by a show of hands and in the case of an equality of votes the Chairman shall both on a show of hands and on a poll have a casting vote in addition to the vote or votes (if any) to which he may be entitled as an Eligible Person.
- (b) At any meeting, unless a poll is (before or on the declaration of the result of the show of hands) demanded by the Chairman or the Bank or by any Eligible Person present (whatever the Liquidation Preference of the Preferred Securities held by him), a declaration by the Chairman that a resolution has been carried by a particular majority or lost or not carried by a particular majority shall be conclusive evidence of the fact without proof of the number or proportion of the votes recorded in favour of or against the resolution.
- (c) Subject to Condition 12.6(e) if at any meeting a poll is demanded, it shall be taken in the manner and, subject as provided below, either at once or after an adjournment as the Chairman may direct and the result of the poll shall be deemed to be the resolution of the meeting at which the poll was demanded as at the date of the taking of the poll. The demand for a poll shall not prevent the continuance of the meeting for the transaction of any business other than the motion on which the poll has been demanded.
- (d) The Chairman may, with the consent of (and shall if directed by) any meeting, adjourn the meeting from time to time and from place to place. No business shall be transacted at any adjourned meeting except business, which might lawfully (but for lack of required quorum) have been transacted at the meeting from which the adjournment took place.
- (e) Any poll demanded at any meeting on the election of a Chairman or on any question of adjournment shall be taken at the meeting without adjournment.

#### 12.7 Approval of the resolutions

- (a) Any resolution passed at a meeting of the Holders duly convened and held shall be binding upon all the Holders whether present or not present at the meeting and whether or not voting and each of them shall be bound to give effect to the resolution accordingly and the passing of any resolution shall be conclusive evidence that the circumstances justify its passing. Notice of the result of voting on any resolution duly considered by the Holders shall be published in accordance with Condition 14 by the Bank within 14 days of the result being known provided that non-publication shall not invalidate the resolution.
- (b) The expression "**Extraordinary Resolution**" when used in this Condition 12 means a resolution passed at a meeting of the Holders duly convened and held in accordance with the provisions of

this Condition 12 by a majority consisting of not less than 75 per cent. of the persons voting on the resolution upon a show of hands or, if a poll was duly demanded, by a majority consisting of not less than 75 per cent. of the votes given on the poll.

- (c) A meeting of the Holders shall in addition to the powers set out above have the following powers exercisable only by Extraordinary Resolution (subject to the provisions relating to the quorum contained in Conditions 12.4(a) and 12.4(c)), namely:
- (i) power to approve any compromise or arrangement proposed to be made between the Bank and the Holders;
  - (ii) power to approve any abrogation, modification, compromise or arrangement in respect of the rights of the Holders against the Bank or against any of its property whether these rights arise under these Conditions or the Preferred Securities or otherwise;
  - (iii) power to agree to any modification of the provisions contained in these Conditions or the Preferred Securities, which is proposed by the Bank;
  - (iv) power to give any authority or approval which under the provisions of this Condition 12 or the Preferred Securities is required to be given by Extraordinary Resolution;
  - (v) power to appoint any persons (whether Holders or not) as a committee or committees to represent the interests of the Holders and to confer upon any committee or committees any powers or discretions which the Holders could themselves exercise by Extraordinary Resolution;
  - (vi) power to approve any scheme or proposal for the exchange or sale of the Preferred Securities for, or the conversion of the Preferred Securities into, or the cancellation of the Preferred Securities in consideration of, shares, stock, notes, bonds, debentures, debenture stock and/or other obligations and/or securities of the Bank or any other company formed or to be formed, or for or into or in consideration of cash, or partly for or into or in consideration of shares, stock, notes, bonds, debentures, debenture stock and/or other obligations and/or securities as stated above and partly for or into or in consideration of cash; and
  - (vii) power to approve the substitution of any entity in place of the Bank (or any previous substitute) as the principal debtor in respect of the Preferred Securities.
- (d) Subject to Condition 12.7(a), to be passed at a meeting of the Holders duly convened and held in accordance with the provisions of this Condition 12, a resolution (other than an Extraordinary Resolution) shall require a majority of the persons voting on the resolution upon a show of hands or, if a poll was duly demanded, a majority of the votes given on the poll.

#### 12.8 Miscellaneous

- (a) Minutes of all resolutions and proceedings at every meeting shall be made and duly entered in books to be from time to time provided for that purpose by the Bank and any minutes signed by the Chairman of the meeting at which any resolution was passed or proceedings had transpired shall be conclusive evidence of the matters contained in them and, until the contrary is proved, every meeting in respect of the proceedings of which minutes have been made shall be deemed to have been duly held and convened and all resolutions passed or proceedings had transpired at the meeting to have been duly passed or had.

- (b) For the purposes of calculating a period of clear days, no account shall be taken of the day on which a period commences or the day on which a period ends.
- (c) Any modification or waiver of the Conditions in accordance with this Condition 12 will be effected in accordance with the Applicable Banking Regulations and conditional upon any prior approval from the Competent Authority, to the extent required thereunder.

### 13 Taxation

- 13.1 All payments of Distributions and other amounts payable (excluding, for the avoidance of doubt, repayment of principal) in respect of the Preferred Securities by or on behalf of the Bank will be made free and clear of, and without withholding or deduction for or on account of, any present or future taxes, duties, assessments or governmental charges of whatever nature unless such withholding or deduction is required by law. In the event that any such withholding or deduction is imposed or levied by or on behalf of the Kingdom of Spain or any political subdivision thereof or any authority or agency therein or thereof having power to tax in respect of payments of Distributions (but not any Liquidation Preference or other amount), the Bank shall (to the extent such payment can be made on the same basis as for payment of any Distribution in accordance with Condition 4) pay such additional amounts as will result in Holders receiving such amounts as they would have received in respect of such Distributions had no such withholding or deduction been required.
- 13.2 The Bank shall not be required to pay any additional amounts in relation to any payment in respect of Preferred Securities:
- (a) presented for payment by or on behalf of a Holder who is liable for such taxes, duties, assessments or governmental charges in respect of the Preferred Securities by reason of his having some connection with Spain other than:
    - (i) the mere holding of Preferred Securities; or
    - (ii) the receipt of any payment in respect of Preferred Securities; or
  - (b) where taxes are imposed by the Kingdom of Spain (or any political subdivision thereof or any authority or agency therein or thereof having power to tax) that are (i) any estate, inheritance, gift, sales, transfer, personal property or similar taxes or (ii) solely due to the appointment by any Holder, or any person through which such Holder holds such Preferred Security, of a custodian, collection agent, person or entity acting on its behalf or similar person in relation to such Preferred Security; or
  - (c) to, or to a third party on behalf of, a Holder who is an individual resident for tax purposes in Spain (or any political subdivision or any authority thereof or therein having power to tax); or
  - (d) to, or to a third party on behalf of, a Holder in respect of whom the Bank (or an agent acting on behalf of the Bank) has not received such information it may be required in order to comply with Spanish tax reporting requirements, as may be necessary to allow payments on such Preferred Securities to be made free and clear of withholding tax or deduction on account of any taxes imposed by Spain, including when the Bank (or an agent acting on behalf of the Bank) does not receive such information concerning such Holder's identity and tax residence as may be required in order to comply with the procedures that may be implemented to comply with the interpretation of Royal Decree 1065/2007 eventually made by the Spanish Tax Authorities.

Notwithstanding any other provision of these Conditions, any amounts to be paid by the Bank on the Preferred Securities will be paid net of any deduction or withholding imposed or required pursuant to an agreement described in Section 1471(b) of the U.S. Internal Revenue Code of 1986, as amended or

replaced from time to time (the "Code"), or otherwise imposed pursuant to Sections 1471 to 1474 of the Code and any regulations or agreements thereunder or official interpretations thereof ("FATCA") or any law implementing an intergovernmental approach to FATCA.

For the purposes of this Condition 13, the "Relevant Date" means, in respect of any payment, the date on which such payment first becomes due, and is available for payment to Holders, notice to that effect is duly given to the Holders in accordance with Condition 14 below.

See "Taxation" for a fuller description of certain tax considerations relating to the Preferred Securities.

#### 14 Notices

The Bank shall ensure that all notices are duly published in a manner which complies with the rules and regulations of any stock exchange or other relevant authority on which the Preferred Securities are for the time being listed and/or admitted to trading.

So long as the Preferred Securities are listed and admitted to trading on AIAF, to the extent required by the applicable regulations, the Bank shall ensure that (i) the communication of all notices will be made public to the market through announcements of inside information (*comunicación de información privilegiada*) or of other relevant information (*comunicación de otra información relevante*), as the case may be, to be filed with the CNMV and to be published at the CNMV's official website at [www.cnmv.es](http://www.cnmv.es) and (ii) all notices to the Holders will be published in the official bulletin of AIAF (*Boletín de Cotización de AIAF*).

Any such notice shall be deemed to have been given on the date of such publication or, if published more than once, on the first date on which publication is made. If publication as provided above is not practicable, notice will be given in such other manner, and shall be deemed to have been given on such date, as the Bank may approve.

In addition, so long as the Preferred Securities are represented by book-entries in Iberclear, all notices to Holders shall be made through Iberclear for on transmission to their respective accountholders.

#### 15 Prescription

To the extent that Article 950 of the Spanish Commercial Code (*Código de Comercio*) applies to the Preferred Securities, claims relating to the Preferred Securities will be extinguished unless such claims are duly made within three years of the relevant payment date.

#### 16 Governing Law and Jurisdiction

16.1 The Preferred Securities and any non-contractual obligations arising out of or in connection with the Preferred Securities shall be governed by, and construed in accordance with, Spanish law.

16.2 The Bank hereby irrevocably agrees for the benefit of the Holders that the courts of the city of Barcelona, Spain are to have jurisdiction to settle any disputes which may arise out of or in connection with the Preferred Securities (including a dispute relating to any non-contractual obligations arising out of or in connection with the Preferred Securities) and that accordingly any suit, action or proceedings arising out of or in connection with the Preferred Securities (together referred to as "Proceedings") may be brought in such courts. The Bank irrevocably waives any objection which it may have now or hereinafter to the laying of the venue of any Proceedings in the courts of the city of Barcelona, Spain. To the extent permitted by law, nothing contained in this Condition 16 shall limit any right to take Proceedings against the Bank in any other court of competent jurisdiction, nor shall the taking of Proceedings in one or more jurisdictions preclude the taking of Proceedings in any other competent jurisdictions, whether concurrently or not.

## TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES

*(Figura a continuación el texto de las Condiciones de las Participaciones Preferentes, quedando exceptuados los párrafos en cursiva, que tienen un carácter meramente informativo)*

CaixaBank, S.A. (el “Banco”) emite las Participaciones Preferentes (según se define dicho término más adelante) en virtud de los acuerdos adoptados por (a) la Junta General de Accionistas del Banco, celebrada el 28 de abril de 2016 y (b) el Consejo de Administración del Banco, en su reunión celebrada el 23 de septiembre de 2020 y de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la “Ley 10/2014”) y el Reglamento CRR (según se define dicho término más adelante).

Las Participaciones Preferentes se emitirán tras la inscripción en el Registro Mercantil de Valencia de una escritura pública relativa a la emisión de las Participaciones Preferentes antes de la Fecha de Cierre (según se define dicho término más adelante).

*Las Participaciones Preferentes no otorgan a los Tenedores (según se define este término más adelante) derechos de suscripción preferente sobre ninguna posible emisión futura de acciones, participaciones preferentes o de cualesquiera otros valores que pudiera realizar el Banco o cualquiera de sus Filiales (según se define dicho término más adelante).*

### 1 DEFINICIONES

1.1 A los efectos de las Participaciones Preferentes, las siguientes expresiones tendrán el significado que, respectivamente, se les atribuye a continuación:

“**Tipo Mid-Swap a 5 Años**” significa, en relación con una Fecha de Revisión y el Período de Revisión que comience en dicha Fecha de Revisión:

- (a) el tipo para la Fecha de Revisión del tipo swap anual para operaciones con swaps en euros con un vencimiento de cinco años, expresado como un porcentaje, que aparezca en la correspondiente Pantalla bajo el título “EURIBOR BASIS – EUR” y encima del subtítulo “11AM FRANKFURT” a las 11:00 a.m. (CET) en la Fecha de Determinación de la Revisión; o
- (b) Si dicho tipo no aparece en la correspondiente Pantalla en ese momento y en dicha Fecha de Determinación de la Revisión, será el Tipo Bancario de Referencia de Revisión para dicho Período de Revisión, a menos que se haya producido un Evento de Referencia, en cuyo caso el Tipo Mid-Swap a 5 Años se determinará de conformidad con la Condición 4.9;

“**Cotizaciones del Tipo Mid-Swap a 5 Años**” significa la media aritmética de los tipos de compra y venta para el tramo fijo anual (calculado con base en un cómputo de días 30/360) de una operación con swaps de tipos de interés fijo por variable en euros que:

- (a) tenga una duración de cinco años a partir de la correspondiente Fecha de Revisión; y
- (b) sea de un Importe Representativo,

donde el tramo variable (calculado con base en un Cómputo de Días Real/360 días) equivalga

al EURIBOR a 6 meses; o, si no está disponible, a otro tipo de referencia o fracción de cómputo de días como se use habitualmente en los mercados para dichas operaciones con swaps de tipos de interés en euros en el momento correspondiente;

“**Divisa de Información Contable**” significa el euro o cualquier otra divisa principal empleada en la presentación de las cuentas del Banco y/o del Grupo en cada momento;

“**Acciones Ordinarias Adicionales**” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.4;

“**Capital de Nivel 1 Adicional**” significa el capital de nivel 1 adicional de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 3 (Capital de nivel 1 adicional) del Título I (Elementos de los fondos propios) de la Parte Segunda (Fondos propios y Pasivos elegibles) del Reglamento CRR y/o de la Normativa Bancaria Aplicable en cualquier momento;

“**Instrumento de Capital de Nivel 1 Adicional**” significa cualquier obligación contractualmente subordinada del Banco que constituya un instrumento de capital de nivel 1 adicional de conformidad con lo dispuesto en la Normativa Bancaria Aplicable y tal y como se contempla en la Disposición Adicional 14.3ª(c) de la Ley 11/2015;

“**Diferencial de Ajuste**” significa un diferencial o cuantía (que pueden ser positivos o negativos), o la fórmula o metodología para calcular un diferencial, que se va a aplicar, en cualquiera de los casos al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo (según proceda) y es el diferencial, la cuantía, fórmula o metodología que:

- (i) en el caso del Tipo Sucesor, recomiende formalmente cualquier Órgano de Nombramiento Competente con respecto a la sustitución del Tipo Mid-Swap a 5 Años por el Tipo Sucesor; o
- (ii) (si no se ha hecho tal recomendación, o en el caso de un Tipo Alternativo) el Banco determine, después de consultar con el Asesor Financiero Independiente y actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, que se aplica habitualmente al correspondiente Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo (según el caso) en las operaciones internacionales del mercado de capital de deuda para producir un tipo de sustitución aceptado por el sector para el Tipo Mid-Swap a 5 Años; o
- (iii) (si el Banco determina que dicho diferencial no se aplica habitualmente) el Banco determine, después de consultar con el Asesor Financiero Independiente y actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, que está reconocido o se acepta como el estándar del sector para las operaciones de derivados extrabursátiles (*over-the-counter*) cuya referencia es el Tipo Mid-Swap a 5 Años, cuando dicho tipo se ha sustituido por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo (según el caso); o
- (iv) (si el Banco determina que no se reconoce o acepta tal estándar del sector) si no se puede determinar dicho diferencial, cuantía, fórmula o metodología de acuerdo con los apartados anteriores (i) a (iii), el Banco determine, a su discreción tras consultar con el Asesor Financiero Independiente y actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, que es apropiado, para reducir o eliminar en la medida razonablemente posible dadas las circunstancias, cualquier perjuicio o beneficio

económico (según sea el caso) para los Tenedores como resultado de la sustitución del Tipo Mid-Swap a 5 años por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo (según el caso).

“**AIAR**” significa ATAF Mercado de Renta Fija;

“**Tipo Alternativo**” significa un tipo de referencia o de pantalla alternativo que el Banco determina, después de consultar con el Asesor Financiero Independiente y actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, que se utiliza habitualmente en los mercados internacionales de capital de deuda a efectos de determinar los tipos de interés variables (o la correspondiente parte componente del mismo) en euros;

“**Normativa Bancaria Aplicable**” significa en cada momento las leyes, reglamentos, requerimientos, directrices y políticas que se refieran a la adecuación de capital, resolución y/o solvencia aplicables en ese momento al Banco y/o al Grupo, incluidos, entre otros, la Directiva CRD IV, la BRRD, la Normativa sobre el MUR y cualesquiera reglamentos, requerimientos, directrices y políticas de la Autoridad Competente que se refieran a la adecuación de capital, resolución y/o solvencia en vigor en ese momento (independientemente de que dichos requerimientos, directrices o políticas tengan o no rango de ley e independientemente de que se apliquen o no de forma general o específica al Banco y/o al Grupo).

“**Banco**” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el párrafo introductorio;

“**Modificaciones de Referencia**” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 4.9.(c);

“**Evento de Referencia**” significa:

- (i) el Tipo Mid-Swap a 5 Años que se deja de publicar durante un periodo de al menos 5 Días Hábiles o que deja de existir; o
- (ii) una declaración pública del administrador del Tipo Mid-Swap a 5 Años de que ha dejado o dejará de publicar el Tipo Mid-Swap a 5 Años permanente o indefinidamente o que dejará de hacerlo en una fecha futura concreta (la “**Fecha Futura Especificada**”) (en circunstancias en que no se ha nombrado ningún administrador sucesor que continúe la publicación del Tipo Mid-Swap a 5 Años); o
- (iii) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo Mid-Swap a 5 Años de que el Tipo Mid-Swap a 5 Años se ha interrumpido o se interrumpirá, en una Fecha Futura Especificada, de forma permanente o indefinida; o
- (iv) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo Mid-Swap a 5 Años de que el uso del Tipo Mid-Swap a 5 Años se prohibirá en una Fecha Futura Especificada o de que su uso estará sujeto a restricciones o consecuencias adversas; o
- (v) una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo Mid-Swap a 5 Años de que, a juicio de dicho supervisor, el Tipo Mid-Swap a 5 Años ya no es representativo de un mercado subyacente; o
- (vi) que ha pasado a ser o pasará a ser ilegal que el Banco o cualquier otra parte calcule cualquier pago que deba hacer al Tenedor usando el Tipo Mid-Swap a 5 Años (incluido, entre otros, el Reglamento de Referencias (UE) 2016/1011, si procede).

No obstante lo dispuesto en los subapartados anteriores, cuando el Evento de Referencia correspondiente es una declaración pública incluida en los subapartados (ii), (iii) o (iv) anteriores y la Fecha Futura Especificada en dicha declaración pública tenga lugar en un plazo superior a seis meses a contar desde la fecha de dicha declaración pública, se considerará que el Evento de Referencia ocurrirá seis meses antes de dicha Fecha Futura Especificada.

“**BRRD**” significa la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, con las modificaciones o sustituciones que se vayan introduciendo, incluso por la BRRD II, conforme ha sido transpuesta en España por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015, con las modificaciones o sustituciones que se vayan introduciendo, e incluyendo cualesquiera otras disposiciones previstas en cualquier normativa de desarrollo;

“**BRRD II**” significa la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 que modifica la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta a la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización de las entidades de crédito y las empresas de inversión y la Directiva 98/26/CE;

“**Día Hábil**” significa un día en el que los bancos comerciales y los mercados de cambio de divisas liquiden pagos y estén abiertos para la realización de actividades generales de negocio (incluidas operaciones de cambio de divisas y depósitos en divisa extranjera) en Barcelona, Madrid y Londres;

“**Evento de Capital**” significa, en cualquier momento en la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, un cambio (o cualquier cambio pendiente que la Autoridad Competente considere suficientemente cierto) en la clasificación regulatoria de las Participaciones Preferentes que conlleve (o pudiera probablemente conllevar):

- (a) la exclusión total o parcial del Valor Liquidativo agregado en circulación de las Participaciones Preferentes del Capital de Nivel I Adicional del Banco o del Grupo; o
- (b) la reclasificación total o parcial del Valor Liquidativo agregado en circulación de las Participaciones Preferentes en una categoría inferior de fondos propios del Banco o del Grupo de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable;

“**Certificado**” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 2.3;

“**Dividendo en Efectivo**” significa todo Dividendo que (a) vaya a abonarse o efectuarse en efectivo (independientemente de la divisa), distinto al Dividendo englobado en el apartado (b) de la definición de “Escisión”, o (b) cualquier Dividendo que hubiera de ser considerado como Dividendo en Efectivo de conformidad con lo dispuesto en el apartado (a) de la definición de “Dividendo” y, a efectos de aclaración, cualquier Dividendo que cayera dentro de lo dispuesto en el apartado (c) o (d) de la definición de “Dividendo” tendrá la consideración de Dividendo en Especie;

“**CET**” significa Hora de Europa Central;

“**Capital CET1**” significa el capital de nivel I ordinario de conformidad con el Capítulo 2 (Capital de nivel I ordinario) del Título I (Elementos de Fondos Propios) de la Parte Segunda

(Fondos Propios y Pasivos Elegibles) del Reglamento CRR y/o la Normativa Bancaria Aplicable en cualquier momento, incluidas las posibles disposiciones transitorias, de introducción gradual o disposiciones similares;

“**Ratio de Capital CET1**” significa, por lo que respecta al Banco o al Grupo, según proceda en cada caso, el coeficiente (expresado como un porcentaje) del importe agregado (en la Divisa de Información Contable) del Capital CET1 del Banco o del Grupo, respectivamente, dividido entre el Importe de los Activos Ponderados por Riesgo del Banco o del Grupo, en cada momento, todo ello según el cálculo efectuado por el Banco de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable y comunicado a la Autoridad Competente cuando proceda;

“**Presidente**” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 12.3;

“**Clearstream Luxembourg**” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 2.2;

“**Fecha de Cierre**” significa [●] 2020;

“**Precio de Cierre**” significa, respecto de cualquier Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, warrant u otro derecho o activo, en cualquier día de negociación, el precio que hubiera alcanzado al cierre del mercado dicha Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, warrant u otro derecho o activo en la Bolsa de Valores Pertinente en dicho día de negociación, conforme dicho precio hubiera sido publicado por u obtenido a través de la página Bloomberg HP (bajo el epígrafe de “Última Cotización” o cualquier otro que pudiera reemplazarlo) para dicha Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, warrant u otro derecho o activo en dicha Bolsa de Valores Pertinente y para dicho día de negociación (haciéndose constar, a efectos de aclaración, que dicha página Bloomberg para las Acciones Ordinarias es, a la Fecha de Cierre, la página CABK SM Equity HP), o, para el caso en que no fuera posible determinar el Precio de Cierre en la forma señalada anteriormente, el precio publicado como tal para dicho día de negociación por cualquier otra fuente (en su caso) que fuera calificada como adecuada por un Asesor Financiero Independiente que actuara de buena fe, en el bien entendido que si en dicho día de negociación dicho precio no estuviera disponible o no pudiera ser determinado en la forma señalada anteriormente, se entenderá por Precio de Cierre de la Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión warrant u otro derecho o activo, para dicho día de negociación, el Precio de Cierre, determinado en la forma señalada anteriormente, correspondiente al día de negociación inmediatamente anterior en el que dicho precio pudiera ser determinado en dicha forma o bien ser señalado como apropiado a efectos de su consideración como Precio de Cierre por un Asesor Financiero Independiente que actuara de buena fe;

“**CNMV**” significa la Comisión Nacional del Mercado de Valores;

“**Autoridad Competente**” significa el Banco Central Europeo o el Banco de España, según proceda, la Autoridad de Resolución Pertinente o cualquier otra autoridad o autoridad sucesora que ostente la más alta potestad de supervisión bancaria en relación con aspectos prudenciales y de supervisión sobre el Banco y/o el Grupo;

“**Agente de Cálculo**” tiene el significado que se le atribuye a dicha expresión en la Condición 6.14.

**“Precio de Conversión”** significa, en relación con una Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante, en caso de que las Acciones Ordinarias:

- (a) estén en dicho momento admitidas a negociación en una Bolsa de Valores Pertinente, el mayor de los siguientes:
  - (i) el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria;
  - (ii) el Precio Mínimo de Conversión; y
  - (iii) el valor nominal de una Acción Ordinaria (siendo este último 1,00€ en la Fecha de Cierre);en cada caso en dicha Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante; o
- (b) no estén en dicho momento admitidas a negociación en una Bolsa de Valores Pertinente, el mayor de entre los previstos en los subapartados (ii) o (iii) del apartado (a) anterior;

**“Fecha de Liquidación de la Conversión”** significa la fecha en la que las correspondientes Acciones Ordinarias vayan a entregarse con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, que será lo antes posible y en todo caso en una fecha no posterior al mes siguiente (o cualquier otro período que exija la Normativa Bancaria Aplicable o la Autoridad Competente) a la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante;

**“Acciones Resultantes de la Conversión”** tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.2;

**“Normativa CRD IV”** significa cualquiera de los siguientes o cualquier combinación de los mismos: la Directiva CRD IV, el Reglamento CRR y cualesquiera Medidas para la Aplicación de la Normativa CRD IV;

**“Directiva CRD IV”** significa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, con las modificaciones y sustituciones que se vayan introduciendo, incluido mediante la Directiva CRD V;

**“Medidas para la Aplicación de la Normativa CRD IV”** significa cualesquiera normas de capital regulatorio mediante las que se implemente o desarrolle la Directiva CRD IV o el Reglamento CRR que puedan aprobarse en su momento, incluidos, entre otros, los actos delegados o de aplicación (normas técnicas reguladoras) que adopte la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales y reglamentos, normativa y directrices emanados de la Autoridad Competente, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que resulten de aplicación al Banco (individualmente considerado) o al Grupo (de forma consolidada) incluyendo, sin limitación, la Ley 10/2014 y el Real Decreto 84/2015, en cada caso con las modificaciones y sustituciones que se vayan introduciendo, así como cualesquiera otros reglamentos, circulares o directrices que desarrollen la Normativa CRD IV;

**“Directiva CRD V”** significa la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de

cartera, las remuneraciones, las medidas y facultades de supervisión y medidas de conservación del capital;

“**Reglamento CRR**” significa el Reglamento (UE) número 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales para las entidades de crédito y las empresas de inversión, en su forma vigente o conforme pudiera haber sido modificado o sustituido en cada momento incluido mediante el Reglamento CRR II;

“**Reglamento CRR II**” significa el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) número 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de la contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información y el Reglamento (UE) número 648/2012;

“**Precio de Mercado Vigente**” significa en relación con una Acción Ordinaria en una fecha concreta, la media de la Cotización Media Ponderada por Volumen diaria de una Acción Ordinaria en cada uno de los cinco días de negociación consecutivos que finalicen el día de negociación inmediatamente anterior a dicha fecha (el “**Periodo Aplicable**”) teniéndose en cuenta que a los efectos de determinar el Precio de Mercado Vigente de conformidad con lo dispuesto en la Condición 6.3(d) o (f) en circunstancias en las que el supuesto relevante en cuestión viniera referido a la emisión de Acciones Ordinarias, en caso de que en cualquier momento durante el Periodo Aplicable la Cotización Media Ponderada por Volumen se haya basado en un precio ex-Dividendo (o ex-cualquier otro derecho o legitimación) y durante otra parte de dicho período la Cotización Media Ponderada por Volumen se haya basado en un precio cum-Dividendo (o cum-cualquier otro derecho o legitimación), entonces:

- (a) en caso de que las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse no conlleven el Dividendo (o derecho o legitimación) en cuestión, la Cotización Media Ponderada por Volumen en las fechas en las que las Acciones Ordinarias se hayan basado en un precio cum-dicho Dividendo (o cum- dicho otro derecho o legitimación) se tendrá, a los efectos de la presente definición, por el importe de la misma reducido en un importe igual al Valor Razonable de cualquiera de dichos Dividendos (o derechos o legitimaciones) por Acción Ordinaria en la Fecha Ex dicho Dividendo (o derecho o legitimación); o
- (b) en caso de que las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse sí conlleven el Dividendo (o derecho o legitimación) en cuestión, la Cotización Media Ponderada por Volumen en las fechas en las que las Acciones Ordinarias se hayan basado en un precio ex-dicho Dividendo (o ex-dicho otro derecho o legitimación) se tendrá, a los efectos de la presente definición, por el importe de la misma incrementado en un importe igual al Valor Razonable de cualquiera de dichos Dividendos o derechos o legitimaciones por Acción Ordinaria en la Fecha Ex dicho Dividendo (o derecho o legitimación),

y, teniéndose en cuenta, además, que:

- (i) a los efectos de determinar el Precio de Mercado Vigente de conformidad con la Condición 6.3(d) o (f) en circunstancias en los que el supuesto relevante en cuestión viniera referido a la emisión de Acciones Ordinarias, en caso de que en cada uno de los días de negociación del Período Aplicable la Cotización Media Ponderada por Volumen se haya basado en un precio cum-Dividendo (o cum-cualquier otro derecho o legitimación) en relación con un Dividendo (u otro derecho o legitimación) que haya sido declarado o anunciado pero las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse no conlleven dicho Dividendo (u otro derecho o legitimación) la Cotización Media Ponderada por Volumen en cada una de dichas fechas se tendrá, a los efectos de la presente definición, por el importe de la misma reducido en un importe igual al Valor Razonable de cualquiera de dichos Dividendos o derechos o legitimaciones por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público relativo a dicho Dividendo o derecho o legitimación;
- (ii) en caso de que la Cotización Media Ponderada por Volumen de una Acción Ordinaria no esté disponible en uno o varios de los días de negociación del Período Aplicable (no teniéndose en cuenta a estos efectos la definición de Cotización Media Ponderada por Volumen), entonces se empleará la media de las Cotizaciones Medias Ponderadas por Volumen que estén disponibles en el Período Aplicable (con sujeción a un mínimo de dos cotizaciones) y en caso de que sólo esté disponible una, o no esté disponible ninguna, Cotización Media Ponderada por Volumen en el Período Aplicable o si las Acciones Ordinarias no están admitidas a negociación, en cualquier momento dado, en una Bolsa de Valores Pertinente a estos efectos, el Precio de Mercado Vigente será el que determine de buena fe un Asesor Financiero Independiente; y
- (iii) a los efectos de cualquier cálculo o determinación que hubiera de realizarse de conformidad con lo dispuesto en los apartados (a)(i) o (a)(ii) de la definición de "Dividendo", si en cualquiera de dichos cinco días consecutivos de negociación la Cotización Media Ponderada por Volumen se hubiera basado en un precio cum que incorporara el Dividendo en cuestión o capitalización que diera lugar al requisito de proceder a dicho cálculo o determinación, se entenderá por Cotización Media Ponderada por Volumen en cada uno de dichos días, a los efectos de la presente definición, el importe de la misma minorado en una cifra igual al Valor Razonable del Dividendo o capitalización en cuestión;

"**Día de Negociación**" significa, en el caso de cualesquiera Acciones Ordinarias, Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos, conforme exigiera el contexto en cada caso, cualquier día en el que funcionara la Bolsa de Valores Pertinente a efectos de la negociación de tales Acciones Ordinarias, Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos tales instrumentos se encontrara abierta (según proceda en cada caso) (exceptuándose aquellos días en los que dicha Bolsa de Valores Pertinente tenga programado cerrar, o cierre, antes de su hora de cierre habitual en días hábiles);

"**Notificación de Entrega**" significa cualquier notificación remitida por el correspondiente Tenedor de conformidad con la Condición 6.10 que contenga los correspondientes datos de cuenta y demás datos relacionados para la entrega de Acciones Ordinarias en relación con la Conversión de Participaciones Preferentes;

*De conformidad con los procedimientos establecidos por Iberclear y aplicables a la Fecha de Cierre, las Notificaciones de Entrega habrán de responder al formato de comunicación Swift MT565.*

**“Partidas Distribuibles”** significa, en relación con el pago de una Remuneración en cada momento, los beneficios y las reservas (si las hubiere) del Banco que estén disponibles de acuerdo con la Normativa Bancaria Aplicable para el pago de esa Remuneración en ese momento.

A la Fecha de Cierre, el Reglamento CRR define “partidas distribuibles” como el importe de los resultados del último ejercicio cerrado, más los beneficios del ejercicio corriente y las reservas disponibles a tal fin antes de las distribuciones a los titulares de los instrumentos de los fondos propios (excluyendo, a efectos de aclaración, cualesquiera instrumentos de nivel 2), menos las pérdidas del ejercicio corriente, así como cualquier beneficio no distribuible de conformidad con la legislación de la Unión Europea, la legislación nacional o los estatutos de la entidad y cualquier saldo mantenido en reservas no distribuibles de conformidad con la ley nacional aplicable o los estatutos de la entidad; en cada caso, según la categoría específica de instrumentos de fondos propios con la que se relacionen la legislación europea, la legislación nacional o los estatutos de la entidad, dichos beneficios, pérdidas o reservas se determinan sobre la base de las cuentas individuales de la entidad y no de las cuentas consolidadas.

**“Remuneración”** significa la remuneración en efectivo y no acumulable correspondiente a las Participaciones Preferentes y a un Período de Remuneración determinada de conformidad con lo previsto en la Condición 4;

**“Fecha de Pago de Remuneración”** significa cada [●], [●], [●] y [●], de cada año; la primera Fecha de Pago de Remuneración cae en [●] de 2020;

**“Período de Remuneración”** significa el período que transcurra desde, e incluida, una Fecha de Pago de Remuneración (o, en el caso del primer Período de Remuneración, la Fecha de Cierre) hasta, pero excluida, la siguiente (o primera) Fecha de Pago de Remuneración;

**“Tipo de Remuneración”** significa el tipo al que las Participaciones Preferentes devengan Remuneración de conformidad con la Condición 4;

**“Dividendo”** significa cualquier dividendo o distribución a los Accionistas en relación con las Acciones Ordinarias (incluida una Escisión) ya sea en efectivo, activos u otros bienes (y, a estos efectos, una distribución de activos incluirá, entre otras, una emisión de Acciones Ordinarias u otros Valores que figuren como total o parcialmente desembolsados mediante capitalización de beneficios o reservas), e independientemente de su descripción y de que resulte pagadero con cargo a la cuenta de primas de emisión, a beneficios, beneficios retenidos o cualquier otra cuenta o reserva de ingresos o capital, e incluida la distribución o pago a los Accionistas con ocasión de, o en relación con, una reducción de capital, teniéndose en cuenta que:

(a) donde:

- (i) (x) se anuncie un Dividendo en efectivo que pueda (a elección del Accionista o Accionistas) ser, satisfecho mediante la emisión de Acciones Ordinarias o

entrega de otros bienes o activos, o (y) cuando se anuncie una emisión de Acciones Ordinarias o entrega de otros bienes o activos en virtud de una capitalización de beneficios o reservas que vaya a ser, o pueda -a elección del Accionista o Accionistas- ser, satisfecha mediante el pago de efectivo (incluyendo, sin limitación alguna, en aquellos casos en que los Accionistas pudieran optar entre transmitir al Banco, o bien vender o renunciar total o parcialmente a su derecho a recibir Acciones Ordinarias a cambio del pago de un importe en metálico por parte del Banco en virtud de un compromiso de compra asumido por el Banco), entonces el Dividendo en cuestión se tendrá por un Dividendo en Efectivo de un importe igual al mayor de los siguientes:

- (A) el Valor Razonable de dicho importe en efectivo en la Fecha Ex dicho Dividendo o capitalización; y
  - (B) el Precio de Mercado Vigente de dichas Acciones Ordinarias o, según el caso, el Valor Razonable de esos otros bienes o activos, en cada caso a la Fecha Ex dicho Dividendo o capitalización o, en cualquiera de tales casos, en caso de ser posterior, la fecha en la que se determine el número de Acciones Ordinarias (o cuantía de esos otros bienes o activos, según el caso) que pueda emitirse y entregarse; o
- (ii) (x) se vaya a producir una emisión de Acciones Ordinarias u otros bienes o activos a través de la capitalización de beneficios o reservas (incluida cualquier cuenta de primas de emisión o reserva de amortización) cuando dicha emisión sea, o se designe como, emisión en lugar de un Dividendo (independientemente de que se anuncie o no un importe o un equivalente a un Dividendo en Efectivo), o (y) se anunciara cualquier Dividendo que hubiera de ser satisfecho mediante la emisión o entrega de Acciones Ordinarias u otros bienes o activos, o (z) tuviera lugar cualquier emisión de Acciones Ordinarias o entrega de otros bienes o activos mediante capitalización de beneficios o reservas (incluyendo de cualquier cuenta de prima de emisión o reserva para amortización de capital) que hubiera de ser satisfecha mediante el pago de cualquier importe en efectivo, en cada caso salvo en las circunstancias previstas en el sub-apartado (i) anterior), el Dividendo o capitalización en cuestión será considerado como un Dividendo en Efectivo por un importe igual al Precio de Mercado Vigente de dichas Acciones Ordinarias o, según proceda en cada caso, por el Valor Razonable de dichos otros bienes o activos en cada caso a la Fecha Ex dicho Dividendo o capitalización o, en cualquiera de tales casos, en caso de ser posterior, a la fecha en la que se determine el número de Acciones Ordinarias (o el importe de dichos otros bienes o activos) que vaya a emitirse y entregarse;
- (b) no se tendrá en cuenta ninguna emisión de Acciones Ordinarias que se englobe en la Condición 6.3(a) o 6.3(b);
  - (c) la compra o amortización o recompra de capital del Banco por o en nombre del Banco de conformidad con cualquier autorización general para dichas compras o recompras aprobada por una junta general de Accionistas y conforme -en otros aspectos- a las

limitaciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital para operaciones en general efectuadas por una sociedad con sus acciones propias, no constituirá un Dividendo y cualquier otra compra o amortización o recompra de capital del Banco por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo no constituirá un Dividendo a menos que, en el caso de una compra o amortización o recompra de Acciones Ordinarias por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo, la cotización media ponderada por Acción Ordinaria (antes de gastos) en cualquier día (un "Día de Acciones Especificado") en relación con dichas compras o amortizaciones o recompras (convertida, en caso de no estar expresada en la Divisa de Denominación de las Acciones, a la Divisa de Denominación de las Acciones al Tipo Vigente en dicho día) supere en más de un 5 por ciento el Precio de Mercado Vigente de la Acción Ordinaria en el Día de Acciones Especificado o, cuando se haya producido un anuncio (excluyéndose, con objeto de evitar cualquier tipo de duda a estos efectos, cualquier autorización general para dichas compras, amortizaciones o recompras aprobada por una junta general de Accionistas o cualquier notificación de convocatoria de una junta general de Accionistas de ese tipo) de la intención de comprar, rescatar o recomprar Acciones Ordinarias en una fecha futura a un precio especificado o cuando se presente una oferta pública de adquisición, en la fecha de dicho anuncio o a la fecha del primer anuncio público de dicha oferta pública de adquisición (e independientemente de que se haya anunciado o no en dicho momento un precio por Acción Ordinaria, un precio mínimo por Acción Ordinaria o un abanico de precios o una fórmula para la determinación de los mismos), según el caso, en cuyo caso dicha compra, amortización o recompra se tendrá por constitutiva de un Dividendo en la Divisa de Denominación de las Acciones por un importe igual al importe en el que el precio agregado abonado (antes de impuestos) en relación con las Acciones Ordinarias compradas, rescatadas o recompradas por el Banco o por su cuenta o, según el caso, por cualquier miembro del Grupo (convertido, cuando proceda, a la Divisa de Denominación de las Acciones según se establece en lo que antecede) supere el producto resultante de multiplicar:

- (i) el 105 por ciento del Precio de Mercado Vigente de la Acción Ordinaria determinado según se establece en lo que antecede; por
  - (ii) el número de Acciones Ordinarias así compradas, rescatadas o recompradas;
- (d) si el Banco o cualquier miembro del Grupo procediese a comprar, amortizar o recomprar cualesquiera certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de Acciones Ordinarias, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el apartado (c) anterior en relación con los mismos en la forma y con las modificaciones que, en su caso, determine de buena fe un Asesor Financiero Independiente; y
- (e) cuando se efectúe o abone un dividendo o distribución a los Accionistas de conformidad con cualquier plan implantado por el Banco con el fin de permitir a los Accionistas optar por, o que pueda requerir a los Accionistas, recibir dividendos o distribuciones en relación con las Acciones Ordinarias que ostenten a través de una persona que no sea (o además de) el Banco, dicho dividendo o distribución se tendrá -a los efectos de las presentes Condiciones- por un dividendo o distribución efectuada o abonada a los Accionistas por el Banco, interpretándose en consecuencia las disposiciones que

antecedentes a la presente definición, y las disposiciones de las presentes Condiciones - incluidas las referencias al pago o realización de un dividendo por el Banco;

“**Personas Aptas**” significa aquellos Tenedores, o personas que hayan sido nombradas apoderados o representantes de dichos Tenedores, que tengan derecho a asistir y votar en una asamblea de Tenedores, no estando facultada a votar en dichas asambleas ninguna persona que ostente Participaciones Preferentes para o en beneficio, o en nombre, del Banco o cualquiera de sus Filiales.

“**Capital Social**” significa, en relación con cualquier entidad, su capital social emitido excluida cualquier parte de dicho capital que, por lo que respecta a dividendos y capital, no lleva aparejado ningún derecho a participar por encima de un importe específico en una distribución;

“**EUR**”, “**e**” y “**euro**” significa el euro, la divisa introducida al comienzo de la tercera fase de la unión económica y monetaria europea de conformidad con el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, con sus correspondientes modificaciones o sustituciones;

“**EURIBOR a 6 meses**” significa:

- (a) el tipo para depósitos en euros por un período de seis meses que aparece en la página de la pantalla correspondiente a partir de las 11.00 a.m. (CET) en la Fecha de Determinación de la Revisión para la Fecha de Revisión correspondiente; o
- (b) si no apareciese ese tipo en la Pantalla en cuestión a esa hora de esa Fecha de Determinación de la Revisión, la media aritmética de los tipos ofrecidos para depósitos en euros por cuatro de los principales bancos del mercado interbancario de la zona euro, seleccionados por el Banco, a esa hora de esa Fecha de Determinación de la Revisión a bancos de primer nivel en el mercado interbancario de la zona euro para un período de seis meses que comience en esa Fecha de Revisión para un Importe Representativo, siendo el Banco quien solicite a la oficina principal en la zona euro de cada uno de esos bancos principales que proporcione una cotización de su tipo;

“**Euroclear**” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 2.2;

“**Accionistas Existentes**” tendrá el significado que se le atribuye en la definición de “Acuerdo de Newco”;

“**Acuerdo Extraordinario**” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 12;

“**Fecha Ex**” significa, respecto de cualquier Dividendo, capitalización u otro derecho, y salvo definición en otro sentido prevista en las presentes Condiciones, la primera fecha de negociación en la que las Acciones Ordinarias cotizaran ex dicho Dividendo, capitalización u otro derecho en la Bolsa de Valores Pertinente;

“**Valor Razonable**” significa, por lo que respecta a cualquier bien en cualquier fecha:

- (a) en el caso de un Dividendo en efectivo, el importe de dicho Dividendo en Efectivo,
- (b) en el caso de cualquier otro importe en efectivo, dicho importe,

- (c) en el caso de Valores o Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos negociados en cualquier Bolsa de Valores Pertinente con un nivel adecuado de liquidez (según la determinación efectuada de buena fe por el Agente de Cálculo):
- (i) si se tratara de Valores o Valores de la Escisión (en cada caso en la medida en que los mismos tuvieran la consideración de instrumentos de capital), la media aritmética de las Cotizaciones Medias Ponderadas por Volumen diarias de dichos Valores o Valores de la Escisión; y
  - (ii) si se tratara de Valores o Valores de la Escisión (en cada caso salvo en la medida en que los mismos tuvieran la consideración de instrumentos de capital), opciones, warrants u otros derechos o activos, la media aritmética de los Precios de Cierre diarios de tales Valores, Valores de la emisión, opciones, warrants u otros derechos o activos,

en el caso de ambos apartados (i) y (ii) anteriores durante el período de cinco días consecutivos de negociación en la Bolsa de Valores Pertinente a partir de dicha fecha (o, en caso de ser posterior, el primer día de negociación en el que tales Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos sean objeto de negociación en la Bolsa de Valores Pertinente) o cualquier otro período inferior en el que dichos Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos fueran objeto de negociación en la Bolsa de Valores Pertinente; y

- (d) en el caso de Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos que no fueran objeto de negociación pública en una Bolsa de Valores Pertinente que presentara un nivel adecuado de liquidez (según lo que antecede), el valor razonable de dichos Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos será el que señalara de buena fe un Asesor Financiero Independiente, con base en un método de valoración de mercado comúnmente aceptado y teniendo en cuenta los factores que considere apropiados, incluido el precio de mercado por Acción Ordinaria, el rendimiento del dividendo de una Acción Ordinaria, la volatilidad de dicho precio de mercado, los tipos de interés vigentes y las condiciones de dichos Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos, incluida la fecha de vencimiento y precio de ejercicio (en su caso) de los mismos.

Tales importes se convertirán -en el caso del apartado (a) anterior- a la Divisa de Denominación de las Acciones (en caso de que dicho Dividendo en Efectivo se declare o abone en una divisa distinta a la Divisa de Denominación de las Acciones) al tipo de cambio empleado a la hora de determinar el importe pagadero a los Accionistas a los que se haya abonado o se vaya a abonar o estén legitimados a que se les abone el Dividendo en Efectivo en la Divisa de Denominación de las Acciones; y en cualquier otro caso, se convertirán a la Divisa de Denominación de las Acciones (en caso de expresarse en una divisa distinta a la Divisa de Denominación de las Acciones) al Tipo Vigente en dicha fecha. Además, en el caso de los apartados (a) y (b) anteriores, el Valor Razonable se determinará en términos brutos y sin tenerse en cuenta ninguna retención o deducción que deba aplicarse en relación con, o a cuenta de, impuestos, y sin tenerse en cuenta ningún crédito fiscal asociado;

“**Primera Fecha de Revisión**” significa el [●]<sup>1</sup>;

“**Precio Mínimo de Conversión**” significa [●] € por Acción Ordinaria, con sujeción a los ajustes previstos de conformidad con la Condición 6.3;

“**Participaciones Preferentes Adicionales**” significa cualesquiera instrumentos sustancialmente similares que, bien por imperativo legal o en virtud de sus propios términos, en este último caso en la medida en que así lo permitiera la ley, gozaran del mismo rango, *pari passu* que las Participaciones Preferentes y fueran susceptibles de conversión en Acciones Ordinarias por motivos distintos a la decisión de los tenedores de los mismos;

“**Grupo**” significa el Banco junto con sus Filiales a nivel consolidado;

“**Tenedores**” significa los tenedores de las Participaciones Preferentes según los términos previstos en la Condición 2.3;

“**Iberclear**” significa la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Sociedad Unipersonal;

“**Entidades Participantes en Iberclear**” significa las correspondientes entidades participantes en Iberclear;

“**Asesor Financiero Independiente**” significa una empresa o asesor financiero o entidad financiera independiente de reconocida experiencia o prestigio internacional -pudiendo ser, en su caso y sin limitación alguna, el propio Agente de Cálculo-, nombrada por el Banco corriendo éste con los gastos;

“**Margen Inicial**” significa el [●] por ciento anual;

“**Ley Concursal**” significa Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal;

“**Ley 10/2014**” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en el párrafo introductorio de las Condiciones;

**Ley 11/2015** significa la *Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión*, con las modificaciones y sustituciones que se vayan introduciendo en cada momento;

“**Distribución en caso de Liquidación**” significa el Valor Liquidativo por Participación Preferente más, cuando proceda, en los casos en que no se haya cancelado de conformidad con, o no esté sujeto de otra forma a las limitaciones aplicables a los pagos establecidas en, la Condición 4, un importe igual a la Remuneración devengada y no abonada correspondiente al Período de Remuneración corriente en dicho momento hasta (pero excluida) la fecha del pago de la Distribución en caso de Liquidación;

“**Valor Liquidativo**” significa 200.000€ por Participación Preferente;

---

<sup>1</sup> Nota: La fecha que caiga al menos 5 años y 6 meses después de la Fecha de Cierre.

**“Importe Máximo Distribuible”** significa, en cualquier momento, el más bajo de cualquier importe máximo distribuible relativo al Banco o al Grupo que deba calcularse, en su caso, en ese momento de conformidad con lo previsto en (a) el Artículo 48 de la Ley 10/2014 y en cualquier disposición de desarrollo de ese artículo, y en cualquier otra disposición de la legislación española mediante la que se transponga o aplique el Artículo 141 de la Directiva CRD IV y/o (b) la Normativa Bancaria Aplicable;

**“Acuerdo de Newco”** significa un acuerdo de reestructuración o procedimiento análogo (**“Acuerdo de Reestructuración”**) que conlleve la interposición de una sociedad anónima (**“Newco”**) entre los Accionistas del Banco existentes inmediatamente antes del Acuerdo de Reestructuración (los **“Accionistas Existentes”**) y el Banco, siempre que:

- (a) sólo se emitan acciones ordinarias de Newco o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de acciones ordinarias de Newco a los Accionistas Existentes;
- (b) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración los únicos accionistas de Newco o, según el caso, los únicos tenedores de certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de acciones ordinarias de Newco, sean Accionistas Existentes y los Derechos de Voto relativos a Newco sean ostentados por los Accionistas Existentes en las mismas proporciones en las que, respectivamente, ostentaban tales Derechos de Voto inmediatamente antes del Acuerdo de Reestructuración;
- (c) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración, Newco sea (o una o varias de las Filiales participadas al cien por ciento por Newco sean) el único accionista ordinario (o los únicos accionistas ordinarios) del Banco;
- (d) todas las Filiales del Banco inmediatamente anteriores al Acuerdo de Reestructuración (excepción hecha de Newco, en caso de que Newco sea entonces una Filial) sean Filiales del Banco (o de Newco) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración; e
- (e) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración, el Banco (o Newco) ostente, directa o indirectamente, el mismo porcentaje del capital ordinario y del capital social de dichas Filiales que el que ostentaba el Banco inmediatamente antes del Acuerdo de Reestructuración.

**“Dividendo en Especie”** significa cualquier Dividendo que no sea un Dividendo en Efectivo, e incluirá una Escisión;

**“Acciones Ordinarias”** significa acciones ordinarias del Banco, cada una de las cuales lleva aparejado para su tenedor un voto en las Juntas Generales de Accionistas del Banco y se encuentra totalmente desembolsada;

**“en circulación”** significa, en relación con las Participaciones Preferentes, todas las Participaciones Preferentes emitidas salvo aquellas:

- (a) que hubieran sido amortizadas de conformidad con la Condición 7 o en cualquier otra forma en virtud de las presentes Condiciones;

- (b) que hubieran sido o estuvieran siendo convertidas en Acciones Ordinarias tras un Supuesto Desencadenante de conformidad con la Condición 6;
- (c) que hubieran sido adquiridas y amortizadas de conformidad con la Condición 9; y
- (d) que hubieran sido canceladas de conformidad con la Condición 15,

si bien, y a efectos de:

- (a) el derecho de asistencia y voto en cualquier asamblea de los Tenedores; y
- (b) el cálculo de cuántas (y cuáles) Participaciones Preferentes se encontraran en cada momento en circulación a efectos de lo dispuesto en la Condición 12,

no se entenderán en circulación aquellas Participaciones Preferentes (si las hubiera) que en ese momento ostentara el Banco o cualquiera de sus Filiales (o que ostentara cualquier otra persona en beneficio del Banco o de cualquiera de las Filiales del Banco) (salvo y hasta el momento en que el Banco y/o cualquiera de sus Filiales y/o tales personas dejaran de ostentar tales Participaciones Preferentes).

**“Participaciones Preferentes”** significa las Participaciones Preferentes Capital de Nivel 1 Adicional Eventualmente Convertibles No Acumulables Perpetuas por valor de [●] € emitidas por el Banco en la Fecha de Cierre;

**“Tipo Vigente”** significa, en relación con cualesquiera divisas en cualquier día, el tipo medio de cambio al contado entre las correspondientes divisas vigente a las 12 del mediodía (CET) de dicha fecha según figure en, o se derive de, la Página de Referencia o, en caso de que no pueda determinarse dicho tipo medio en ese momento, el tipo medio vigente a las 12 del mediodía (CET) del día inmediatamente anterior en el que dicho tipo pueda determinarse de esa forma o, en caso de que dicho tipo no pueda determinarse por referencia a la Página de Referencia, el tipo medio de cambio que se determine en la forma que establezca de buena fe un Asesor Financiero Independiente;

**“Procedimiento”** tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 16;

**“Participaciones Preferentes Cualificadas”** significa participaciones preferentes emitidas directa o indirectamente por el Banco cuando dichos valores:

- (a) contengan términos que no sean por algún motivo materialmente menos favorables para los Tenedores que los términos de las Participaciones Preferentes; siendo cualesquiera diferencias entre sus términos y condiciones y estas Condiciones las estrictamente necesarias para cumplir (en caso de un Evento de Capital) con los requisitos de la Autoridad Competente relativos al Capital de Nivel 1 Adicional de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable y/o para remediar (en el caso de un Evento Fiscal) el correspondiente Evento Fiscal (siempre que el Banco haya entregado a los Tenedores un certificado firmado por dos firmantes autorizados con ese fin de conformidad con la Condición 14 al menos cinco Días Hábilés antes de (x) en el caso de sustitución de las Participaciones Preferentes, la fecha de emisión de las participaciones correspondientes o (y) en el caso de una variación de las Participaciones Preferentes, la fecha en que dicha variación se hace efectiva); y

- (b) con sujeción al apartado (a) anterior, (i) devengarán los mismos (o más altos) Tipos de Remuneración y tendrán las mismas Fechas de Pago de Remuneración que las que se apliquen cada cierto tiempo a las Participaciones Preferentes; (ii) tendrán la misma moneda, denominación y Valor Liquidativo agregado en circulación de las Participaciones Preferentes antes de la sustitución o variación pertinente; (iii) tendrán los mismos derechos de amortización que las Participaciones Preferentes, siempre que (si y solo en la medida que se requiera que las Participaciones Preferentes sean o sigan siendo Capital de Nivel 1 Adicional del banco o del Grupo de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable) los derechos de amortización opcionales dispuestos en la Condición 7.2.1 puedan no aplicarse; (iv) conservarán cualquier derecho existente en virtud de las Participaciones Preferentes a cualquier Distribución devengada que no se haya pagado con respecto al periodo de (e incluido) la Fecha de Pago de Distribución inmediatamente precedente a la fecha de sustitución o variación; (v) con sujeción a lo establecido en la siguiente disposición, tendrán al menos el mismo rango de las Participaciones Preferentes tal como está dispuesto en la Condición 3; (vi) se les asignarán (o mantendrán) como mínimo las mismas calificaciones crediticias asignadas a las Participaciones Preferentes inmediatamente anteriores a dicha variación o sustitución; (vii) no estarán sujetas inmediatamente después de dicha sustitución o variación a un Evento de Capital o Evento Fiscal; (viii) se admitirán a cotización para negociar en AIAF o en cualquier otro Mercado de Valores Reconocido que elija el Banco, si las Participaciones Preferentes se admitían a negociación inmediatamente antes de dicha variación o sustitución; y (ix) cumplirán los requisitos de la Normativa Bancaria Aplicable que sean actuales en ese momento con respecto al Capital de Nivel 1 Adicional,

siempre que cualquier variación del rango de las Participaciones Preferentes tal como se establece en la Condición 3 resultante de dicha sustitución o variación se considere que no es significativamente desfavorable para los intereses de los Tenedores cuando el rango de dichas Participaciones Preferentes tras la sustitución o variación sea al menos el mismo rango aplicable a las Participaciones Preferentes en virtud de la Condición 3 en la fecha de emisión de las Participaciones Preferentes;

**“Bolsa de Valores Reconocida”** significa un mercado de valores o bolsa de valores reconocida, regulada y que opere regularmente en un estado miembro de la OCDE;

**“Precio de Amortización”** significa, por Participación Preferente, la Remuneración en caso de Liquidación correspondiente a la fecha fijada para la amortización anticipada de las Participaciones Preferentes;

**“Bancos de Referencia”** significa las cinco entidades que elija el Banco líderes en el intercambio de swaps en el mercado interbancario de la zona euro;

**“Fecha de Referencia”** significa, en relación con un Ajuste Retroactivo, la fecha a partir de la cual surta efecto el correspondiente Ajuste Retroactivo o, en cualquier caso, en caso de que no sea un día de negociación, el día de negociación inmediatamente siguiente;

**“Página de Referencia”** significa la BFIX de Bloomberg o, para el caso en que dicha página no estuviera disponible, la página correspondiente (conforme pudiera determinar de buena fe

el Asesor Financiero Independiente) de Reuters o de cualquier otro proveedor de servicios de información que publique la información correspondiente;

“**Órgano de Nombramiento Competente**” significa, con respecto a un tipo de referencia o a un tipo de pantalla (según proceda):

- (a) el banco central para la moneda a la que se refiere el tipo de referencia o el tipo de pantalla (según corresponda), o cualquier banco central u otra autoridad de supervisión que sea responsable de supervisar al administrador del tipo de referencia o el tipo de pantalla (según corresponda); o
- (b) cualquier grupo de trabajo o comité patrocinado, presidido o copresidido por o constituido a solicitud de (a) el banco central para la moneda relacionada con el tipo de referencia o el tipo de pantalla (según corresponda), (b) cualquier banco central u otra autoridad de supervisión que es responsable de supervisar al administrador del tipo de referencia o el tipo de pantalla (según corresponda), (c) un grupo de los bancos centrales u otras autoridades de supervisión mencionados anteriormente o (d) el Consejo de Estabilidad Financiera o cualquier parte del mismo;

“**Autoridad de Resolución Pertinente**” significa el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, la Junta Única de Resolución, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra entidad con autoridad para ejercer cualquiera de las herramientas de resolución y los poderes recogidos en la Ley 11/2015 en cada momento que desempeñe la función de autoridad de resolución bancaria”;

“**Bolsa de Valores Pertinente**” significa (i) en el caso de las Acciones Ordinarias, las Bolsas de Valores Españolas o en caso de que en el momento correspondiente las Acciones Ordinarias no coticen ni estén admitidas a negociación en ninguna de las Bolsas de Valores Españolas, la principal bolsa de valores o mercado de valores en el que las Acciones Ordinarias coticen, estén admitidas a negociación o hubieran sido aceptados para su negociación en dicho momento y (ii) en el caso de los restantes Valores (distintos de Acciones Ordinarias), Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos, la principal bolsa o mercado en el que tales Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos cotizaran en ese momento o se encontraran admitidos a negociación o hubieran sido aceptados para su negociación ;

“**Importe Representativo**” significa un importe que sea representativo de una única operación en el mercado correspondiente y en la hora correspondiente con una reputada y solvente sociedad de valores y bolsa en el mercado de swaps;

“**Fecha de Revisión**” significa la Primera Fecha de Revisión y cada quinto aniversario de la misma;

“**Fecha de Determinación de la Revisión**” significa en relación con cada Fecha de Revisión, el segundo Día Hábil TARGET inmediatamente anterior a dicha Fecha de Revisión;

“**Período de Revisión**” significa el periodo que transcurra desde (e incluida) una Fecha de Revisión hasta (pero excluida) la Fecha de Revisión inmediatamente siguiente;

**“Tipo Bancario de Referencia de Revisión”** significa en relación con una Fecha de Revisión y el Período de Revisión que comience en dicha Fecha de Revisión, el porcentaje determinado con base en las Cotizaciones del Tipo Mid-Swap a 5 Años facilitadas por los Bancos de Referencia alrededor de las 11.00 horas (CET) en la Fecha de Determinación de la Revisión para dicha Fecha de Revisión. El Banco solicitará a las oficinas principales de cada uno de los Bancos de Referencia que proporcione una cotización de su tipo. En caso de que se faciliten tres o más cotizaciones, el Tipo Bancario de Referencia de Revisión para dicho Período de Revisión será el porcentaje que refleje la media aritmética de las cotizaciones, eliminándose la cotización más alta (o, en caso de igualdad, una de las más altas) y la cotización más baja (o, en caso de igualdad, una de las más bajas). En caso de que sólo se faciliten dos cotizaciones, será la media aritmética de las cotizaciones facilitadas. En caso de que sólo se facilite una cotización, será la cotización facilitada. En caso de no facilitarse cotización alguna, el Tipo Bancario de Referencia de Revisión para el Período de Revisión será:

- (a) en el caso de cada Período de Revisión distinto al Período de Revisión que comience en la Primera Fecha de Revisión, el Tipo Mid-Swap a 5 Años en relación con el Período de Revisión inmediatamente anterior; o
- (b) en el caso del Período de Revisión que comience en la Primera Fecha de Revisión, el [●] por ciento anual;

**“Ajuste Retroactivo”** tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.4;

**“Importe de los Activos Ponderados por Riesgo”** significa en cualquier momento, por lo que respecta al Banco o al Grupo, según corresponda en cada caso, el importe agregado (expresado en la Divisa de Información Contable) de los activos ponderados por riesgo del Banco o del Grupo, respectivamente, calculado de conformidad con el Reglamento CRR y/o la Normativa Bancaria Aplicable en dicho momento;

**“Real Decreto 84/2015”** significa el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en su versión actualizada o reformulada en cada momento;

**“Real Decreto 1012/2015”** significa el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, en su versión actualizada o reformulada en cada momento;

**“Acuerdo de Reestructuración”** tiene el significado que se le atribuye en la definición de “Acuerdo de Newco”;

**“Pantalla”** significa la página de publicación del correspondiente servicio de información Reuters designada como

- (a) en el caso del Tipo Mid-Swap a 5 años, la página “ICBSWAP2”; o
- (b) en el caso del EURIBOR a 6 meses, la página EURIBOR01 o, en cada caso, cualquier otra página que pueda sustituir a esa página en dicho servicio de información, o en cualquier otro servicio de información equiparable que indique la persona que facilite o

patrocine dicha información, para la publicación de tipos equivalentes o comparables al Tipo Mid-Swap a 5 Años o, en su caso, al EURIBOR a 6 meses;

“**Valores**” significa cualesquiera valores, incluidos, entre otros, acciones del Banco, u opciones, warrants u otros derechos a suscribir o comprar o adquirir acciones del Banco;

“**Depositario de Acciones de Liquidación**” significa cualquier reputada entidad financiera, sociedad fiduciaria o entidad similar independiente que sea nombrada por el Banco, en o con anterioridad a cualquier fecha en la que cualquiera de las funciones asignadas al Depositario de Acciones de Liquidación en las presentes Condiciones deba ser desempeñada, para desempeñar tales funciones y que ostentará Acciones Ordinarias en Iberclear o en cualquiera de las Entidades Participantes de Iberclear en una cuenta de custodia en beneficio de los Tenedores y, en otros aspectos, acorde a las presentes Condiciones;

“**Divisa de Denominación de las Acciones**” significa el euro o cualquier otra divisa en la que coticen o sean objeto de negociación las Acciones Ordinarias en la Bolsa de Valores Pertinente en el momento correspondiente o a los efectos del correspondiente cálculo o determinación;

“**Accionistas**” significa los tenedores de Acciones Ordinarias;

“**Ley de Sociedades de Capital**” significa el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su forma vigente en cada momento;

“**Bolsas de Valores Españolas**” significa las bolsas de valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia y el SIB - Sistema de Interconexión Bursátil - Mercado Continuo (SIB);

“**Fecha Especificada**” tiene los significados que se le atribuyen en las Condiciones 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) y 6.3(h), según proceda;

“**Escisión**” significa:

- (a) una distribución de Valores de la Escisión por parte del Banco a los Accionistas como una clase; o
- (b) cualquier emisión, transmisión o entrega de cualesquiera bienes o activos (incluido efectivo o acciones u otros valores de o emitidos o adjudicados por cualquier entidad) por parte de cualquier entidad (distinta al Banco) a los Accionistas como una clase o, en el caso de, o en relación con, un Acuerdo de Newco, a los Accionistas Existentes como una clase (pero excluida la emisión y adjudicación de acciones ordinarias (o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de dichas acciones ordinarias) por Newco a los Accionistas Existentes como una clase), de conformidad - en cada caso- con los acuerdos suscritos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo;

“**Valores de la Escisión**” significa el capital social de una entidad que no sea el Banco u opciones, warrants u otros derechos a suscribir o comprar capital social de cualquier entidad que no sea el Banco;

“**Normativa sobre MUR**” significa el Reglamento (UE) N° 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un

procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y determinadas empresas de servicios de inversión en el marco del Mecanismo Único de Resolución y el Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) N.º 1093/2010, en su versión modificada o reformulada en cada momento, incluido mediante la Normativa sobre el MUR II;

“**Normativa sobre el MUR II**” significa el Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modifica el Reglamento (UE) N.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión;

“**Reglamento SSM**” significa el Reglamento (UE) N.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, en su versión actualizada o sustituida en cada momento;

“**Filial**” significa cualquier entidad sobre la que el Banco tenga, directa o indirectamente, control de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Comercio y en la Normativa Bancaria Aplicable;

“**Tipo Sucesor**” significa un tipo sucesor o de sustitución del Tipo Mid-Swap a 5 Años que recomiende formalmente cualquier Órgano de Nombramiento Competente;

“**Día Hábil TARGET**” significa cualquier día en el que esté abierto el sistema automatizado transeuropeo de transferencia para la liquidación bruta en tiempo real (Trans-European Automated Real Time Gross Settlement Transfer) (TARGET 2);

“**Evento Fiscal**” significa, en cualquier momento de la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, un cambio o modificación en la legislación del Reino de España o cualquier cambio en la aplicación de dicha legislación, que conduzca a que:

- (a) el Banco no esté legitimado a reclamar una deducción a la hora de realizarse el cómputo de las obligaciones fiscales en España en relación con cualquier Remuneración que vaya a hacerse efectiva en la siguiente Fecha de Pago de Remuneración o el importe de dicha deducción a favor del Banco se vea significativamente reducido; o
- (b) el Banco esté obligado a abonar importes adicionales de conformidad con la Condición 13 que figura más adelante; o
- (c) el tratamiento fiscal aplicable a las Participaciones Preferentes se vea significativamente afectado;

y en cada caso el Banco no pudiese evitar dicha obligación adoptando las medidas razonables de que disponga;

“**Conversión por Supuesto Desencadenante**” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.1;

“**Supuesto Desencadenante**” significa que, en cualquier momento, y según haya sido determinado por el Banco o la Autoridad Competente (u otra persona o entidad designada a tales efectos por la Autoridad Competente), el Ratio de Capital CET1 sea inferior al 5,125 por ciento;

“**Notificación de Supuesto Desencadenante**” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.1;

“**Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante**” significa la fecha en la que se efectúe una Notificación de Supuesto Desencadenante de acuerdo con la Condición 6.1;

“**Cotización Media Ponderada por Volumen**” significa, en relación con una Acción Ordinaria, Valor o, según proceda, Valor de la Escisión en cualquier día de negociación, la cotización media ponderada por volumen del libro de órdenes de una Acción Ordinaria, Valor o, según el caso, Valor de la Escisión, alcanzada en la Bolsa de Valores Pertinente en dicho día de negociación, publicada por, o derivada de la página HP de Bloomberg (bajo el epígrafe de “Cotización Media” o “Weighted Average Linc” o cualquier otro epígrafe que pudiera sustituir al anterior) para dicha Acción Ordinaria, Valor o, según proceda en cada caso, Valor de la Escisión respecto de dicha Bolsa de Valores Pertinente y en dicho día de negociación (haciéndose constar, a efectos de aclaración que dicha página de Bloomberg para las Acciones Ordinarias a la Fecha de Cierre es la denominada “CABK SM Equity HP”) o, para el caso en que no pudiera determinarse la Cotización Media Ponderada por Volumen en la forma referida anteriormente, el valor publicado como tal para dicho día de negociación por cualquier otra fuente (en su caso) que fuera calificada como adecuada por un Asesor Financiero Independiente que actuara de buena fe, en el bien entendido que si en dicho día de negociación dicho valor no estuviera disponible o no pudiera ser determinado en la forma señalada anteriormente, se entenderá por Cotización Media Ponderada por Volumen de la Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, para dicho día de negociación, la Cotización Media Ponderada por Volumen calculada en la forma señalada anteriormente, correspondiente al día de negociación inmediatamente anterior en el que dicho valor pudiera ser determinado en dicha forma o bien ser señalado como apropiado a efectos de su consideración como Cotización Media Ponderada por Volumen.

A la Fecha de Cierre, el precio de las Acciones Ordinarias cotizadas y admitidas a negociación en la Bolsa de Valores Pertinente es objeto de publicación cada día de negociación en dicha página de Bloomberg;

“**Derecho de Voto**” significa el derecho general a votar en una Junta General de Accionistas del Banco (independientemente de que en dicho momento las acciones de cualquier otra clase o clases ostenten o no, o pudieran o no ostentar, facultades de voto por razón del acaecimiento de cualquier contingencia); y

“**Derechos de Compensación Renunciados**” significa cualesquiera derechos o reclamaciones que asistieran a cualquier Tenedor y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención y que derivaran directa o indirectamente en virtud de o en relación con cualesquiera Participaciones Preferentes.

- 1.2 Las referencias hechas a cualquier ley o legislación o a cualquier disposición contenida en cualquier ley o legislación se entenderá que incluyen cualquier modificación o nueva promulgación de las mismas o de cualquier instrumento legislativo, orden o reglamento promulgado en virtud de o de acuerdo con las mismas o en virtud de o de conformidad con dicha modificación o nueva promulgación.

- 1.3 Las referencias a cualquier emisión u oferta u otorgamiento a los Accionistas o Accionistas Existentes “como una clase” o “mediante derechos” se entenderán como referencias hechas a una emisión u oferta u otorgamiento a la totalidad o la práctica totalidad de los Accionistas o Accionistas Existentes, según el caso, excluidos los Accionistas o Accionistas Existentes, según proceda, a favor de quienes se establezca-en virtud de las leyes de cualquier territorio o de los requisitos de cualquier órgano regulador reconocido o cualquier otra bolsa de valores o mercado de valores de cualquier territorio o en relación con legitimaciones fraccionarias- no efectuar dicha emisión u oferta u otorgamiento.
- 1.4 A la hora de efectuar cualquier cálculo o determinación del Precio de Mercado Vigente o de la Cotización Media Ponderada por Volumen, se practicarán los ajustes que (en su caso) estime adecuados el Agente de Cálculo o un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- para reflejar cualquier consolidación o subdivisión de las Acciones Ordinarias o cualquier emisión de Acciones Ordinarias mediante capitalización de beneficios o reservas, o cualquier supuesto igual o similar.
- 1.5 Exclusivamente a los efectos de la Condición 6.3:
- (a) las referencias a la emisión de Acciones Ordinarias o a Acciones Ordinarias que se emitan incluirán, a menos que se especifique lo contrario expresamente en las presentes Condiciones, la transmisión y/o entrega de Acciones Ordinarias, ya sean de nueva emisión y adjudicación o previamente existentes u ostentadas por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo; y
  - (b) las Acciones Ordinarias ostentadas por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo (y que, en el caso de las Condiciones 6.3(d) y 6.3(f), no conlleven el correspondiente derecho u otra legitimación) no se entenderán como, ni se considerarán, emitidas o legitimadas a recibir ningún Dividendo, derecho u otra legitimación de ninguna índole.

## 2 Forma, Valor Nominal y Representación

- 2.1 Las Participaciones Preferentes han sido emitidas en forma de anotaciones en cuenta, en Euros, por un importe nominal total de [●] €, con un valor nominal unitario de 200.000 €.
- 2.2 Las Participaciones Preferentes han sido registradas en Iberclear, como entidad gestora del registro central del sistema de compensación y liquidación español (el “Registro Central Español”). Los titulares de cualquier derecho sobre las Participaciones Preferentes que no tuvieran, directa o indirectamente a través de sus depositarios, una cuenta de participación en Iberclear podrán participar en las Participaciones Preferentes a través de cuentas puente mantenidas a través de Euroclear Bank, SA/NV (“Euroclear”) y Clearstream Banking, S.A. (“Clearstream Luxembourg”) con Iberclear.

Iberclear es responsable de la compensación y liquidación de las Participaciones Preferentes, sin perjuicio del compromiso del Banco de colaborar, en su caso, en la compensación y

liquidación de las Participaciones Preferentes a través de Euroclear y Clearstream Luxemburgo.

La Agencia Nacional de Codificación de Valores Mobiliarios ha asignado a las Participaciones Preferentes el código ISIN ES0840609012 a efectos de su identificación. [●]. El Código Común de la emisión es [●].

- 2.3 Las Participaciones Preferentes se encuentran representadas mediante anotaciones en cuenta, y cualquier persona a cuyo nombre figuraran inscritas en el Registro Central Español gestionado por Iberclear y sus registros a cargo de las Entidades Participantes en Iberclear las Participaciones Preferentes será (salvo disposición en otro sentido prevista en la legislación española) considerada titular del principal de tales Participaciones Preferentes. A efectos de las presentes Condiciones, se entenderá por “**Tenedor**” la persona a cuyo nombre dichas Participaciones Preferentes se encontraran inscritas en cada momento en el Registro Central Español gestionado por Iberclear o, en su caso, en el registro contable de la correspondiente Entidad Participante (o en el caso de titularidad conjunta, la persona que figurara en primer lugar en dicho registro).

Dicha Entidad Participante o la propia Iberclear (en cada caso, de conformidad con los requisitos establecidos al respecto por la legislación española y por la Entidad Participante en cuestión o, en su caso, en virtud de los procedimientos establecidos por Iberclear) emitirán a favor del Tenedor de las Participaciones Preferentes, a petición de este, uno o varios certificados (en cada caso, un “**Certificado**”) acreditativo de la titularidad del Tenedor en cuestión sobre las Participaciones Preferentes inscritas en el registro en cuestión.

Las Participaciones Preferentes se emiten sin sujeción alguna a ninguna restricción que impida su libre transmisibilidad. En consecuencia, podrán ser libremente transferidas, y la titularidad sobre las mismas podrá pasar (con sujeción a la legislación española y previo cumplimiento de cualesquiera normas, restricciones y requisitos aplicables exigidos por Iberclear o, en su caso, por la correspondiente Entidad Participante) al adquirente previo registro de la transmisión en el correspondiente registro de cada Entidad Participante y/o de la propia Iberclear, según proceda en cada caso. El Tenedor (salvo disposición en otro sentido prevista en la legislación española) será considerado como titular de pleno derecho de las Participaciones Preferentes a cualesquiera efectos que procedan (con independencia de que el mismo debiera cualesquiera importes, y al margen de cualquier notificación de titularidad, depósito u otro interés, así como con independencia de cualquier anotación existente en el propio Certificado, o del robo o pérdida del Certificado emitido respecto de la Participación Preferente en cuestión), sin que pueda exigirse responsabilidad alguna a ninguna persona por considerar como tal al Tenedor.

### **3 Orden de Prelación de las Participaciones Preferentes**

A menos que se hayan convertido previamente en Acciones Ordinarias de conformidad con la Condición 6, las obligaciones de pago del Banco bajo las Participaciones Preferentes a cuenta del principal constituyen obligaciones directas, incondicionales, no garantizadas y subordinadas (créditos subordinados) del Banco de conformidad con el Artículo 281.1.2º de la Ley Concursal y, de conformidad con la Disposición Adicional 14.3º de la Ley 11/2015 o cualquier otra disposición de la ley española que la reemplace de vez en cuando, pero sujeto a cualquier otro rango que pueda aplicarse como resultado de cualquier disposición obligatoria de la ley (o de otro modo), en caso de insolvencia

del Banco, siempre que las obligaciones del Banco bajo las Participaciones Preferentes tengan la consideración de Instrumentos de Capital de Nivel I Adicional del Banco, se clasificarán con el:

- (a) mismo rango (*pari passu*) entre sí así como junto con:
  - (i) cualesquiera créditos por principal respecto de otros créditos subordinados del Banco de conformidad con el Artículo 281.1.2º de la Ley Concursal o cualquier otra disposición de la ley española que lo reemplace de vez en cuando, se clasificarán como Instrumentos de Capital de Nivel I Adicional; y
  - (ii) cualesquiera otros créditos subordinados del banco que por ley y/o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la legislación española, gozaran del mismo rango (*pari passu*) que las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes;
- (b) menor rango que:
  - (i) cualesquiera créditos por principal respecto de cualesquiera obligaciones no subordinadas del Banco;
  - (ii) cualesquiera créditos subordinados del Banco de conformidad con el Artículo 281.1.2º de la Ley Concursal o cualquier otra disposición de la ley española que lo reemplace de vez en cuando;
  - (iii) cualesquiera créditos por principal respecto de cualesquiera otros créditos subordinados del Banco de conformidad con el Artículo 281.1.2º de la Ley Concursal o cualquier otra disposición de la ley española que lo reemplace de vez en cuando, no se clasificarán como Instrumentos de Capital de Nivel I Adicional; y
  - (iv) cualesquiera otros créditos subordinados del Banco que, bien por ley y/o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la legislación española, fueran de mayor rango que las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes; y
- (c) mayor que:
  - (i) cualesquiera créditos por el importe de liquidación de las Acciones Ordinarias; y
  - (ii) cualesquiera otros créditos subordinados del Banco que, bien por ley y/o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la legislación española, fueran de menor rango que las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes.

#### 4 REMUNERACIÓN

##### 4.1 Las Participaciones Preferentes devengan Remuneración:

- (a) (por lo que respecta al período que transcurra desde (e incluida) la Fecha de Cierre hasta (pero excluida) la Primera Fecha de Revisión a un tipo del [●] por ciento anual; y
- (b) por lo que respecta a cada Período de Revisión, al tipo anual igual a la suma del Margen Inicial y el Tipo Mid-Swap a 5 Años (anualmente) para dicho Período de Revisión, primero calculado anualmente y después convertido a un tipo trimestral de conformidad con la práctica del mercado (redondeado hasta el cuarto decimal, redondeándose a la

baja el 0,00005), todo ello según determinado por el Banco en la correspondiente Fecha de Determinación de la Revisión.

Con sujeción a lo previsto en las Condiciones 4.3 y 4.4, dicha Remuneración devendrá pagadera trimestralmente por trimestre vencido en cada Fecha de Pago de Remuneración.

En caso de que deba abonarse una Remuneración en relación con una Participación Preferente en cualquier otra fecha (por cualquier motivo distinto del aplazamiento de dicho abono como resultado de lo dispuesto en la Condición 4.2), la Remuneración será calculada por el Banco aplicando el Tipo de Remuneración al Valor Liquidativo relativo a cada Participación Preferente, multiplicando el producto por (i) el número real de días del período desde (e incluida) la fecha a partir de la que comenzó a devengarse la Remuneración (la “Fecha de Devengo”) hasta (pero excluida) la fecha en la que venza la Remuneración dividido entre (ii) el número real de días desde (e incluida) la Fecha de Devengo hasta (pero excluida) la Fecha de Pago de Remuneración inmediatamente siguiente multiplicado por cuatro, y redondeando la cifra resultante hasta el céntimo más próximo (redondeándose al alza el medio céntimo).

- 4.2 Con sujeción a la legislación tributaria o al resto de la legislación aplicable, el pago de Remuneración sobre las Participaciones Preferentes será efectuado en euros por el Banco en la correspondiente Fecha de Pago de Remuneración mediante transferencia a una cuenta que pueda recibir pagos en euros, cuyos datos figuraran en los registros de Iberclear o, en su caso, de la correspondiente Entidad Participante al cierre del día inmediatamente anterior a aquel en que venciera el pago de la Remuneración. Los Tenedores vendrán obligados a observar los procedimientos de Iberclear o, en su caso, de la correspondiente Entidad Participante a efectos del cobro de los importes que procedan en virtud de las Participaciones Preferentes en cuestión. El Banco no será responsable en forma alguna por razón de la información de pago facilitada en relación con las Participaciones Preferentes.

En caso de que cualquiera de las fechas en las que venza un pago sobre las Participaciones Preferentes no sea un Día Hábil TARGET, el pago se pospondrá hasta el siguiente Día Hábil TARGET, no estando legitimado el Tenedor a percibir intereses ni ningún otro pago de ninguna índole en relación con dicho retraso.

- 4.3 El Banco podrá optar, a su entera discreción, por cancelar el pago de cualquier Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 13), en su totalidad o en parte, en cualquier momento que estime necesario o conveniente y por cualquier motivo.
- 4.4 Sin perjuicio del derecho del Banco a cancelar los pagos de cualquier Remuneración con arreglo a la Condición 4.3 anterior:
- (a) Los pagos de Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 13) en cualquier ejercicio económico del Banco se efectuarán exclusivamente en la medida en que el Banco dispusiera de suficientes Partidas Distribuibles. En la medida en que el Banco no disponga de Partidas Distribuibles suficientes para atender el pago de la Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales de conformidad con la Condición 13) sobre las Participaciones Preferentes cuyo pago esté programado para el ejercicio económico

corriente en dicho momento y cualesquiera pagos de intereses, remuneración u otros pagos sobre sus fondos propios que se hayan pagado o realizado o esté programado o sea obligatorio pagar o realizar con cargo a o con sujeción a la existencia de suficientes Partidas Distribuibles para el ejercicio económico corriente en dicho momento, en cada caso excluyéndose las posibles porciones de dichos pagos que ya se hayan tenido en cuenta a la hora de determinar las Partidas Distribuibles del Banco o cuyo pago no fuera obligado por estar condicionado a la existencia de suficientes Partidas Distribuibles, el Banco únicamente realizará el pago parcial o, en su caso, no realizará pago alguno de la correspondiente Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 13) sobre las Participaciones Preferentes,

- (b) Si la Autoridad Competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 10/2014 y/o en el artículo 16 del Reglamento SSM y/o en la Normativa Bancaria Aplicable, requiere al Banco la cancelación total o parcial de una Remuneración en cuestión (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 13), el Banco procederá a efectuar únicamente un pago parcial o, según el caso, a no efectuar pago alguno, de la correspondiente Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 13) sobre las Participaciones Preferentes.
- (c) El Banco podrá realizar pagos parciales de o, en su caso, podrá no realizar pago alguno de la correspondiente Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 13) que proceda respecto de las Participaciones Preferentes (ya sea a través del reembolso del Valor Liquidativo, el pago de cualquier Remuneración o de otra forma) en la medida en que el importe de dicho pago (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 13), sumado al importe de cualquier otra remuneración del tipo previsto en el artículo 141(2) de la Directiva CRD IV (o, en su caso, a cualquier otro importe previsto en cualquier otra disposición española que transpusiera o desarrollara la Normativa CRD IV, incluyendo el artículo 48 de la Ley 10/2014 y cualquiera de sus disposiciones de desarrollo), superara el Importe Máximo Distribuible o de cualquier otra manera pudiera dar lugar a cualquier otro incumplimiento de cualquier restricción o prohibición en materia de pagos existente respecto del Capital de Nivel 1 Adicional de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable.
- (d) Si se produce el Supuesto Descadenante en cualquier momento de la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, el Banco no abonará ninguna Remuneración adicional (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 13) sobre las Participaciones Preferentes y cualquier Remuneración devengada y no que no hubiera sido abonada hasta el momento en que hubiera tenido lugar dicho Supuesto Descadenante (y con independencia de que la remuneración en cuestión hubiera vencido y hubiera de ser satisfecha) se entenderá automáticamente cancelada de conformidad con lo dispuesto en la Condición 6.1(b).

4.5 La Remuneración sobre las Participaciones Preferentes no será acumulable. En consecuencia, en caso de no abonarse alguna Remuneración (o parte de la misma) en relación con las

Participaciones Preferentes como consecuencia de la decisión del Banco de cancelar dicha Remuneración de conformidad con lo previsto en la Condición 4.3 anterior o de las limitaciones aplicables a los pagos previstas en la Condición 4.4 anterior y la Condición 6.1(b) posterior, entonces, el derecho de los Tenedores a recibir la correspondiente Remuneración (o parte de la misma) en relación con el Período de Remuneración aplicable se extinguirá, no teniendo el Banco obligación alguna de abonar dicha Remuneración (o parte de la misma) devengada para dicho Período de Remuneración ni de pagar intereses de ninguna índole sobre las mismas, independientemente de que se pague o no Remuneración sobre las Participaciones Preferentes en relación con cualquier Período de Remuneración futuro.

- 4.6 Ninguna de las referidas decisiones de cancelación del pago de cualquier Remuneración (o parte de la misma) tomadas de conformidad con lo previsto en la Condición 4.3 anterior ni la falta de pago de cualquier Remuneración (o parte de la misma) como consecuencia de las limitaciones aplicables a los pagos establecidas en la Condición 4.4 anterior y la Condición 6.1(b) posterior constituirán un supuesto de incumplimiento o el acapicamiento de un supuesto relacionado con la insolvencia del Banco ni legitimarán a los Tenedores a emprender acciones que conlleven la liquidación del Banco ni limitarán o restringirán en modo alguno la capacidad del Banco de efectuar cualquier remuneración o pago equivalente en relación con cualquier instrumento cuya prelación crediticia sea inferior a la de las Participaciones Preferentes (incluido, entre otros, el Capital CETI del Banco o del Grupo, respectivamente) o con cualquier otro instrumento que bien por imperativo legal o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la ley, gozara del mismo rango que las Participaciones Preferentes. Si el Banco no paga una Remuneración o parte de ella en la correspondiente Fecha de Pago de Remuneración, ese impago acreditará la cancelación de esa Remuneración (o de la correspondiente parte de ella) o, en su caso, el ejercicio por el Banco de su potestad discrecional de cancelar esa Remuneración (o la correspondiente parte de ella) y, en consecuencia, esa Remuneración no estará, en ninguno de esos casos, vencida ni será pagadera. No obstante la frase precedente, el Banco notificará a los Tenedores de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 14 el hecho de que se produzca cualquier decisión con arreglo a la Condición 4.3 y se aplique cualquier limitación establecida en la Condición 4.4. A efectos aclaratorios, la ausencia de dicha notificación no afectará la validez de la cancelación.
- 4.7 El Banco procederá a determinar en, o lo antes posible tras, la hora correspondiente de cada Fecha de Determinación de la Revisión en la que vaya a determinarse el Tipo de Distribución, el Tipo de Remuneración para el Período de Revisión aplicable. El Banco se encargará de que se notifique el Tipo de Remuneración para cada Período de Revisión a cualquier bolsa de valores u otra autoridad competente en la que coticen en su momento las Participaciones Preferentes o en la que hayan sido admitidas a negociación, publicándose la correspondiente notificación a tal efecto de conformidad con lo previsto en la Condición 14 lo antes posible después de su determinación pero en ningún caso transcurridos más de cuatro Días Hábilés a partir de entonces.
- 4.8 Todos los certificados, comunicaciones, opiniones, determinaciones, cálculos, cotizaciones y decisiones expedidos, expresados, efectuados u obtenidos a los efectos de lo previsto en la

presente Condición 4 por el Banco serán (salvo dolo, mala fe o error manifiesto) vinculantes para todos los Tenedores.

- 4.9 Si el Banco determina que se ha producido un Evento de Referencia cuando el Tipo de Remuneración (o cualquier componente del mismo) aún no se ha determinado por referencia al Tipo Mid-Swap a 5 Años, el Banco hará todos los esfuerzos razonables para designar un Asesor Financiero Independiente tan pronto como sea razonablemente posible, con vistas a que el Banco y el Asesor Financiero Independiente (actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable) determinen, a más tardar tres Días Hábiles antes de la Fecha de Determinación de la Revisión, un Tipo Sucesor o en su defecto, un Tipo Alternativo (de acuerdo con la Condición 4.9(a)) y, en cualquier caso, un Diferencial de Ajuste si lo hubiera (de acuerdo con la Condición 4.9(b)) y con cualesquiera Modificaciones de Referencia (de acuerdo con la Condición 4.9(c)).

(a) Tipo Sucesor o Tipo Alternativo

Si el Banco y el Asesor Financiero Independiente (actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable):

- (i) acuerdan que existe un Tipo Sucesor, dicho Tipo Sucesor (sujeto al ajuste según lo dispuesto en la Condición 4.9(b)) se utilizará en lo sucesivo en lugar del Tipo Mid-Swap a 5 Años para determinar el Tipo de Remuneración (o el componente relevante parte del mismo) para todas las Remuneraciones futuras (sujeto a la operación de la presente Condición 4.9); o
- (ii) acuerdan que no hay un Tipo Sucesor, pero que existe un Tipo Alternativo, dicho Tipo Alternativo (sujeto al ajuste según lo dispuesto en la Condición 4.9(b)) se utilizará en lo sucesivo en lugar del Tipo Mid-Swap a 5 Años para determinar el Tipo de Remuneración (o componente correspondiente del mismo) para todas las remuneraciones futuras (sujeto a la operación de la presente Condición 4.9).

Si (i) el Banco no puede designar un Asesor Financiero Independiente, (ii) el Banco y el Asesor Financiero Independiente, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, no acuerdan la selección de un Tipo Sucesor o un Tipo Alternativo antes de la Fecha de Determinación de la Revisión correspondiente, o (iii) se aplica el último párrafo de la presente Condición 4.9, el Tipo de Remuneración aplicable al siguiente Período de Revisión será igual al último Tipo de Remuneración determinado o aplicable en relación con las Participaciones Preferentes con respecto al Período de Revisión inmediatamente anterior. Si el Banco no toma tal determinación antes de la primera Fecha de Determinación de la Revisión, el Tipo de Remuneración aplicable al siguiente Período de Revisión será del [●] por ciento anual. Para evitar dudas, la presente Condición 4.9(a) se aplicará al siguiente Período de Revisión relevante únicamente y cualquier Período de Revisión posterior estará sujeto a la subsiguiente operación y al ajuste según lo dispuesto en la presente Condición 4.9(a).

(b) Diferencial de Ajuste

Si el Banco y el Asesor Financiero Independiente acuerdan (i) que se requiere aplicar un Diferencial de Ajuste al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo (según sea el caso) y (ii)

la cuantía de, o una fórmula o metodología para determinar dicho Diferencial de Ajuste, este se aplicará al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo (según sea el caso).

(c) **Modificaciones de Referencia**

Si se determina cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo y/o Diferencial de Ajuste de acuerdo con la presente Condición 4.9 y el Banco y el Asesor Financiero Independiente acuerdan: (i) es necesario hacer enmiendas a estas Condiciones para garantizar el correcto funcionamiento de dicho Tipo Sucesor, Tipo Alternativo y/o Diferencial de Ajuste (tales enmiendas, las “**Modificaciones de Referencia**”) y (ii) los términos de las Modificaciones de Referencia, el Banco, dando aviso de conformidad con la Condición 4.9(d), sin ningún requisito de consentimiento o aprobación por parte de los Tenedores, modificará estas Condiciones para que surtan efecto tales Modificaciones de Referencia con la fecha especificada en dicho aviso.

En relación con dicha variación de acuerdo con la presente Condición 4.9(c), el Banco cumplirá las normas de cualquier bolsa de valores en la que las Obligaciones se coticen o se admitan a negociación por el momento.

(d) **Notificaciones, etc.**

Cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo, Diferencial de Ajuste y los términos específicos de cualesquiera Modificaciones de Referencia que se determinen en virtud de la presente Condición 4.9 serán notificados de inmediato por el Banco a los Tenedores de conformidad con la Condición 14. Dicha notificación será irrevocable y especificará la fecha de vigencia de las Modificaciones de Referencia, si las hubiera, y serán vinculantes para el Banco y los Tenedores.

(e) **Supervivencia del Tipo Mid-Swap a 5 Años**

Sin perjuicio de las obligaciones del Banco en virtud de la presente Condición 4.9, el Tipo Mid-Swap a 5 Años y las disposiciones de reserva previstas en estas Condiciones continuarán aplicándose a menos y hasta que ocurra un Evento de Referencia.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la presente Condición 4.9, no se adoptará ningún Tipo Sucesor, Tipo Alternativo, Diferencial de Ajuste ni Modificaciones de Referencia (según corresponda), si y en la medida en que, a juicio del Banco, cabe esperar razonablemente que tal adopción perjudicaría la calificación de las Participaciones Preferentes como Capital de Nivel 1 Adicional del Banco o del Grupo.

## **5 Distribución en caso de Liquidación**

- 5.1 Con sujeción a lo previsto en la Condición 5.2 siguiente, en caso de liquidación voluntaria o forzosa del Banco, las Participaciones Preferentes conferirán (a menos que se hayan convertido previamente en Acciones Ordinarias de conformidad con la Condición 6 siguiente) una legitimación a recibir, con cargo a los activos del Banco disponibles para su distribución a los Tenedores, la Distribución en caso de Liquidación. Dicha legitimación se generará antes de efectuarse cualquier distribución de activos a los tenedores de Acciones Ordinarias o de cualquier otro instrumento del Banco cuya prelación crediticia sea inferior a la de las Participaciones Preferentes.

- 5.2 En caso de que, antes de la liquidación del Banco descrita en la Condición 5.1, se produzca un Supuesto Desencadenante pero esté aún pendiente de producirse la correspondiente conversión de las Participaciones Preferentes en Acciones Ordinarias de conformidad con la Condición 6 siguiente, la legitimación conferida por las Participaciones Preferentes a los efectos de la Condición 5.1, consistirá en una legitimación a recibir con cargo a los correspondientes activos del Banco una cuantía monetaria igual a la que los tenedores de dichas Participaciones Preferentes habrían recibido con ocasión de una distribución de los activos del Banco en caso de que dicha conversión hubiese tenido lugar inmediatamente antes de dicha liquidación voluntaria o forzosa.
- 5.3 Tras el pago de la correspondiente legitimación en relación con una Participación Preferente según se expone en las Condiciones 5.1 y 5.2, dicha Participación Preferente no conferirá derecho o reclamación adicional alguna sobre ninguno del resto de los activos del Banco.

## 6 Conversión

- 6.1 En caso de producirse el Supuesto Desencadenante en cualquier momento en, o con posterioridad a, la Fecha de Cierre, el Banco:
- (a) notificará a la Autoridad Competente y a los Tenedores inmediatamente, de conformidad con lo previsto en la Condición 13 siguiente (conjuntamente, la "Notificación de Supuesto Desencadenante");
  - (b) se abstendrá de abonar más Remuneración sobre las Participaciones Preferentes, incluida la posible Remuneración devengada y no abonada, la cual será cancelada por el Banco de conformidad con lo dispuesto en la Condición 4.4 anterior; y
  - (c) convertirá obligatoria e irrevocablemente (y sin necesidad de consentimiento o aprobación alguna por parte de los Tenedores) todas las Participaciones Preferentes en Acciones Ordinarias (la "Conversión por Supuesto Desencadenante") que se entregarán en la correspondiente Fecha de Liquidación de la Conversión.

El Banco notificará también a los Tenedores la Fecha de Liquidación de la Conversión prevista y el Precio de Conversión de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 14 transcurridos no más de diez Días Hábiles desde la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante. No obstante lo anterior, la falta de dicha notificación no afectará a, ni perjudicará en forma alguna a, la eficacia de la Conversión por Supuesto Desencadenante, ni otorgará derecho alguno a los Tenedores.

Los Tenedores no podrán reclamar en modo alguno al Banco en relación con (A) cualquier Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes convertidas en Acciones Ordinarias o (B) cualquier Remuneración devengada y no abonada que haya sido objeto de cancelación o impago, en cada caso en virtud de cualquier Conversión por Supuesto Desencadenante.

El Banco (x) calculará el Ratio de Capital CET1 basándose en la información (publicada o no) de que disponga la dirección del Banco, incluida la información comunicada internamente dentro del Banco de conformidad con sus procedimientos para garantizar el efectivo

seguimiento continuado de los ratios de capital del Banco y/o del Grupo e (y) calculará y publicará el Ratio de Capital CET1 como mínimo trimestralmente.

- 6.2 Con sujeción a lo previsto en la Condición 6.9, el número de Acciones Ordinarias que vaya a emitirse con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante en relación con cada Participación Preferente que vaya a ser objeto de conversión (las “**Acciones Resultantes de la Conversión**”) se determinará dividiendo el Valor Liquidativo de dicha Participación Preferente entre el Precio de Conversión vigente en la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante.

La obligación del Banco de emitir y entregar Acciones Resultantes de la Conversión en la Fecha de Liquidación de la Conversión quedará satisfecha mediante la entrega de las Acciones Resultantes de la Conversión, bien directamente a los Tenedores o, de forma alternativa, al Depositario de Acciones de Liquidación en nombre de los mismos, todo ello de conformidad con lo previsto en la Condición 6.10. La recepción de las Acciones Resultantes de la Conversión por los Tenedores o por el Depositario de Acciones de Liquidación, según proceda en cada caso, constituirá el cumplimiento de las obligaciones del Banco en relación con las Participaciones Preferentes.

Los Tenedores sólo tendrán derecho a exigir al Banco la emisión y entrega de las Acciones Resultantes de la Conversión al Depositario de Acciones de Liquidación de conformidad con lo establecido en las presentes Condiciones. Tras la entrega de las Acciones Resultantes de la Conversión al Depositario de Acciones de Liquidación de conformidad con lo dispuesto en la Condición 6.10, los correspondientes Tenedores podrán exigir al Depositario de Acciones de Liquidación únicamente la entrega a su favor de cualesquiera importes en efectivo o Acciones Resultantes de la Conversión a las que tales Tenedores tuvieran derecho en virtud de dicha Condición.

- 6.3 En el supuesto de acaecimiento de cualquiera de los supuestos que se exponen a continuación, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará como sigue:
- (a) Siempre y cuando se produzca una consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión que afecte al número de Acciones Ordinarias, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión

vigente inmediatamente antes de dicha consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión por la siguiente fracción:

$$\frac{A}{B}$$

donde:

- A será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión, según proceda; y
- B será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente después, y como consecuencia, de dicha consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión, según proceda.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la fecha en la que la consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión, según el caso, surta efectos.

- (b) Siempre y cuando el Banco emita Acciones Ordinarias que figuren como acciones totalmente desembolsadas a los Accionistas mediante capitalización de beneficios o reservas (incluida cualquier cuenta de prima de emisión o reserva de amortización) - exceptuándose el supuesto en que dicha emisión tuviera la consideración de Dividendo en Efectivo al amparo del apartado (b) de la definición de dicha expresión- el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de dicha emisión por la siguiente fracción:

$$\frac{A}{B}$$

donde:

- A será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha emisión; y
- B será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente después de dicha emisión.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la fecha de emisión de tales Acciones Ordinarias.

- (c)
  - (i) Siempre y cuando el Banco abone un Dividendo Extraordinario a los Accionistas, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio

Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha Ex Dividendo Extraordinario; y
- B será la porción del Valor Razonable del Dividendo Extraordinario agregado atribuible a una Acción Ordinaria, determinándose dicha porción dividiendo el Valor Razonable del Dividendo Extraordinario agregado entre el número de Acciones Ordinarias legitimadas a recibir el correspondiente Dividendo.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la fecha (en relación con la presente Condición 6.3(c)(i), la "Fecha de Efectividad") entendiéndose por tal la Fecha Ex dicho Dividendo Extraordinario o, en caso de ser posterior, la primera fecha en la que pueda determinarse el Valor Razonable del correspondiente Dividendo Extraordinario.

Por el término "**Dividendo Extraordinario**" se entenderá cualquier Dividendo en Efectivo que el Banco declare expresamente que constituye una distribución de capital, un dividendo extraordinario, una distribución extraordinaria, un dividendo especial, una distribución especial o una distribución de valor a los Accionistas o cualquier término análogo o similar, en cuyo caso el Dividendo Extraordinario será dicho Dividendo en Efectivo;

- (ii) Siempre y cuando el Banco abone o efectúe cualquier Dividendo en Especie a los Accionistas, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha de Efectividad del Dividendo en Especie; y
- B será la porción del Valor Razonable del Dividendo en Especie total atribuible a una Acción Ordinaria, determinándose dicha porción dividiendo el Valor Razonable del Dividendo en Especie total entre el número de Acciones Ordinarias legitimadas a recibir el correspondiente Dividendo en Especie (o, en el caso de una compra, amortización o recompra de Acciones Ordinarias o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de Acciones Ordinarias por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo, entre el número de

Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente después de dicha compra, amortización o recompra, y teniéndose por no emitidas las Acciones Ordinarias o Acciones Ordinarias representadas mediante certificados de depósito u otros certificados o títulos- compradas, amortizadas o recompradas).

Dicho ajuste devendrá efectivo en la fecha (en relación con la presente Condición 6.3(c)(ii), la "Fecha de Efectividad") que es la Fecha de Efectividad del Dividendo en Especie o, en caso de ser posterior, la primera fecha en la que pueda determinarse el Valor Razonable del correspondiente Dividendo en Especie según aquí estipulado.

A efectos de la presente Condición 6.3(c)(ii) por el término "Fecha de Efectividad del Dividendo en Especie" se entenderá la Fecha Ex del Dividendo en Especie o, en el caso de una compra, amortización o recompra de Acciones Ordinarias o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de Acciones Ordinarias por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo, la fecha en la que dicha compra, amortización o recompra se efectúe (o, en cualquiera de tales casos si fuese posterior, la primera fecha en la que pueda determinarse el Valor Razonable del correspondiente Dividendo según aquí estipulado).

- (iii) A efectos de lo que antecede, el Valor Razonable se determinará (con sujeción a lo previsto en el apartado (a) de la definición de "Dividendo" y en la definición de "Valor Razonable") a la Fecha Ex de dicho Dividendo Extraordinario o, en su caso, a la fecha de Efectividad del Dividendo en Especie.
- (iv) A la hora de efectuar los cálculos a los efectos de la presente Condición 6.3(c), se aplicarán los ajustes (en su caso) que el Agente de Cálculo o un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- estime adecuados para reflejar:
  - (A) cualquier consolidación o subdivisión de cualesquiera Acciones Ordinarias; o
  - (B) la emisión de Acciones Ordinarias mediante capitalización de beneficios o reservas (o cualquier supuesto igual o similar); o
  - (C) cualquier incremento del número de Acciones Ordinarias que se encuentren emitidas en el Ejercicio Correspondiente en cuestión.
- (d) Siempre y cuando el Banco emita Acciones Ordinarias a los Accionistas como una clase mediante derechos, o el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad emita u otorgue a los Accionistas como una clase mediante derechos, cualesquiera opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias, o Valores que, en virtud de sus condiciones de emisión lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción de, o el derecho a adquirir de otra forma, cualesquiera Acciones

Ordinarias (u otorgue cualquiera de dichos derechos en relación con Valores existentes así emitidos), en cada caso a un precio por Acción Ordinaria que sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la Fecha de Efectividad, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas en la Fecha de Efectividad;
- B será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de las Acciones Ordinarias emitidas mediante derechos, o de los Valores emitidos mediante derechos, o de las opciones o warrants u otros derechos emitidos u otorgados mediante derechos y del número total de Acciones Ordinarias a entregar con ocasión del ejercicio de los mismos; y
- C será el número de Acciones Ordinarias que vaya a emitirse o, según el caso, el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse con ocasión del ejercicio de dichas opciones, warrants o derechos calculado en la fecha de emisión de tales opciones, warrants o derechos o con ocasión de la conversión o canje o ejercicio de derechos de suscripción o compra u otros derechos de adquisición en relación con los mismos al tipo o precio inicial de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición,

teniéndose en cuenta que, en caso de que en la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias sean objeto de negociación sin derechos, sin opciones o sin warrants en la Bolsa de Valores Pertinente (tal y como se emplea en la presente Condición 6.3(d), la "Fecha Especificada") dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en cualquier momento posterior, entonces, a los efectos de la presente Condición 6.3(d), "C" se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición hubiese tenido lugar en la Fecha de Efectividad.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A efectos de la presente Condición 6.3(d), por el término "Fecha de Efectividad" se entenderá la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias sean objeto de negociación sin derechos, sin opciones o sin warrants en la Bolsa de Valores Pertinente.

- (e) Siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o

entidad emita cualesquiera Valores (exceptuándose Acciones Ordinarias u opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias o Valores que en virtud de sus términos y condiciones lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción de, o derechos a adquirir de otra forma, Acciones Ordinarias) a los Accionistas como una clase mediante derechos u otorgue a los Accionistas como una clase mediante derechos cualesquiera opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de cualesquiera Valores (exceptuándose Acciones Ordinarias u opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias o Valores que en virtud de sus términos y condiciones lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción de, o derechos a adquirir de otra forma, Acciones Ordinarias), el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha de Efectividad; y
- B será el Valor Razonable en la Fecha de Efectividad de la porción de los derechos atribuibles a una Acción Ordinaria.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A efectos de la presente Condición 6.3(e), por el término “Fecha de Efectividad” se entenderá la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias sean objeto de negociación sin los correspondientes Valores o sin derechos, sin opciones o sin warrants en la Bolsa de Valores Pertinente.

- (f) Siempre y cuando el Banco emita (salvo según previsto en la Condición 6.3(d) anterior) íntegramente a cambio de efectivo o sin contraprestación alguna a cambio Acciones Ordinarias (exceptuándose Acciones Ordinarias emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes o con ocasión del ejercicio de cualesquiera derechos de conversión en, o canje por, o suscripción o compra de, o derechos a adquirir de otra forma Acciones Ordinarias) o siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad emita u otorgue (salvo según previsto en la Condición 6.3(d) anterior) íntegramente a cambio de efectivo o sin contraprestación alguna a cambio opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición de otra forma de cualesquiera Acciones Ordinarias (excepción hecha de las Participaciones Preferentes, término que, a estos efectos incluirá cualesquiera Participaciones Preferentes Adicionales), en cada caso a un precio por Acción Ordinaria que sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria

en la fecha del primer anuncio público de los términos y condiciones de dicha emisión u otorgamiento, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fórmula:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de la emisión de dichas Acciones Ordinarias o del otorgamiento de dichas opciones, warrants o derechos;
- B será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de la emisión de dichas Acciones Ordinarias o, según proceda, a cambio de las Acciones Ordinarias que se vayan a emitir o a poner de otra forma a disposición con ocasión del ejercicio de cualquiera de tales opciones, warrants o derechos; y
- C será el número de Acciones Ordinarias que vaya a emitirse de conformidad con dicha emisión de Acciones Ordinarias o, según el caso, el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse con ocasión del ejercicio de tales opciones, warrants o derechos calculado a fecha de emisión de tales opciones, warrants o derechos,

teniéndose en cuenta que en caso de que en el momento de la emisión de dichas Acciones Ordinarias o en la fecha de emisión u otorgamiento de tales opciones, warrants o derechos (tal y como se emplea en la presente Condición 6.3(f), la “Fecha Especificada”), dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en cualquier momento posterior, entonces, a los efectos de la Condición 6.3(f), “C” se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición hubiese tenido lugar en la Fecha Especificada.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A efectos de la presente Condición 6.3(f), por el término “Fecha de Efectividad” se entenderá la fecha de emisión de dichas Acciones Ordinarias o, según el caso, el otorgamiento de tales opciones, warrants o derechos.

- (g) Siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad (salvo según lo previsto en las Condiciones 6.3(d), 6.3(e) o 6.3(f) anteriores) emita íntegramente a cambio de efectivo o sin contraprestación alguna a cambio cualesquiera Valores (excepción hecha de las Participaciones Preferentes, término que,

a estos efectos, incluirá cualesquiera Participaciones Preferentes Adicionales) que en virtud de sus condiciones de emisión lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción o compra de, o derechos a adquirir de otra forma, Acciones Ordinarias (u otorgue cualquiera de dichos derechos en relación con Valores existentes así emitidos) o Valores que en virtud de sus términos y condiciones pudieran reclasificarse/redenominarse como Acciones Ordinarias, y la contraprestación por Acción Ordinaria a recibir con ocasión de la conversión, canje, suscripción, compra, adquisición o redenominación sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público de los términos y condiciones de dicha emisión de tales Valores (o los términos y condiciones de dicho otorgamiento), el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha emisión u otorgamiento (pero en los casos en que los correspondientes Valores lleven aparejados derechos de conversión en, o derechos de canje por, o suscripción o compra de, o derechos de adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias que hayan sido emitidas, compradas o adquiridas por el Banco o por cualquier miembro del Grupo (o siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) a los efectos de o en relación con dicha emisión, menos el número de dichas Acciones Ordinarias así emitidas, compradas o adquiridas);
- B será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje o con ocasión del ejercicio del derecho de suscripción, compra o adquisición inherente a dichos Valores o, según el caso, a cambio de las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o surjan de dicha reclasificación/redenominación; y
- C será el número máximo de Acciones Ordinarias que se emitirán o que se pondrán a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje de dichos Valores o con ocasión del ejercicio de dicho derecho de suscripción inherente a los mismos al precio o tipo inicial de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición o, según el caso, el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse o surja de dicha reclasificación/redenominación;

teniéndose en cuenta que en caso de que en el momento de la emisión de los correspondientes Valores o fecha de otorgamiento de dichos derechos (y como se emplea en la presente Condición 6.3(g), la "Fecha Especificada") dicho número de

Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en un momento posterior (que podrá ser el momento en el que dichos Valores se conviertan o canjeen o se ejerzan derechos de suscripción, compra o adquisición o, según el caso, dichos Valores sean reclasificados/redenominados o en cualquier otro momento que se disponga), entonces, a los efectos de la presente Condición 6.3(g), "C" se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición o, según el caso, reclasificación/redenominación hubiese tenido lugar en la Fecha Especificada.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A efectos de la presente Condición 6.3(g), por el término "Fecha de Efectividad" se entenderá la fecha de emisión de dichos Valores o, según el caso, el otorgamiento de tales derechos.

- (h) Siempre y cuando se produzca cualquier modificación de los derechos de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición inherentes a cualquiera de los Valores (excepción hecha de las Participaciones Preferentes, término que a estos efectos incluirá cualesquiera Participaciones Preferentes Adicionales) a que se hace referencia en la Condición 6.3(g) anterior (salvo de conformidad con los términos (incluidos los términos relativos al ajuste) aplicables a dichos Valores con ocasión de su emisión) de forma que después de dicha modificación la contraprestación por Acción Ordinaria a recibir se haya reducido y sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público de las propuestas relativas a dicha modificación, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión en vigor inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha modificación (pero en los casos en que los correspondientes Valores lleven aparejados derechos de conversión en, o derechos de canje por o suscripción de, o compra o adquisición de, Acciones Ordinarias que hayan sido emitidas, compradas o adquiridas por el Banco o por cualquier miembro del Grupo (o siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) a los efectos de o en relación con dichos Valores, menos el número de tales Acciones Ordinarias así emitidas, compradas o adquiridas);
- B será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria o, en caso de ser inferior, al precio o tipo vigente de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición de dichos Valores con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de las

Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje o con ocasión del ejercicio del derecho de suscripción, compra o adquisición inherente a dichos Valores modificados; y

- C será el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje de dichos Valores o con ocasión del ejercicio de tales derechos de suscripción, compra o adquisición inherentes a los mismos al precio o tipo modificado de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición pero reconociendo en la forma que estime adecuada un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- cualquier ajuste previo aplicado en virtud de la presente Condición 6.3(h) o de la Condición 6.3(g) anterior,

teniéndose en cuenta que en caso de que en el momento de dicha modificación (tal y como se emplea en la presente Condición 6.3(h), la "Fecha Especificada") dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en cualquier momento posterior (que podrá ser cuando se conviertan o canjen dichos Valores o cuando se ejerzan los derechos de suscripción, compra o adquisición, o en cualquier otro momento que se disponga) entonces, a los efectos de la presente Condición 6.3(h), "C" se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición hubiese tenido lugar en la Fecha Especificada.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A efectos de la presente Condición 6.3(h), por el término "Fecha de Efectividad" se entenderá la fecha de modificación de los derechos de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición inherentes a tales Valores.

- (i) Siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad ofrezca Valores en relación con los que los Accionistas como una clase estén legitimados a participar en acuerdos en virtud de los cuales dichos Valores podrán ser adquiridos por ellos (salvo cuando el Precio Mínimo de Conversión deba ajustarse con arreglo a lo previsto en las Condiciones 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) o 6.3(f) anteriores o en la Condición 6.3(j) siguiente (o debiera ajustarse en caso de que la correspondiente emisión u otorgamiento fuese a menos del 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en el día de negociación correspondiente de acuerdo con la Condición 6.3(e) anterior) el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el

Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha de Efectividad; y
- B será el Valor Razonable en la Fecha de Efectividad de la porción de la correspondiente oferta atribuible a una Acción Ordinaria.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A efectos de la presente Condición 6.3(i), por el término "Fecha de Efectividad" se entenderá la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias se negocien sin derechos en la Bolsa de Valores Pertinente.

- (j) En caso de que el Banco determine que debe efectuarse una reducción del Precio Mínimo de Conversión por cualquier motivo, el Precio Mínimo de Conversión se reducirá (ya sea de forma general o durante un período especificado que se notifique a los Tenedores) en la forma y con efectos a partir de la fecha que el Banco determine y notifique a los Tenedores.

Sin perjuicio de lo que antecede:

- (i) en los casos en que los supuestos o circunstancias que ocasionen cualquier ajuste de conformidad con la presente Condición 6.3 ya hayan conllevado o vayan a conllevar un ajuste del Precio Mínimo de Conversión o en los casos en que los supuestos o circunstancias que ocasionen cualquier ajuste surjan en virtud de cualesquiera otros supuestos o circunstancias que ya hayan ocasionado o vayan a ocasionar un ajuste del Precio Mínimo de Conversión o en los casos en que se produzca más de un supuesto que ocasione un ajuste del Precio Mínimo de Conversión en un periodo tan breve de tiempo que, a juicio del Banco, haga necesario modificar el funcionamiento de las disposiciones sobre ajustes para lograr el resultado pretendido, se introducirán las modificaciones al

funcionamiento que a juicio de un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- resulten adecuadas para lograr el resultado pretendido; y

(ii) se introducirán las modificaciones al funcionamiento de las presentes Condiciones que a juicio de un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- resulten adecuadas:

(A) para garantizar que no se tenga en cuenta más de una vez un ajuste del Precio Mínimo de Conversión o los efectos económicos del mismo; y

(B) para garantizar que no se tengan en cuenta más de una vez los efectos económicos de un Dividendo.

A efectos de cualquier cálculo de la contraprestación a recibir o del precio de conformidad con las Condiciones 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) y 6.3(h), serán aplicables las siguientes disposiciones:

(A) la contraprestación total a recibir o el precio a cambio de Acciones Ordinarias emitidas a cambio de efectivo será el importe de dicho efectivo;

(B) (I) se entenderá que la contraprestación total a recibir o el precio a cambio de Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje de cualesquiera Valores es la contraprestación o precio recibido o a recibir a cambio de cualquiera de tales Valores; y

(II) se entenderá que la contraprestación total a recibir o el precio a cambio de Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión del ejercicio de derechos de suscripción inherentes a cualesquiera Valores o con ocasión del ejercicio de cualesquiera opciones, warrants o derechos es la parte (que podrá ser la totalidad) de la contraprestación o precio recibido o a recibir a cambio de dichos Valores o, según el caso, a cambio de dichas opciones, warrants o derechos que atribuya el Banco a dichos derechos de suscripción o, según el caso, dichas opciones, warrants o derechos o, en caso de que no se atribuya parte alguna de dicha contraprestación o precio, el Valor Razonable de tales derechos de suscripción o, según el caso, tales opciones, warrants o derechos en la correspondiente Fecha de Efectividad a que se refieren las Condiciones 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) o 6.3(h), según proceda, más en el caso de lo previsto en los apartados (I) y (II) anteriores, la contraprestación mínima adicional a recibir o el precio (en su caso) con ocasión de la conversión o canje de tales Valores, o con ocasión del ejercicio de los derechos o la

suscripción inherentes a los mismos o, según el caso, con ocasión del ejercicio de tales opciones, warrants o derechos; y

(III) la contraprestación a recibir o el precio por Acción Ordinaria con ocasión de la conversión o canje de, o con ocasión del ejercicio de tales derechos de suscripción inherentes a, tales Valores o, según el caso, con ocasión del ejercicio de tales opciones, warrants o derechos será el precio o contraprestación total a que se hace referencia en los apartados (I) o (II) anteriores (según el caso) dividido entre el número de Acciones Ordinarias que vayan a emitirse con ocasión de dicha conversión o canje o ejercicio al precio o tipo inicial de conversión, canje o suscripción;

(C) en caso de que la contraprestación o precio determinado con arreglo a los apartados (A) o (B) anteriores (o cualquier componente de los mismos) se exprese en una divisa distinta a la Divisa de Denominación de las Acciones, se convertirá a la Divisa de Denominación de las Acciones al Tipo Vigente en la correspondiente Fecha de Efectividad (en el caso del apartado (A) anterior) o en la correspondiente fecha del primer anuncio público (en el caso del apartado (B) anterior);

(D) a la hora de determinar la contraprestación o precio de conformidad con lo que antecede, no se practicará deducción alguna en concepto de comisiones u honorarios (independientemente de su descripción) o de gastos abonados o incurridos para el aseguramiento, colocación o gestión de la emisión de las correspondientes Acciones Ordinarias o Valores u opciones, warrants o derechos, o que tengan cualquier otra relación con ello; y

(E) la contraprestación o precio se determinará según lo que antecede con base en la contraprestación o precio recibido, a recibir, abonado o a abonar independientemente de que la totalidad o parte del mismo se reciba, o sea susceptible de recibirse, se abone o sea susceptible de abonarse por o al Banco u otra entidad.

6.4 En caso de que la Fecha de Liquidación de la Conversión relativa a la conversión de cualquier Participación Preferente sea posterior a la fecha de registro en relación con cualquier consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión a que se refiere la Condición 6.3 anterior, o posterior a la fecha de registro u otra fecha máxima fijada para el establecimiento de la legitimación para cualquier emisión, distribución, otorgamiento u oferta (según el caso) a que se refieren las Condiciones 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) o 6.3(i) anteriores, o posterior a la fecha del primer anuncio público de los términos y condiciones de cualquier emisión u otorgamiento a que se refieren las Condiciones 6.3(f) y 6.3(g) anteriores o de los términos de cualquier modificación a que se refiere la Condición 6.3(h) anterior, y la Fecha de Notificación de un Supuesto Desencadenante fuera anterior al momento en el que el ajuste del Precio Mínimo de Conversión (cuando proceda) devenga efectivo con arreglo a lo previsto en

la Condición 6.3 anterior (dicho ajuste, un “**Ajuste Retroactivo**”), el Banco se encargará de que (a condición de que el correspondiente ajuste devenga efectivo) se emita y entregue a los Tenedores, de acuerdo con las instrucciones contenidas en las correspondientes Notificaciones de Entrega recibidas por Banco o, a falta de dichas Notificaciones de Entrega, al Depositario de Acciones de Liquidación, un número adicional de Acciones Ordinarias (en su caso) (las “**Acciones Ordinarias Adicionales**”) que, junto con las Acciones Ordinarias emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes (junto con cualquier fracción de una Acción Ordinaria no entregada a cualquier Tenedor pertinente), sea igual al número de Acciones Ordinarias que habría sido necesario emitir y entregar con ocasión de dicha Conversión en caso de que el ajuste del Precio Mínimo de Conversión se hubiese efectuado y hubiese devenido efectivo inmediatamente antes de la correspondiente Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante, teniéndose en cuenta que, en caso de que el Depositario de Acciones de Liquidación y/o los Tenedores, según el caso, estén legitimados a recibir el correspondiente Dividendo en relación con las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o entregárseles, entonces, no se aplicará dicho Ajuste Retroactivo en relación con ese Dividendo, no emitiéndose ni entregándose Acciones Ordinarias Adicionales al Depositario de Acciones de Liquidación ni a los Tenedores en relación con ello.

- 6.5 En caso de que surja cualquier duda sobre si ha de practicarse un ajuste al Precio Mínimo de Conversión o sobre el ajuste adecuado a practicar en el Precio Mínimo de Conversión, y tras las consultas pertinentes entre el Banco y un Asesor Financiero Independiente, la determinación por escrito de dicho Asesor Financiero Independiente en relación con dicha duda será definitiva y vinculante para todas las partes, salvo en caso de error manifiesto.
- 6.6 No se efectuará ajuste alguno en el Precio Mínimo de Conversión en los casos en que las Acciones Ordinarias u otros Valores (incluidos derechos, warrants y opciones) sean emitidos, ofrecidos, ejercidos, adjudicados, comprados, asignados, modificados u otorgados a, o en beneficio de, empleados o antiguos empleados (incluidos consejeros que ostenten o hayan ostentado cargos ejecutivos o no ejecutivos o la empresa de servicios personal de cualquiera de dichas personas) o sus cónyuges o familiares, en cada caso, del Banco o de cualquier miembro del Grupo o de cualquier empresa asociada o a un fideicomisario o fideicomisarios para que se ostenten en beneficio de cualquiera de dichas personas, en cada uno de tales casos de conformidad con un plan de acciones u opciones o plan similar.
- 6.7 En cualquier ajuste, el Precio Mínimo de Conversión se redondeará al múltiplo entero más cercano a 0,0001€. No se efectuará ajuste alguno al Precio Mínimo de Conversión en los casos en que dicho ajuste (redondeado a la baja cuando proceda) fuese inferior al 1 por ciento del Precio Mínimo de Conversión vigente en dicho momento. Todo ajuste que no sea necesario efectuar y/o todo importe en el que el Precio Mínimo de Conversión se haya redondeado a la baja, se trasladará a la nueva cuenta y se tendrá en cuenta en cualquier ajuste posterior, y dicho ajuste posterior se efectuará con base en el hecho de que el ajuste que no era necesario efectuar se efectuó en el momento pertinente y/o, según el caso, que el correspondiente redondeo a la baja no se efectuó.

El Banco notificará a los Tenedores de cualquier ajuste efectuado en el Precio Mínimo de Conversión mediante la presentación de una comunicación de información privilegiada o una comunicación de otra información relevante, según sea el caso, con la CNMV y su publicación

se hará de conformidad con las normas y reglamentos de cualquier bolsa de valores u otra autoridad competente y con la Condición 14 inmediatamente después de la determinación del mismo.

- 6.8 Con ocasión de cualquier Conversión por Supuesto Desencadenante de las Participaciones Preferentes, y en la Fecha de Notificación del Supuesto Desencadenante, el Banco cursará instrucciones de conformidad con los procedimientos de Iberclear vigentes en cada momento a efectos de la inmovilización por Iberclear y por las Entidades Participantes de Iberclear de todas las Participaciones Preferentes que se encontraran en circulación en dicha Fecha de Notificación del Supuesto Desencadenante, y las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse se emitirán y entregarán según se dispone en la Condición 6.10 siguiente. Inmediatamente tras dicha conversión las Participaciones Preferentes dejarán de estar en circulación a todos los efectos y quedarán canceladas.
- 6.9 No se emitirán fracciones de Acciones Ordinarias con ocasión de la Conversión o de conformidad con lo previsto en la Condición 6.4 y no se efectuará pago en efectivo alguno ni ningún otro ajuste en lugar de ello. Sin perjuicio de lo anterior, el número de Acciones Resultantes de la Conversión o de Acciones Ordinarias Adicionales que hubiera de entregarse en el caso de Tenedores que ostentaran más de una única Participación Preferente se calculará con base en el Valor Liquidativo total de las correspondientes Participaciones Preferentes que se conviertan y se redondeará a la baja hasta el número entero más próximo de Acciones Ordinarias.
- 6.10 En la Fecha de Liquidación de la Conversión, el Banco entregará a los Tenedores o al Depositario de Acciones de Liquidación, según se prevé a continuación, el número de Acciones Ordinarias que resulte necesario para satisfacer íntegramente la obligación del Banco de entregar Acciones Ordinarias en relación con la Conversión por Supuesto Desencadenante del número total de Participaciones Preferentes en circulación en la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante.

Con el fin de recibir la entrega directa de las correspondientes Acciones Ordinarias con ocasión de cualquier Conversión por Supuesto Desencadenante a través del Banco, los Tenedores deberán entregar una Notificación de Entrega debidamente cumplimentada al Banco, a través de la correspondiente Entidad Participe de Iberclear y de conformidad con los procedimientos establecidos por Iberclear al respecto vigentes en cada momento, a más tardar en la Fecha de Liquidación de la Conversión que previeran dichos procedimientos (la "**Fecha Límite de Admisión de Notificaciones**"). El Banco dará en tal caso las correspondientes instrucciones, de conformidad con los procedimientos establecidos al respecto por Iberclear vigentes en cada momento, a efectos de la entrega de las Acciones Ordinarias en cuestión correspondientes a las Participaciones Preferentes respecto de las cuales se hubiera entregado una Notificación de Entrega debidamente cumplimentada a más tardar en la Fecha Límite de Admisión de Notificaciones, entrega que habrá de tener lugar en la Fecha de Liquidación de la Conversión de acuerdo con las instrucciones que figuraran en las correspondientes Notificaciones de Entrega remitidas a través de Iberclear.

Aquellas Acciones Ordinarias correspondientes a Participaciones Preferentes respecto de las cuales no se hubieran entregado, a más tardar en la Fecha Límite de Admisión de

Notificaciones, las correspondientes Notificaciones de Entrega debidamente cumplimentadas, serán entregadas por el Banco al Depositario de Acciones de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión a través de Iberclear.

En un plazo de diez Días Hábiles desde la Fecha de Liquidación de la Conversión, el Depositario de Acciones de Liquidación velará para que todas las Acciones Ordinarias así recibidas sean vendidas con la mayor brevedad posible sobre la base del asesoramiento recibido de cualquier entidad financiera o asesor financiero independiente que contara con la debida experiencia, o de cualquier institución financiera de prestigio internacional nombrada por el Depositario de Acciones de Liquidación previa consulta con el Banco y, con sujeción a la deducción por o en nombre del Depositario de Acciones de Liquidación de cualquier importe pagadero respecto de su obligación fiscal y al pago de los posibles impuestos y derechos de capital, timbre (actos jurídicos documentados), emisión, registro y/o transmisión (en su caso) y cualesquiera honorarios, comisiones o gastos (incluyendo frente a dicha entidad o asesor financiero independiente o institución financiera de prestigio internacional) incurridos por o en nombre del Depositario de Acciones de Liquidación en relación con la venta, y adjudicación de las mismas, se procederá lo antes posible dentro de lo razonable a distribuir proporcionalmente el producto de la venta a los correspondientes Tenedores de conformidad con lo previsto en la Condición 4.2 o en cualquier otra forma o momento que el Banco determine y notifique a los Tenedores. Dicho pago liberará, a cualesquiera efectos que procedan, tanto al Banco como al Depositario de Acciones de Liquidación, de cualesquiera obligaciones a su cargo en relación con la Conversión por Supuesto Desencadenante de que se trate.

A los efectos anteriores, se entenderá que el Depositario de Acciones de Liquidación actúa en nombre de aquellos Tenedores de Participaciones Preferentes respecto de las cuales no se hubiera entregado la correspondiente Notificación de Entrega a más tardar en la Fecha Límite de Admisión de Notificaciones, y a tales efectos se entenderá igualmente que los Tenedores de las Participaciones Preferentes, mediante la suscripción y/o adquisición y mantenimiento de las mismas, aceptan e instruyen expresamente al Depositario de Acciones de Liquidación para que este último actúe en su nombre de conformidad con lo dispuesto en las presentes Condiciones.

Ni el Banco ni el Depositario de Acciones de Liquidación tendrán responsabilidad u obligación alguna en relación con la venta de cualesquiera Acciones Ordinarias en virtud de las presentes Condiciones, ya sea por el momento de dicha venta o por el precio o la forma en la que se haya vendido cualquiera de dichas Acciones Ordinarias o por la imposibilidad de vender cualquiera de dichas Acciones Ordinarias.

Si, por cualquier causa, el Depositario de Acciones de Liquidación no pudiera vender cualesquiera Acciones Ordinarias de conformidad con la presente Condición 6.10, dichas Acciones Ordinarias continuarán siendo ostentadas por el Depositario de Acciones de Liquidación hasta que el Tenedor correspondiente entregue una Notificación de Entrega debidamente cumplimentada.

Las Notificaciones de Entrega serán irrevocables. El hecho de no cumplimentar y entregar debidamente una Notificación de Entrega puede conllevar que dicha Notificación de Entrega

se tenga por nula de pleno derecho, estando el Banco legitimado a encargarse de que se vendan cualesquiera Acciones Ordinarias aplicables a que el Tenedor pertinente pudiera estar legitimado de conformidad con la presente Condición 6.10. Toda decisión relativa a la adecuada o no adecuada cumplimentación y entrega de una Notificación de Entrega de conformidad con lo previsto en la presente Condición 6.10 la efectuará el Banco a su entera discreción, actuando de buena fe, y será -salvo error manifiesto- definitiva y vinculante para los correspondientes Tenedores.

6.11 El Tenedor o el Depositario de Acciones de Liquidación deberá abonar (en el caso del Depositario de Acciones de Liquidación, mediante la deducción con cargo al producto neto de la venta a que se refiere la Condición 6.10 anterior) todos los impuestos surgidos con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, exceptuándose

- (a) los impuestos pagaderos por el Banco; y
- (b) los impuestos y derechos de capital, emisión y registro, transmisión y timbre (transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados),

en cada caso, pagaderos en España y en relación con la conversión de las Participaciones Preferentes y la emisión y entrega de las Acciones Ordinarias (incluidas cualesquiera Acciones Ordinarias Adicionales) de acuerdo con una Notificación de Entrega entregada de conformidad con las presentes Condiciones que serán abonados por el Banco. Para que no haya dudas, dicho Tenedor o el Depositario de Acciones de Liquidación (según el caso) deberá abonar (en el caso del Depositario de Acciones de Liquidación, mediante la deducción con cargo al producto neto de la venta de conformidad con lo que antecede) todos los impuestos que surjan (en su caso) en relación con cualquier enajenación o supuesta enajenación de una Participación Preferente o derecho sobre la misma.

En caso de que el Banco no abone cualquiera de los impuestos de capital y demás impuestos y derechos de timbre (actos jurídicos documentados), emisión, registro y transmisión de los que sea responsable de acuerdo con lo que antecede, el Tenedor o el Depositario de Acciones de Liquidación, según el caso, estará legitimado (pero no obligado) a presentarlos y abonarlos; comprometiéndose el Banco -como una obligación separada e independiente- a reembolsar e indemnizar a cada Tenedor o Depositario de Acciones de Liquidación, según el caso, en relación con cualquier pago de tales derechos e impuestos y de cualesquiera penalizaciones pagaderas en relación con los mismos.

6.12 Las Acciones Ordinarias (incluidas las posibles Acciones Ordinarias Adicionales) emitidas con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante estarán totalmente desembolsadas y tendrán en todos los aspectos una prelación crediticia *pari passu* a las Acciones Ordinarias totalmente desembolsadas que estén emitidas en la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante o, en el caso de Acciones Ordinarias Adicionales, en la correspondiente Fecha de Referencia, exceptuándose -en cualquiera de dichos casos- cualquier derecho excluido en virtud de las disposiciones de obligado cumplimiento de la legislación aplicable y con la salvedad de que dichas Acciones Ordinarias o, según el caso, Acciones Ordinarias Adicionales no conllevarán (o, según el caso, el tenedor pertinente no estará legitimado a percibir) derechos, distribuciones o pagos en la fecha de registro u otra fecha máxima fijada para el establecimiento

de la legitimación a tal efecto que caiga antes de la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante o, según el caso, la correspondiente Fecha de Referencia.

- 6.13 Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la presente Condición 6 y con sujeción al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y/o en la Normativa Bancaria Aplicable, el Banco o cualquier miembro del Grupo podrá ejercer los derechos que le asistan en su momento para comprar o amortizar o recomprar cualesquiera acciones del Banco (incluidas Acciones Ordinarias) o cualesquiera certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de las mismas sin necesidad de obtener el consentimiento de los Tenedores.
- 6.14 En tanto en cuanto siguieran en circulación cualesquiera Participaciones Preferentes, existirá en todo momento la figura de un agente de cálculo a efectos de la conversión (el “**Agente de Cálculo**”), pudiendo ser el propio Banco o cualquier persona designada por el Banco para actuar como tal, y que será responsable, previa consulta con el Banco, del cálculo de cualesquiera ajustes que pudieran proceder al Precio Mínimo de Conversión, así como de realizar cualquier determinación al respecto que fuera necesaria en relación con dicho precio. Cualesquiera cálculos y decisiones que realizara y adoptara el agente de Cálculo tendrán carácter final y vinculante para los Tenedores, salvo en caso de mala fe o error manifiesto. Si cualquier disposición prevista en las presentes Condiciones exigiera en cualquier momento la realización de cualquier cálculo o la adopción de cualquier decisión, en cada caso por parte de cualquier Asesor Financiero Independiente (entendiéndose que el Banco podrá designar al Agente de Cálculo para que actúe como Asesor Financiero Independiente), y la persona que en ese momento tuviera la condición de Agente de Cálculo no fuera independiente del Banco, el Banco realizará cualesquiera esfuerzos razonables que procedan desde un punto de vista comercial para nombrar a un Asesor Financiero Independiente que fuera totalmente independiente del Banco, a efectos de realizar dicho cálculo o adoptar dicha decisión. Cualquier opinión presentada por escrito por dicho Asesor Financiero Independiente respecto de dicho cálculo o decisión tendrá carácter final y vinculante tanto para el Banco como para los Tenedores, salvo en caso de error manifiesto. El Banco ha designado a la entidad “ConvEx Advisors Limited” como primer Agente de Cálculo. El Banco podrá sustituir al Agente de Cálculo en cualquier momento, sin necesidad de previa notificación al respecto a ningún Tenedor.

El Agente de Cálculo (para el caso en que fuera distinto del propio Banco) actuará únicamente a solicitud (y exclusivamente como agente) del Banco, sin asumir por ello obligación o

responsabilidad alguna frente a los Tenedores, y sin que ello suponga el establecimiento de relación alguna de agencia o fiducia con tales Tenedores.

## 7 AMORTIZACIÓN ANTICIPADA

- 7.1 Las Participaciones Preferentes son perpetuas y sólo serán amortizables de acuerdo con las disposiciones de la presente Condición 7 que figuran a continuación.
- 7.2 Con sujeción a las Condiciones 7.3 y 7.4 siguientes, las Participaciones Preferentes no serán amortizables antes del [●]<sup>2</sup>. Todas, y no solo algunas de las Participaciones Preferentes pueden canjearse a elección del Banco:
- 7.2.1 en cualquier momento del periodo que comienza (e incluye) el [●]<sup>3</sup> y termina en la Primera Fecha de Revisión (incluida); o
- 7.2.2 en cualquier Fecha de Pago de Remuneración posterior,
- al precio de reembolso, sujeto al consentimiento previo de la Autoridad Competente (y de lo contrario, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento).
- 7.3 En caso de que, en la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, se produzca un Evento de Capital, las Participaciones Preferentes podrán ser objeto de amortización anticipada total, pero no parcial, a elección del Banco, con sujeción al consentimiento previo de la Autoridad Competente (y/o de otro modo, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento), en cualquier momento, al Precio de Amortización.
- 7.4 En caso de que en, o con posterioridad a, la Fecha de Cierre, se produjese un Evento Fiscal, las Participaciones Preferentes podrán ser objeto de amortización anticipada total, pero no parcial, a elección del Banco, con sujeción al consentimiento previo de la Autoridad Competente (y/o de otro modo, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento), en cualquier momento, al Precio de Amortización.
- 7.5 La decisión de amortizar las Participaciones Preferentes debe ser, de conformidad con la Condición 6.1 anterior, notificada irrevocablemente por el Banco a los Tenedores con una antelación mínima de 15 y máxima de 60 días respecto de la correspondiente fecha de amortización mediante la presentación de una comunicación de información privilegiada o de una comunicación de otra información relevante, según proceda, con la CNMV y su publicación se hará de conformidad con las normas y reglamentos de cualquier bolsa de valores u otra autoridad competente y con la Condición 14.

El Banco no remitirá notificación alguna al amparo de la presente Condición 7.5 salvo que, con al menos 15 días de antelación a la publicación de cualquier notificación de amortización, haya puesto a disposición de los Tenedores en su domicilio social un certificado firmado por

---

2 Nota: La fecha que cae 6 meses antes de la Primera Fecha de Revisión.

3 Nota: La fecha que cae 6 meses antes de la Primera Fecha de Revisión.

dos de sus firmantes autorizados indicando que un Evento de Capital o un Evento Fiscal se ha producido, o haya suficiente certeza de que se producirá, según sea el caso.

7.6 En caso de haberse efectuado la notificación de amortización anticipada y haberse depositado los fondos y dado las instrucciones y atribuciones para el pago según lo que antecede, entonces, en la fecha de dicho depósito:

- (a) terminará la Remuneración sobre las Participaciones Preferentes;
- (b) dichas Participaciones Preferentes dejarán de tener la consideración de valores en circulación; y
- (c) los Tenedores dejarán de ostentar derechos en calidad de Tenedores, salvo por el derecho a recibir el Precio de Amortización.

7.7 El Banco podrá abstenerse de notificar la amortización anticipada en virtud de lo dispuesto en la Condición 7 si se ha remitido una Notificación de Supuesto Desencadenante. Si se da un aviso de amortización de las Participaciones Preferentes de conformidad con la presente Condición 7 y se produce un Supuesto Desencadenante antes de dicha amortización, el aviso de amortización correspondiente se rescindirá automáticamente y no tendrá vigencia, de forma que no se producirá la amortización de las Participaciones Preferentes en dicha fecha de amortización y, en su lugar, la conversión de las Participaciones Preferentes se llevará a cabo según lo dispuesto en la Condición 6. El Banco notificará a los Tenedores de cualquier rescisión automática de un aviso de amortización de conformidad con la Condición 14 tan pronto como sea posible tras esa cancelación.

7.8 En el caso de que se haya efectuado la notificación de amortización anticipada y los fondos no estén depositados tal y como es necesario en la fecha de dicho depósito o bien en caso de que el Banco retrase o deniegue indebidamente el pago del Precio de Amortización de las Participaciones Preferentes, continuará devengándose Remuneración de acuerdo con lo previsto en la Condición 4 anterior desde (e incluida) la fecha de amortización anticipada hasta (pero excluida) la fecha efectiva de pago del Precio de Amortización.

## **8 Sustitución y Variación**

8.1 Sujeto al consentimiento previo de la Autoridad Competente (y/o de acuerdo con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento) y habiendo avisado a los Tenedores con una antelación mínima de 15 y máxima de 60 días naturales de conformidad con la Condición 14 (cuya notificación será irrevocable y especificará la fecha de sustitución o, según corresponda, de variación), si se ha producido un Evento de Capital o un Evento Fiscal y persiste, el Banco puede, en cualquier momento, sustituir todas (pero no solo algunas) las Participaciones Preferentes o variar los términos de todas (pero no solo algunas) las Participaciones Preferentes sin el consentimiento o aprobación de los Tenedores, de modo que se sustituyan por, o se varíen, para convertirse en, o seguir siendo, Participaciones Preferentes Cualificadas. La notificación contendrá los datos relevantes sobre el modo en el que se producirá dicha sustitución o variación y sobre el lugar en el que los Tenedores podrán examinar u obtener copia de los nuevos términos y condiciones de las Participaciones Preferentes. La sustitución o variación se realizará sin coste para los Tenedores.

- 8.2 Al suscribir y/o adquirir Participaciones Preferentes, se entenderá que los Tenedores aceptan la sustitución y la variación de los términos y condiciones de las Participaciones Preferentes y que otorgan al Banco pleno poder y autoridad para tomar cualquier medida y/o firmar cualquier documento en nombre y/o representación de los Tenedores que sea necesario o adecuado para llevar a término la sustitución o la variación de los términos y condiciones de las Participaciones Preferentes.
- 8.3 El Banco no dará un aviso de sustitución o variación una vez que se haya producido un Supuesto Descadenante. Si el Banco ha emitido un aviso de sustitución o variación de acuerdo con estas Condiciones, pero antes de dicha sustitución o variación se ha producido un Supuesto Descadenante, el aviso de sustitución o variación relevante se rescindirá automáticamente y no tendrá vigencia. De conformidad con la Condición 14, el Banco notificará a los Tenedores de dicha cancelación automática de una sustitución o variación pronto como sea posible.

## **9 Compra de Participaciones Preferentes**

El Banco o cualquier miembro del Grupo podrá comprar o adquirir de otra forma cualquiera de las Participaciones Preferentes en circulación a cualquier precio en el mercado abierto o de otra forma de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable en vigor en la fecha correspondiente y sujeto al previo consentimiento de la Autoridad Competente, si se requiere.

Todas las Participaciones Preferentes así adquiridas por el Banco o por cualquier miembro del Grupo podrán ser (previa aprobación de la Autoridad Competente y de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable que esté vigente en ese momento) mantenidas, revendidas o, a discreción del Banco o de ese miembro del Grupo, canceladas.

## **10 Renuncia a la Compensación**

El Tenedor no podrá en ningún momento ejercitar ni alegar ningún Derecho de Compensación Renunciado frente a ningún derecho, reclamación o responsabilidad que el Banco tuviera o pudiera tener o adquirir frente a dicho Tenedor, directa o indirectamente, con independencia de la forma en que dicho derecho hubiera nacido (y, a efectos aclaratorios, incluyendo cualesquiera derechos, reclamaciones o responsabilidades derivadas en virtud de o en relación con cualesquiera contratos u otros instrumentos de cualquier naturaleza, relativos o no a dichas Participaciones Preferentes), entendiéndose que el Tenedor renuncia, con la mayor extensión en que así lo permitiera la legislación aplicable, a cualesquiera Derechos de Compensación Renunciados que pudieran asistirle respecto de tales derechos, reclamaciones y responsabilidades, en cada caso efectivas o contingentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en la frase anterior, si cualquiera de los importes debidos por el Banco a favor del Tenedor respecto de o en relación con o en virtud de las Participaciones Preferentes fuera satisfecho mediante cualquier forma de compensación, el Tenedor en cuestión, con sujeción a la legislación aplicable, abonará inmediatamente al Banco un importe igual al del pago efectuado en virtud de dicha compensación y, hasta el momento en que tuviera lugar efectivamente dicho abono, mantendrá el importe en cuestión en fideicomiso a favor del Banco, sin que en consecuencia dicha compensación pueda entenderse realizada.

Para evitar cualquier duda, nada de lo dispuesto en la presente Condición 10 pretende reconocer o podrá ser interpretado a efectos de reconocer ningún derecho de compensación, retención o

reclamación, ni pretende sugerir que dicho derecho se encuentra o podría encontrarse a disposición de ningún Tenedor de Participaciones Preferentes salvo por lo dispuesto en la presente Condición 10.

## 11 COMPROMISOS

En tanto en cuanto continúe en circulación cualquier Participación Preferente, el Banco, salvo que se le permita o exija otra cosa con arreglo a un Acuerdo Extraordinario:

- (a) se abstendrá de efectuar cualquier tipo de emisión, otorgamiento o distribución o de llevar a cabo cualquier acto u omisión en caso de que dicha conducta conlleve que, con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, las Acciones Ordinarias no pudieran -en virtud de cualquier ley aplicable en vigor en dicho momento- estar legalmente emitidas y totalmente desembolsadas;
- (b) en caso de presentarse una oferta a la totalidad (o la práctica totalidad en la medida de lo posible) de los Accionistas (o a la totalidad (o la práctica totalidad en la medida de lo posible) de los Accionistas distintos al oferente y/o cualesquiera asociadas del oferente) para adquirir la totalidad o la mayoría de las Acciones Ordinarias emitidas, o en caso de que se proponga un acuerdo en relación con dicha adquisición (distinto a un Acuerdo de Newco), remitirá notificación de dicha oferta o acuerdo a los Tenedores al mismo tiempo que se envíe notificación a tal efecto a los Accionistas (o lo antes posible a partir de entonces dentro de lo razonable) en la que se indique que los detalles relativos a dicha oferta o acuerdo podrán obtenerse a través del domicilio social del Banco y, cuando dicha oferta o acuerdo haya sido recomendada por el Consejo de Administración del Banco, o cuando dicha oferta haya devenido o haya sido declarada incondicional en todos sus aspectos o dicho acuerdo haya devenido efectivo, hará todo lo que esté en su mano para lograr que una oferta o acuerdo similar se extienda a los tenedores de Acciones Ordinarias emitidas durante el período de la oferta o acuerdo que hayan surgido de una Conversión por Supuesto Desencadenante y/o a los Tenedores;
- (c) en el caso de un Acuerdo de Newco, adoptará (o se encargará de que se adopten) todas las actuaciones necesarias para garantizar que se introduzcan en las presentes Condiciones - inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración- las modificaciones que resulten necesarias para garantizar que las Participaciones Preferentes puedan convertirse en, o canjearse por, acciones ordinarias de la Newco (o los certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de acciones ordinarias de la Newco) de conformidad con y con sujeción a las presentes Condiciones y que las acciones ordinarias de la Newco:
  - (i) sean admitidas en la Bolsa de Valores Pertinente; o
  - (ii) coticen y/o sean admitidas a negociación en otra Bolsa de Valores Reconocida, autorizando los Tenedores irrevocablemente al Banco a introducir dichas modificaciones en las presentes Condiciones;
- (d) emitirá, adjudicará y entregará Acciones Ordinarias con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante con sujeción a, y de conformidad con, lo previsto en la Condición 6;

- (e) hará esfuerzos razonables para garantizar que sus Acciones Ordinarias emitidas y en circulación, así como cualesquiera Acciones Ordinarias emitidas con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, sean admitidas a cotización y negociación en la Bolsa de Valores Pertinente o vayan a cotizar y/o ser admitidas a negociación en otra Bolsa de Valores Reconocida;
- (f) mantendrá en vigor en todo momento los acuerdos pertinentes necesarios para la emisión, con exclusión del derecho de suscripción preferente, de Acciones Ordinarias autorizadas pero no emitidas suficientes para permitir la Conversión por Supuesto Desencadenante de las Participaciones Preferentes, y satisfacer íntegramente todos los derechos que los Tenedores pudieran tener en lo sucesivo; y
- (g) cuando las disposiciones de la Condición 6 requieran o dispongan una determinación por parte de un Asesor Financiero Independiente o un papel que deba desempeñar un Depositario de Acciones de Liquidación, hará todo lo posible para nombrar sin demora a dicha persona a tal efecto.

## 12 Asambleas de Tenedores

### 12.1 Legitimación para convocar

El Banco podrá, en cualquier momento, y deberá, si así lo exigieran por escrito Tenedores que posean no menos del 10%, en total, del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento, convocar una asamblea de Tenedores y, si el Banco no convocase la asamblea en el plazo de siete días, la asamblea podrá ser convocada por los correspondientes Tenedores.

### 12.2 Forma de convocatoria

- (a) Se notificará a los Tenedores con una antelación mínima de 21 días completos, especificando el día y la hora de la reunión, de conformidad con la Condición 14. En la notificación de convocatoria, que estará redactada en inglés, se indicará, por lo general, la naturaleza de los asuntos sobre los que se deliberará en la asamblea y, en el caso exclusivamente de un Acuerdo Extraordinario:
  - (i) se especificarán los términos del Acuerdo Extraordinario que va a someterse a aprobación; o
  - (ii) se informará a los Tenedores de que podrán obtenerse gratuitamente los términos del Acuerdo Extraordinario del Banco o de cualquier agente de este último, siempre que, en el caso establecido en este apartado (ii), dicho acuerdo esté de ese modo disponible en su formato definitivo con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado la convocatoria de esa asamblea.

Tal convocatoria:

- (i) incluirá afirmaciones sobre la manera en que los Tenedores están facultados para asistir y votar en la asamblea; o
- (ii) informará a los Tenedores de que podrán obtener gratuitamente información detallada sobre los procedimientos para votar del Banco o de cualquier agente

de este último, siempre que, en el caso previsto en este apartado (ii) el formato definitivo de esa información detallada esté disponibles con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado en la convocatoria de esa asamblea.

Se enviará por correo postal al Banco una copia de la convocatoria (a menos que la asamblea sea convocada por el Banco).

- (b) La convocatoria de cualquier asamblea aplazada en la que vaya a someterse a aprobación un Acuerdo Extraordinario será remitida de la misma manera que la convocatoria de una asamblea original, aunque como si el 21 fuese sustituido por el diez en la Condición 12.2(a) y en la convocatoria se señalará el quórum pertinente. Con sujeción a lo anterior, no será necesario remitir convocatoria alguna de una asamblea aplazada.

### 12.3 Presidente

La persona (no es necesario que sea un Tenedor) designada por escrito por el Banco (el "Presidente") estará facultada para asumir la presidencia en cada asamblea, aunque si no se hubiese producido tal designación o si en cualquier asamblea la persona designada no estuviese presente en los 15 minutos posteriores a la hora establecida para la celebración de la asamblea, los Tenedores presentes elegirán a uno de ellos Presidente, y de no ser así el Banco podrá nombrar un Presidente. El Presidente de una asamblea aplazada no tendrá que ser necesariamente la misma persona que ocupaba la presidencia de la asamblea que resultó aplazada.

### 12.4 Quóruns

- (a) En cualquier asamblea, una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos del 5 % del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento constituirán quórum (excepto al efecto de adoptar un Acuerdo Extraordinario) para la adopción de acuerdos, y no se adoptarán acuerdos (distintos de la elección de un Presidente de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 12.3) en ninguna asamblea, a menos que concurra el quórum requerido al comienzo de las deliberaciones. El quórum requerido en cualquier asamblea para la adopción de un Acuerdo Extraordinario será (con sujeción a lo expuesto más abajo) de una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos del 50% del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento, en el bien entendido que en cualquier asamblea en la que los asuntos sobre los que deliberar figure alguna de las siguientes cuestiones (cada una de las cuales sólo podrá hacerse efectiva tras ser aprobada mediante Acuerdo Extraordinario):
  - (i) una reducción o cancelación del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes; o
  - (ii) sin perjuicio de lo dispuesto en la Condición 4 (incluyendo, a título meramente enunciativo aunque no limitativo, el derecho del Banco a cancelar el pago de cualquier Remuneración sobre las Participaciones Preferentes), una reducción o cancelación del importe pagadero o una modificación de la fecha de pago

respecto a cualquier Remuneración o una variación del método de cálculo del Tipo de Remuneración; o

- (iii) una modificación de la divisa en que van a efectuarse los pagos con arreglo a las Participaciones Preferentes; o
- (iv) una modificación de la mayoría requerida para la adopción de un Acuerdo Extraordinario; o
- (v) la aprobación de cualquier acuerdo o propuesta descrito en la Condición 12.7(b)(vi) posterior; o
- (vi) un cambio de esta disposición o de lo dispuesto en la Condición 12.4(b) posterior,

el quórum será de una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos de dos tercios del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento.

- (b) Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea no concurre el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo en particular, en tal caso y con sujeción a y sin perjuicio del acuerdo sobre el que deliberar (si lo hubiere) para el que sí concurra quórum, la asamblea, si ha sido convocada por los Tenedores o si los Tenedores exigieron al Banco convocarla al amparo de lo dispuesto en la Condición 12.1, será disuelta. En cualquier otro caso, será aplazada al mismo día de la siguiente semana (o, si ese día no es un Día Hábil, al Día Hábil inmediatamente posterior), a la misma hora y en el mismo lugar (salvo en el caso de una asamblea en la que vaya a someterse a aprobación un Acuerdo Extraordinario, en cuyo caso será aplazada durante un período no menor de 14 días completos ni mayor de 42 días completos y se celebrará en el lugar designado por el Presidente y aprobado por el Banco). Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea aplazada no concurre el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo en particular, en tal caso y con sujeción a y sin perjuicio del acuerdo sobre el que deliberar (si lo hubiere) para el que sí concurra quórum, el Presidente podrá disolver la asamblea o bien aplazarla durante un período que no será menor de 14 días completos (aunque en este caso no estará sujeto a un número máximo de días completos) y se celebrará en el lugar que designe el Presidente (durante o después de la asamblea aplazada) y apruebe el Banco, y lo dispuesto en esta frase será de aplicación a toda asamblea aplazada posterior.
- (c) En cualquier asamblea aplazada, una o más Personas Aptas presentes (sea cual fuere el Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que posean o representen) constituirán quórum (con sujeción a lo abajo expuesto) y estarán (con sujeción a lo abajo expuesto) facultadas para adoptar cualquier Acuerdo Extraordinario u otro acuerdo y para decidir sobre cualesquiera asuntos sobre los que hubiese podido deliberarse válidamente en la asamblea cuyo aplazamiento la dio lugar si hubiese concurrido el

quórum requerido, en el bien entendido que en cualquier asamblea aplazada entre cuyos asuntos a deliberar figure alguna de las cuestiones señaladas en la Condición 12.4(a), constituirán quórum una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos de un tercio del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento.

#### 12.5 Derecho de asistencia y voto

- (a) Las disposiciones por las que se rige la manera en que los Tenedores podrán asistir y votar en una asamblea de Tenedores de Participaciones Preferentes deberán ser notificadas a los Tenedores de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 14 y/o en el momento del envío de cualquier convocatoria de una asamblea.
- (b) Todo administrador o directivo del Banco y sus abogados y asesores financieros podrán asistir e intervenir en cualquier asamblea. Con sujeción a lo anterior, aunque sin perjuicio de la definición del término "en circulación", ninguna persona estará facultada para asistir e intervenir ni tampoco ninguna persona estará facultada para votar en cualquier asamblea de los Tenedores ni para unirse a otros a fin de exigir la convocatoria de una asamblea, a menos que sea una Persona Apta.
- (c) Con sujeción a lo dispuesto en la Condición 12.6(b), en cualquier asamblea:
  - (i) toda Persona Apta presente tendrá un voto en una votación a mano alzada; y
  - (ii) toda Persona Apta presente tendrá un voto por cada Participación Preferente en una votación nominal.

#### 12.6 Celebración de asambleas

- (a) Toda cuestión sometida a deliberación en una asamblea será decidida, en primera instancia, mediante una votación a mano alzada y, en caso de empate de votos, el Presidente tendrá, en una votación tanto a mano alzada como nominal, un voto dirimente adicional al voto o los votos a los que (en su caso) tenga derecho como Persona Apta.
- (b) En cualquier asamblea, a menos que el Presidente o el Banco o cualquier Persona Apta presente (sea cual fuere el Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que posea) pidan (antes o en el momento de declararse el resultado de la votación a mano alzada) una votación nominal, la declaración por el Presidente de que se ha adoptado un acuerdo por una mayoría en particular o de que ha sido rechazado o no se ha aprobado por una mayoría en particular constituirá una prueba concluyente de ese hecho, sin que sea necesario probar el número o la proporción de votos registrados a favor o en contra del acuerdo.
- (c) Con sujeción a lo dispuesto en la Condición 12.6(e), si en cualquier asamblea se pide una votación nominal, esta tendrá lugar de la manera que ordene el Presidente y, con sujeción a lo abajo expuesto, de inmediato o tras un aplazamiento tal como ordene el Presidente, y se considerará que el resultado de la votación nominal es el acuerdo de la asamblea en que se pidió la votación nominal en la fecha de celebración de la votación nominal. La petición de una votación nominal no impedirá la continuación de la

deliberación en la asamblea sobre cualesquiera asuntos distintos a la propuesta para la que se haya pedido la votación nominal.

- (d) El Presidente podrá, con el consentimiento de (y deberá, si así se lo ordena) cualquier asamblea, aplazar la asamblea a la hora y el lugar que oportunamente se establezca. En cualquier asamblea aplazada solo podrá deliberarse sobre los asuntos acerca de los cuales pudiera haberse deliberado legalmente (de no haber sido por la falta del quórum requerido) en la asamblea que resultó aplazada.
- (e) Toda votación nominal pedida en cualquier asamblea acerca de la elección de un Presidente o de cualquier cuestión relativa al aplazamiento tendrá lugar en la asamblea previamente al aplazamiento.

#### 12.7 Adopción de acuerdos

- (a) Cualquier acuerdo adoptado en una asamblea de Tenedores válidamente convocada y celebrada será vinculante para todos los Tenedores, presentes o ausentes en la asamblea y al margen de si votan o no, y cada uno de ellos estará obligado a hacer efectivo el acuerdo en consecuencia y la adopción de cualquier acuerdo será una prueba concluyente de que las circunstancias justifican su adopción. El aviso del resultado de la votación acerca de cualquier acuerdo válidamente sometido a consideración por los Tenedores será publicado por el Banco de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 14 en el plazo de 14 días a contar desde que se conozca el resultado, en el bien entendido que la no publicación no invalidará el acuerdo.
- (b) La expresión “**Acuerdo Extraordinario**” significa, cuando sea utilizada en la presente Condición 12, un acuerdo adoptado en una asamblea de los Tenedores válidamente convocada y celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Condición 12 por una mayoría consistente en no menos del 75% de las personas que voten acerca del acuerdo en una votación a mano alzada o, si se pidiera válidamente una votación nominal, por una mayoría consistente en no menos del 75% de los votos emitidos en la votación nominal.
- (c) Una asamblea de los Tenedores tendrá, además de las facultades arriba expuestas, las siguientes facultades ejercitables únicamente mediante Acuerdo Extraordinario (con sujeción a las disposiciones sobre el quórum recogidas en las Condiciones 12.4(a) y 12.4(c)):
  - (i) facultad para aprobar cualquier compromiso o acuerdo cuya celebración sea propuesta entre el Banco y los Tenedores;
  - (ii) facultad para aprobar cualquier revocación, modificación, compromiso o acuerdo respecto a los derechos de los Tenedores frente al Banco o frente a cualquiera de sus bienes, al margen de si esos derechos emanan de las presentes Condiciones o de las Participaciones Preferentes o bien de otro modo;
  - (iii) facultad para convenir en cualquier modificación de las disposiciones recogidas en las presentes Condiciones o las Participaciones Preferentes, que sea propuesta por el Banco;

- (iv) facultad para conceder cualquier autorización o aprobación que haya de otorgarse, en virtud de lo dispuesto en la presente Condición 12 o en las Participaciones Preferentes, mediante Acuerdo Extraordinario;
  - (v) facultad para nombrar a cualesquiera personas (sean o no Tenedores) como comité o comités para representar los intereses de los Tenedores y para conferir a tal(es) comité(s) cualesquiera facultades o potestades discrecionales que los Tenedores podrían, ellos mismos, ejercitar mediante Acuerdo Extraordinario;
  - (vi) facultad para aprobar cualquier acuerdo o propuesta para el canje o la venta de las Participaciones Preferentes por, o para la conversión de las Participaciones Preferentes en, o para la cancelación de las Participaciones Preferentes en contraprestación de, acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores del Banco o de cualquier otra sociedad constituida o por constituir, o por o en o en contraprestación de dinero en efectivo, o parcialmente por o en o en contraprestación de acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores como los arriba indicados y parcialmente por o en o en contraprestación de dinero en efectivo; y
  - (vii) facultad para aprobar la sustitución de cualquier entidad en lugar del Banco (o de cualquier sustituto anterior) como deudor principal respecto a las Participaciones Preferentes.
- (d) Con sujeción a la Condición 12.7(a), para ser adoptado en una asamblea de Tenedores válidamente convocada y celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Condición 12, un acuerdo (distinto de un Acuerdo Extraordinario) requerirá una mayoría de las personas que voten acerca del acuerdo en una votación a mano alzada o, si se pidiera válidamente una votación nominal, una mayoría de los votos emitidos en la votación nominal.

#### 12.8 Otras disposiciones

- (a) Las actas de todos los acuerdos y deliberaciones en cada asamblea serán levantadas y debidamente anotadas en los libros que sean oportunamente llevados a tal efecto por el Banco y cualesquiera actas firmadas por el Presidente de la asamblea en la que se haya adoptado cualquier acuerdo o haya tenido lugar cualquier deliberación serán la prueba concluyente de las cuestiones recogidas en ellas y, hasta que se demuestre lo contrario, toda asamblea respecto a cuyas deliberaciones se hayan levantado actas se considerará válidamente celebrada y convocada y todos los acuerdos adoptados o las deliberaciones acaecidas en la asamblea se considerarán válidamente adoptados o acaecidas.
- (b) A efectos del cálculo de un período de días completos, no se tendrá en cuenta el día de comienzo de un período ni el día de finalización de un período.
- (c) Cualquier modificación o renuncia a exigir el cumplimiento de las Condiciones, de conformidad con la presente Condición 12, deberá proceder en la forma prevista en la

Normativa Bancaria Aplicable, estando sujeta a cualquier contacto anterior con la Autoridad Competente exigido en las presentes Condiciones.

### 13 FISCALIDAD

- 13.1 Todos los pagos de Remuneración y demás importes pagaderos (excluyendo, a efectos de aclaración, en concepto de devolución del principal) en relación con las Participaciones Preferentes por el Banco o en su nombre se efectuarán libres de, y sin retenciones o deducciones por o a cuenta de, impuestos, exacciones, derechos, liquidaciones o cargas gubernamentales de cualquier índole, ya sean presentes o futuros, a menos que dicha retención o deducción deba practicarse por ley. En caso de que dicha retención o deducción sea gravada o impuesta por o en nombre del Reino de España o de cualquier subdivisión política del mismo o de cualquiera de sus autoridades, administraciones o agencias con competencias impositivas respecto a pagos de Remuneración (pero no respecto a cualquier Valor Liquidativo u otro importe), el Banco (en la medida en que tales pagos pudieran efectuarse con arreglo a los mismos presupuestos que sirven de base al pago de cualquier Distribución de conformidad con lo dispuesto en la Condición 4 anterior) abonará los importes adicionales que conlleven que los Tenedores reciban los importes que habrían recibido respecto a esa Remuneración de no haber sido necesario practicar tales retenciones o deducciones.
- 13.2 El Banco no estará obligado a abonar ningún importe adicional en relación con los pagos relativos a las Participaciones Preferentes:
- (a) que se presenten al pago por o en nombre de un Tenedor sujeto a dichos impuestos, exacciones, derechos, liquidaciones o cargas gubernamentales respecto de las Participaciones Preferentes a causa de tener alguna vinculación con España distinta a:
    - (i) la mera tenencia de Participaciones Preferentes; o
    - (ii) la percepción de cualquier pago respecto a las Participaciones Preferentes; o
  - (b) en caso de que el Reino de España (o cualquier subdivisión política del mismo o de cualquiera de sus autoridades o agencias con competencias impositivas) grave con impuestos (i) cualquier patrimonio, herencia, donación, venta, transmisión, bien personal o con impuestos similares; o (ii) debido exclusivamente al nombramiento por cualquier Tenedor, o por cualquier persona a través de la cual ese Tenedor posea dicha Participación Preferente, de un depositario, agente de cobro, persona o entidad que actúe en su nombre o una persona similar en relación con esa Participación Preferente; o
  - (c) a un Tenedor, o a un tercero que en nombre de dicho Tenedor, que en cada caso fuera persona física residente a efectos fiscales en España (o en cualquier subdivisión política de España o de cualquiera de sus autoridades con competencias impositivas); o
  - (d) a un Tenedor, o a un tercero que actuara en nombre de dicho Tenedor, respecto del cual el Banco (o cualquier agente que actuara en nombre del Banco) no hubiera recibido aquella información que el Banco pudiera solicitar a efectos de cumplir las obligaciones de información a su cargo previstas en la legislación española, conforme fuera necesario a efectos de realizar los pagos que procedan por razón de dichas Participaciones Preferentes sin sujeción a ninguna forma de retención o deducción a cuenta de

cualesquiera impuestos españoles, incluyendo en aquellos casos en que el Banco (o cualquier agente que actuara en nombre del Banco) no recibiera dicha información sobre la identidad y residencia fiscal del Tenedor que fuera necesaria para cumplir con los procedimientos que pudieran establecerse para cumplir con la interpretación del Real Decreto 1065/2007 que pudieran realizar las Autoridades Fiscales españolas.

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier otra disposición de las presentes Condiciones, las sumas que el Banco vaya a abonar respecto a las Participaciones Preferentes serán pagadas netas de cualquier deducción o retención impuesta o exigida de conformidad con un convenio descrito en el artículo 1471(b) del Código Tributario de EE. UU. de 1986 en su forma vigente o conforme pudiera haber sido modificado o sustituido en cada momento (el "Código"), o que puedan imponerse de otra forma de conformidad con los artículos 1471 a 1474 del Código y los reglamentos o convenios en virtud del mismo o las interpretaciones oficiales del mismo ("FATCA") o cualquier ley mediante la que se aplique un enfoque intergubernamental a FATCA.

A efectos de la presente Condición 13, la "Fecha Relevante" significa con respecto a cualquier pago, la fecha en que dicho pago vence por primera vez y está disponible para su pago a los Tenedores; se notificará debidamente a los Tenedores de conformidad con la Condición 14 a continuación.

Véase el apartado "Fiscalidad" para obtener una descripción más completa de ciertas consideraciones fiscales de interés en relación con las Participaciones Preferentes.

#### 14 NOTIFICACIONES

El Banco se asegurará de que todas las notificaciones se publiquen debidamente de manera que se ajusten a las normas y reglamentos de cualquier bolsa de valores o cualquier otra autoridad competente en la que cotizaran y/o hubieran sido admitidas a negociación en dicho momento las Participaciones Preferentes.

Mientras las Participaciones Preferentes se coticen y admitan a negociación en AIAF, en la medida en que lo requieran las normativas aplicables, el Banco se asegurará (i) de que la comunicación de todos los avisos se haga pública en el mercado a través de una comunicación de información privilegiada o de una comunicación de otra información relevante, según sea el caso, que se presentará a la CNMV y se publicará en el sitio web oficial de la CNMV en [www.cnmv.es](http://www.cnmv.es) y (ii) de que todas las notificaciones se publiquen en el Boletín de Cotización de AIAF.

Las notificaciones se entenderán realizadas en la fecha de su anuncio o, en el caso en que fueran publicadas en varias ocasiones, en la fecha de su primer anuncio o publicación. Si la publicación referida anteriormente no fuera posible, se admitirá la notificación en cualquier otra forma, entendiéndose realizada dicha notificación en la fecha en que fuera practicada, conforme pudiera autorizar el Banco.

De forma adicional, en tanto en cuanto las Participaciones Preferentes se encontraran representadas por anotaciones en cuenta en Iberclear, todas las notificaciones a los Tenedores se realizarán a través de Iberclear para su transmisión por esta última a los respectivos titulares de cuenta.

#### 15 PRESCRIPCIÓN

En tanto en cuanto resulte de aplicación el Artículo 950 del Código de Comercio español a las Participaciones Preferentes, las reclamaciones relativas a las Participaciones Preferentes se extinguirán a menos que se presenten debidamente en el plazo de tres años a partir de la correspondiente fecha de pago.

## 16 Ley Aplicable y Jurisdicción

- 16.1 Las Participaciones Preferentes y todas las obligaciones extracontractuales que surjan de, o en relación con, las Participaciones Preferentes se regirán e interpretarán con arreglo a la legislación española.
- 16.2 El Banco acuerda irrevocablemente, en beneficio de los Tenedores, someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona, España, para resolver cualesquiera disputas y controversias que puedan surgir de, o en relación con, las Participaciones Preferentes (incluidas las controversias relativas a las obligaciones extracontractuales que surjan de, o en relación con, las Participaciones Preferentes) y, en consecuencia, acepta que cualquier demanda, acción o procedimiento que surja de, o en relación con, las Participaciones Preferentes (conjuntamente, los "Procedimientos") pueda presentarse, emprenderse o iniciarse ante dichos juzgados y tribunales. El Banco renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pudiese tener en la actualidad o en el futuro a la competencia jurisdiccional de los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona, España sobre cualquier Procedimiento. En tanto en cuanto así lo permita la ley, ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Condición 16 limitará el derecho a iniciar Procedimientos contra el Banco en cualquier otro juzgado o tribunal competente, y el hecho de iniciar un Procedimiento en una o varias jurisdicciones no impedirá que se inicie un Procedimiento en cualquier otra jurisdicción competente, ya sea o no de forma simultánea.